

AÑO I

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE

ISSN 0188-8293

NUM. 1

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MEXICO, 1992.

Las opiniones expresadas en los artículos por los autores son de su exclusiva responsabilidad. Esta Revista no las suscribe en ninguna de sus partes.

Directorio

Tribunal Superior Agrario

Magistrado Presidente, Dr. Sergio García Ramírez; *Magistrados Numerarios*: Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos; *Magistrado Supernumerario*: Lic. Jorge Lanz García; *Secretario General de Acuerdos*: Lic. Sergio Alberto Luna Obregón; *Coordinador General de Administración y Finanzas*: Lic. Everardo Moreno Cruz; *Director General de Asuntos Jurídicos*: Lic. Francisco Rivera Cambas Malagamba; *Director de Publicaciones*: Dr. Fernando Flores García; *Coordinación*: Y. Mercedes Peláez Ferrusca.

Suscripción anual (3 números)	\$ 70,000	N\$ 70.00
Número suelto	\$ 25,000	N\$ 25.00
Número atrasado	\$ 30,000	N\$ 30.00

Tribunal Superior Agrario
Dirección de Publicaciones
Orizaba No. 16. 4º piso
Mexico, D.F.

DERECHOS EN TRAMITE

CONTENIDO

ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		9
LEY AGRARIA		
TITULO PRIMERO.	DISPOSICIONES PRELIMINARES	17
TITULO SEGUNDO.	DEL DESARROLLO Y FOMENTO	
	AGROPECUARIO	17
TITULO TERCERO.	DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES	
Capítulo I.	De los ejidos.	18
	Sección primera. Disposiciones generales.	18
	Sección segunda. De los ejidatarios y avecindados.	19
	Sección tercera. De los órganos del ejido.	20
Capítulo II.	De las tierras ejidales.	25
	Sección primera. Disposiciones generales.	25
	Sección segunda. De la aguas del ejido.	27
	Sección tercera. De la delimitación y destino de las tierras ejidales.	27
	Sección cuarta. De las tierras de asentamiento humano.	29
	Sección quinta. De las tierras de uso común.	31
	Sección sexta. De las tierras parceladas.	32
	Sección séptima. De las tierras ejidales en zonas urbanas.	34
Capítulo III.	De la constitución de nuevos ejidos.	35
Capítulo IV.	De la expropiación de bienes ejidales y comunales.	35
Capítulo V.	De las comunidades.	36
TITULO CUARTO.	DE LAS SOCIEDADES RURALES	38
TITULO QUINTO.	DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD	
	INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRICOLAS,	
	GANADERAS Y FORESTALES	41
TITULO SEXTO.	DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE	
	TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS Y	
	FORESTALES	43
TITULO SEPTIMO.	DE LA PROCURADURIA AGRARIA	44
TITULO OCTAVO.	DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL	47
TITULO NOVENO.	DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIO-	
	NALES	49
TITULO DECIMO.	DE LA JUSTICIA AGRARIA	
Capítulo I.	Disposiciones preliminares.	50
Capítulo II.	Emplazamientos.	51
Capítulo III.	Del juicio agrario.	52
Capítulo IV.	Ejecución de las sentencias.	55
Capítulo V.	Disposiciones generales.	55

Capítulo VI.	Del recurso de revisión.	56
TRANSITORIOS		57

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Capítulo primero.	Disposiciones generales.	61
Capítulo segundo.	Del Tribunal Superior Agrario.	61
Capítulo tercero.	De los Magistrados.	64
Capítulo cuarto.	De la designación de los Magistrados.	64
Capítulo quinto.	De los Tribunales Unitarios.	65
Capítulo sexto.	Del Secretario General de Acuerdos y demás servidores públicos.	65
Capítulo séptimo.	De los impedimentos y excusas	67
Capítulo octavo.	De las responsabilidades.	68
TRANSITORIOS		68

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Capítulo I.	Disposiciones generales.	71
Capítulo II.	Del Tribunal Superior Agrario.	72
Capítulo III.	De la facultad de atracción y de los precedentes.	73
Capítulo IV.	Del Presidente del Tribunal Superior Agrario.	74
Capítulo V.	Del Secretario General de Acuerdos.	74
Capítulo VI.	Del Coordinador General de Administración y Finanzas.	75
Capítulo VII.	De la Contraloría Interna.	76
Capítulo VIII.	De las atribuciones comunes de las Unidades Técnicas y Administrativas.	76
Capítulo IX.	De la Dirección General de Asuntos Jurídicos.	77
Capítulo X.	De la Unidad de Atención e Información al Público.	78
Capítulo XI.	De la Unidad de Informática.	79
Capítulo XII.	De la Unidad de Publicaciones.	79
Capítulo XIII.	De la Unidad de Peritos y Actuarios.	80
Capítulo XIV.	De la inspección de los Tribunales Unitarios.	80
Capítulo XV.	De los Tribunales Unitarios.	82
Capítulo XVI.	De los Secretarios de los Tribunales Unitarios.	82
Capítulo XVII.	De los Actuarios.	82
Capítulo XVIII.	De los Peritos.	83
Capítulo XIX.	De las Unidades Jurídicas.	83
Capítulo XX.	De la itinerancia de los Tribunales Unitarios.	83
Capítulo XXI.	De las ausencias y de las suplencias.	84
Capítulo XXII.	De los impedimentos y excusas.	85
Capítulo XXIII.	De la responsabilidad de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios.	85

TRANSITORIOS		88
INDICE TEMATICO DE LA LEY AGRARIA		89
ACUERDO	de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por el que se designa como Magistrados del Tribunal Superior Agrario, a los ciudadanos que se indican.	115
ACUERDO	del Tribunal Superior Agrario que establece Distritos para la impartición de la Justicia Agraria y fija el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitarios.	117
ACUERDO	del Tribunal Superior Agrario por el que se determina el inicio de sus funciones.	141

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Capítulo I.	De la competencia y organización de la Procuraduría.	143
Capítulo II.	Del Procurador.	146
Capítulo III.	De los Visitadores Especiales.	147
Capítulo IV.	De los Subprocuradores y de la Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios.	147
Capítulo V.	Del Secretario General.	151
Capítulo VI.	De las Unidades y Direcciones Generales.	152
Capítulo VII.	De las Delegaciones.	161
Capítulo VIII.	Del Consejo Consultivo.	161
Capítulo IX.	Del procedimiento en la Procuraduría.	162
Capítulo X.	De la suplencias.	165
Capítulo XI.	Del patrimonio de la Procuraduría.	165

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

TITULO PRIMERO.	DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo único.		167
TITULO SEGUNDO.	DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DEL REGISTRO	
Capítulo I.	De las Unidades Administrativas del Registro.	168
Capítulo II.	Del Director en Jefe.	169
Capítulo III.	De los Directores Generales y el Coordinador Administrativo.	170
Capítulo IV.	Del Director General de Titulación y Control Agrario.	172
Capítulo V.	Del Director General de Registro y Asuntos Jurídicos.	173
Capítulo VI.	Del Director General de Catastro Rural.	174
Capítulo VII.	Del Coordinador Administrativo y de la Unidad de	

	Contraloría Interna.	174
Capítulo VIII.	De las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas.	176
Capítulo IX.	De los Registradores.	178
Capítulo X.	De los requisitos para ser servidor público del Registro.	179
Capítulo XI.	De las suplencias.	179
TITULO TERCERO DEL ACTO REGISTRAL		
Capítulo I.	De los folios agrarios.	180
Capítulo II.	De los índices.	182
Capítulo III.	Del acto registral.	182
Capítulo IV.	Del registro de tierras.	183
Capítulo V.	Del registro de derechos agrarios.	184
Capítulo VI.	Del registro de derechos sobre solar urbano.	185
Capítulo VII.	Del registro de derechos sobre tierras de uso común.	185
Capítulo VIII.	Del registro de sociedades.	186
Capítulo IX.	Del registro de reglamentos y actas de asamblea.	187
Capítulo X.	Del depósito de las listas de sucesión.	187
Capítulo XI.	De la sección especial del registro.	187
TITULO CUARTO. DE LOS CERTIFICADOS, DE LOS TITULOS, DE LA CERTIFICACION Y DE LA PUBLICIDAD		
Capítulo I.	De los certificados y títulos.	188
Capítulo II.	De la certificaciones.	189
Capítulo III.	De la publicidad.	189
TITULO QUINTO. DE LA MODIFICACION A LOS ASIENTOS		
Capítulo único.	De la rectificación, reposición y cancelación de los asientos.	189
TITULO SEXTO. CATASTRO RURAL		
Capítulo único.	Del catastro rural.	190
TITULO SEPTIMO. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD		
Capítulo único.		191
TRANSITORIOS		192

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL*

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población: para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

*Reformado por Decreto promulgado el 3 de enero de 1992 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero del mismo año.

Nota: Texto integro del artículo 27 constitucional, las letras en negrillas corresponden a la reforma de 1992.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas, o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de ésta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los

carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por los mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaria de Relaciones conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para

adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá

quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra , tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de la tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente a 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley , es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de

población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas :

a) Todas las enajenaciones de tierra, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaria de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego de la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX. La división o reparto que se hubiera hecho con apariencia legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. Derogada;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII. Derogada;

XIV. Derogada;

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los afectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas

cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor a su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en su tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que corresponda a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. Derogada;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben de constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII. Se decláran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de

garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándola de interés público.

LEY AGRARIA*

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 3o. El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

TITULO SEGUNDO DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS

Artículo 4o. El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

Artículo 5o. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

Artículo 6o. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades

*Promulgada el 23 de febrero de 1992 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de febrero del mismo año.

productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de los resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Artículo 7o. El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

Artículo 8o. En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.

TITULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

Capítulo I De los ejidos

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 10. Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Artículo 11. La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley.

Sección segunda De los ejidatarios y avencindados

Artículo 12. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 13. Los avencindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avencindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les corresponda.

Artículo 15. Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser avencindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16. La calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de sus hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se

transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19. Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Artículo 20. La calidad de ejidatarios se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

Sección tercera De los órganos del ejido

Artículo 21. Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal; y
- III. El consejo de vigilancia.

Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los mandatos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezcan la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 24. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hiciera en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que se convoque a la asamblea.

Artículo 25. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de

asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26. Para la instalación válida de esta asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV de artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28. En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de los dispuestos por este artículo.

Artículo 29. Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la

pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiera excedentes de tierra o se tratara de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 30. Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31. De toda asamblea se llevará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII A XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 32. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por el presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Así mismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para los actos de administración, pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y el movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos del aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 34. Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren

en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

Artículo 35. El consejo de vigilancia estará constituido por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si ésta nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionaran conjuntamente.

Artículo 36. Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 37. Los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será en secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá y si volviere a empatarse, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Artículo 38. Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Así mismo deberá trabajar en el ejido mientras dure su cargo.

Artículo 39. Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones durante tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Artículo 40. La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acortada por voto secreto o en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

Artículo 41. Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y avecindados por el núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios

públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

Artículo 42. Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;

II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;

III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;

IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido.

Capítulo II De las tierras ejidales

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 43. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Artículo 44. Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino se dividen en:

I. Tierras para el asentamiento humano;

II. Tierras de uso común; y

III. Tierras parceladas.

Artículo 45. Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por tercero tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

Artículo 46. El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respec-

tivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que se tengan relaciones de asociación y comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 47. Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la misma propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contando a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiese enajenado en un plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 48. Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, el comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Artículo 50. Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de socie-

dades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 51. El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección segunda De las aguas del ejido

Artículo 52. El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponden a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o de parcelas.

Artículo 53. La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividades de la materia.

Artículo 54. Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

Artículo 55. Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o; en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

Sección tercera De la delimitación y destino de las tierras ejidales

Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseionarios o de quien carezca de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra

correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tendencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las de uso común se presumirán concedidos en partes iguales a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integren el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III de artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;

II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios y que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado la tierra por dos años o más; y

IV. Otros individuos a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

Artículo 58. La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, lo hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

Artículo 59. Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques y selvas tropicales.

Artículo 60. La sección de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Artículo 61. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser

impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ellos puedan implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se suprimirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Sección cuarta **De las tierras del asentamiento humano**

Artículo 63. Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64. Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras de asentamiento al

municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Artículo 65. Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 66. Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 67. Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

Artículo 68. Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamiento y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equivalente la superficie que corresponde a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Artículo 69. La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Artículo 70. En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El

reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

Artículo 71. La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

Artículo 72. En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

Sección quinta **De las tierras de uso común**

Artículo 73. Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieran sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Artículo 74. La propiedad de la tierra de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

Artículo 75. En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido y los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con la formalidad prevista a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser

considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser a lo menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán, el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo con su participación en el capital social, y bajo al estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso los ejidos o los ejidatarios según corresponda, tendrán derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

Sección sexta **De las tierras parceladas**

Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 77. En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 78. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las

veces de certificado para los efectos de esta ley.

Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro aspecto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad. Así mismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contado a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento en que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Artículo 83. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspon-

dientes.

Artículo 84. En caso de la primera enajenación de las parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contado a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de los testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

Artículo 85. En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

Artículo 86. La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las cuales se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuesto o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

Sección séptima De las tierras ejidales en zonas urbanas

Artículo 87. Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Artículo 88. Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

Artículo 89. En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los Estados y municipios establecidos por la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 94. La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Artículo 95. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Artículo 96. La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 97. Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la revisión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

Capítulo V De las comunidades

Artículo 98. El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se deriva el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Artículo 99. los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Artículo 100. La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

Artículo 101. La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal, El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Artículo 102. En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

Artículo 103. Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos por la fracción XII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Artículo 104. Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal

podrán hacerlo a través de su asamblea, en los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidades con las tierras que les correspondan.

Artículo 105. Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

Artículo 106. Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Artículo 107. Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo.

TITULO CUARTO DE LAS SOCIEDADES RURALES

Artículo 108. Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios, En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán

adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Artículo 109. Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente; denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos; reserva y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un consejo de administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrá la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un consejo de vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un presidente, un secretario y un vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los consejos de administración y de vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Artículo 110. Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas; ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural. Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas, tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de producción rural con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las asociaciones rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los en los artículos 108 y 109 de esta ley.

Artículo 111. Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios

responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley, El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Artículo 112. Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta

Las sociedades de producción rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas;

I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Artículo 113. Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

Artículo 114. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

TITULO QUINTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

Artículo 115. Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo excedan los límites de la pequeña propiedad.

Artículo 116. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales;
- II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida;
- III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Artículo 117. Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda las siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

- I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;
- II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;
- III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Artículo 118. Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Artículo 119. Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Artículo 120. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en

ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

Artículo 121. La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas, respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.

Artículo 122. Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aun cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o

II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercian con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinen a uso agrícola.

Artículo 123. Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

Artículo 124. Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las Entidades Federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública

almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

- I. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;
- II. Los municipios en que se localicen los excedentes;
- III. Las Entidades Federativas en que se localicen los excedentes;
- IV. La Federación;
- V. Los demás oferentes.

TITULO SEXTO DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES

Artículo 125. Las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este título será aplicable a las sociedades a que ese refieren lo artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 126. Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de la misma, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Artículo 127. Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Artículo 128. Los estatutos sociales de las sociedades a que este título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126.

Artículo 129. Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la

extensión de la pequeña propiedad,

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Artículo 130. En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

Artículo 131. El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

Artículo 132. Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

Artículo 133. Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalen a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

TITULO SEPTIMO DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Artículo 134. La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 135. La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten; o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136. Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI. Denunciar el cumplimiento de las obligaciones o responsabilidad de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 137. La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de

México, Distrito Federal y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.

Artículo 138. Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 139. La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

Artículo 140. El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 141. Los Subprocuradores deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica también de dos años; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

El Secretario General deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

Artículo 142. El Procurador agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 143. Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

Artículo 144. El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones;

I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;

II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;

III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;

IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el

adecuado funcionamiento de la Procuraduría;

V. Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;

VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;

VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interno de la Procuraduría señale; y

VIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 145. Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

Artículo 146. A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avocados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

Artículo 147. El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

TITULO OCTAVO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Artículo 148. Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Artículo 149. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 150. Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el

Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 151. El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

Artículo 152. Deberán inscribirse en Registro Agrario Nacional;

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del título sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

Artículo 153. El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

Artículo 154. Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 155. El Registro Agrario Nacional deberá:

I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere al artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.

Artículo 156. Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar

aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

TITULO NOVENO DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES

Artículo 157. Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Artículo 158. Son nacionales;

I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este Título; y

II. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Artículo 159. Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 160. La Secretaria de la Reforma agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el *Diario Oficial de la Federación*, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificará a quiénes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurren por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieron o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada

por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el *Diario Oficial de la Federación*.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* en caso de que se desconozca su domicilio.

Artículo 161. La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

Artículo 162. Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

TITULO DECIMO DE LA JUSTICIA AGRARIA

Capítulo I Disposiciones preliminares

Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley no se afecten derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Artículo 166. Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Sexto, capítulo II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo 168. Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Artículo 169. Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

Capítulo II Emplazamientos

Artículo 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el tribunal la formulará por escrito en forma breve y concisa.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y la hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de

la demanda.

Artículo 171. El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Artículo 172. El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

Artículo 173. Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Artículo 174. El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 175. El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

Artículo 176. En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicara el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo requerido al afecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

Artículo 177. Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Capítulo III **Del juicio agrario.**

Artículo 178. La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo

hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. Es este último caso, el tribunal deberá formular por escrito en forma breve y concisa.

En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

Artículo 180. Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará éste con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá pueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Artículo 181. Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

Artículo 182. Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Artículo 183. Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

Artículo 184. Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran,

interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla

Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerara que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Artículo 188. En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a

verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 190. En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses y producirá la caducidad.

Capítulo IV Ejecución de las sentencias

Artículo 191. Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Capítulo V Disposiciones generales

Artículo 192. Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo se procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

Artículo 193. El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente ley o de las actuaciones ante los tribunales agrarios, no hay días ni horas inhábiles.

Artículo 194. Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio

del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Quando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

Artículo 195. Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

Artículo 196. Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.

Artículo 197. Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, ordenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documentos.

Capítulo VI Del recurso de revisión

Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; o

II. La tramitación de un juicio agrario que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

TERCERO. La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en el futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

CUARTO. Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán como base; en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta ley.

Los certificados de inafectabilidad expedidos en los términos de la ley que se deroga, podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por esta ley y tendrán validez para efectos de determinar la calidad de las tierras, al igual que las constancias de coeficientes de agostadero que haya expedido la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

QUINTO. Las formas asociativas existentes con base en los ordenamientos que se derogan podrán continuar funcionando, en lo que no se oponga a la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en los ordenamientos respectivos.

SEXTO. Se deroga la Ley de Fomento Agropecuario, salvo en lo relativo a las disposiciones que rigen el Fideicomiso de Riesgo Compartido.

SEPTIMO. Las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, seguirán rigiéndose por la Ley General de Crédito Rural y las disposiciones relativas que se derogan. Subsisten las operaciones celebradas por los comisariados ejidales, de bienes comunales, así como las resoluciones de las asambleas ejidales y comunales que se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

El Registro de Crédito Agrícola, constituido en los términos de la Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955, continuará funcionando hasta en tanto se expida el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, a que se refiere el artículo 114 de esta ley.

OCTAVO. Las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se regirán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.

En un plazo de seis meses contando a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria notificará a las colonias agrícolas y ganaderas que podrán ejercer la opción a que se refiere el

párrafo anterior.

De manifestarse las colonias en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional expedirá los títulos de propiedad correspondiente, los que serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate.

México, D.F., a 23 de febrero de 1992.- Dip. María Esther Scherman Leño, Presidente.- Sen. Fernando Ordorica Pérez, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS*

Capítulo primero Disposiciones generales

Artículo 1o. Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Artículo 2o. Los tribunales agrarios se componen de:

- I. El Tribunal Superior Agrario, y
- II. Los Tribunales Unitarios Agrarios.

Artículo 3o. El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá.

El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.

Los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el reglamento para los tribunales unitarios.

Artículo 4o. El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio tribunal, durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.

Artículo 5o. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Para cada uno de los referidos distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior.

Artículo 6o. En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo segundo Del Tribunal Superior Agrario

Artículo 7o. El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate

Artículo 8o. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

*Promulgada el 23 de febrero de 1992 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de febrero del mismo año.

I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;

II. Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicaran en el *Diario Oficial de la Federación*. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

III. Conceder licencias a los magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

IV. Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente;

V. Elegir al Presidente de la Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

VI. Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

VII. Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

VIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

IX. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;

X. Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento; y

XI. Las demás atribuciones que le confieren ésta y otras leyes.

Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierra suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativos a restitución de tierras;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V. Establecer diversos precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias;

VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

En los recursos de revisión corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular, el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

Artículo 10. El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

Artículo 11. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:

I. Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;

II. Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del Tribunal Superior;

III. Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;

IV. Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales;

V. Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;

VI. Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;

VII. Llevar la representación de Tribunal

VIII. Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;

IX. Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;

X. Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios ;

XI. Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley;

XII. Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y,

substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y

XIII. Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal.

Capítulo tercero De los Magistrados

Artículo 12. Para ser Magistrado debe reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su asignación;

II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;

III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Artículo 13. El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

Artículo 14. Los emolumentos de los magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo.

Capítulo cuarto De la designación de los Magistrados

Artículo 15. Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.

Artículo 16. Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

Artículo 17. Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.

Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo quinto De los Tribunales Unitarios

Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se sustenten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios, o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI. Los demás asuntos que determinen las leyes.

Capítulo sexto Del Secretario General de Acuerdos y demás servidores públicos

Artículo 19. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

Artículo 20. Los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12. Por lo que hace a la antigüedad del título y tiempo de práctica profesional, se podrán

dispensar en caso de que el aspirante acredite con documentos públicos haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por tres años como mínimo.

Artículo 21. Los secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado.

Artículo 22. Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

I. Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;

II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;

III. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrá fe pública;

IV. Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;

V. Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;

VI. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VII. Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;

VIII. Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;

IX. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

X. Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;

XI. Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;

XII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a los negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y

XIII. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine. Al Secretario General de Acuerdos corresponde, además, llevar el turno de

los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 23. Los actuarios deberán tener título de licenciado en derecho legalmente expedido por autoridad competente.

Artículo 24. Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales;

II. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y

III. Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

Artículo 25. Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren.

Artículo 26. Las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.

Son trabajadores de confianza: el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios, los actuarios, peritos y demás servidores que desempeñen las funciones a que se refiere la fracción II del artículo 5o., de la ley citada en el párrafo anterior.

Capítulo séptimo De los impedimentos y excusas

Artículo 27. Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28. Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 29. Los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Capítulo octavo De las responsabilidades

Artículo 30. Los magistrados de los Tribunales Agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que establezca en el reglamento que expida el Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.

Las sanciones por faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. El Tribunal Superior Agrario deberá quedar constituido dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

TERCERO. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se constituya el Tribunal Superior, se deberá expedir el reglamento interior de los tribunales y determinar el número y competencia territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley, a fin de que el Ejecutivo Federal proponga a la Cámara de Senadores o, a la Comisión Permanente, según corresponda, una lista de candidatos para magistrados de los tribunales.

CUARTO. En relación con los asuntos a los que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en sus funciones, para que, a su vez:

I. Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o

II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas así como creación de nuevos centros de población.

Si a juicio de Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se

subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal.

QUINTO. Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitarios, de acuerdo con su competencia territorial.

México, D.F., a 23 de febrero de 1992.- Sen. Víctor Manuel Tinico Rubí, Presidente.- Dip. María Esther Scherman Leño, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Fernando Ordorica Pérez, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutierrez Barrios.- Rúbrica.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS*

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1o. El presente reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de los tribunales agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos.

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por ley a la Ley Agraria, por Ley Orgánica a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por Tribunal Superior al Tribunal Superior Agrario.

Artículo 2o. El Tribunal Superior está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares; contará además con los siguientes órganos, unidades administrativas y servidores públicos:

- I. Secretario General de Acuerdos;
- II. Coordinador General de Administración y Finanzas;
- III. Contraloría Interna;
- IV. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- V. Dirección de Actuarios y Peritos;
- VI. Unidad de Atención e Información al Público;
- VII. Unidad de Informática;
- VIII. Unidad de Publicaciones; y
- IX. Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación.

Artículo 3o. Cada magistratura del Tribunal Superior contará con los secretarios de estudio y cuenta que fije el Tribunal Superior, atendiendo a las previsiones presupuestales.

Artículo 4o. Para suplir las faltas temporales de los magistrados de los tribunales unitarios, habrá cuando menos cinco magistrados supernumerarios, que realizarán las funciones que les asigne el Tribunal Superior. Cada magistrado supernumerario contará con los secretarios de estudio y cuenta, que permitan las previsiones presupuestales.

Los magistrados supernumerarios practicarán visitas a los tribunales unitarios, por acuerdo del Presidente y en coordinación con los magistrados numerarios, cuando éstos lleven a cabo las funciones de inspección a que se refiere al capítulo XIV de este reglamento.

Artículo 5o. Cada Tribunal Unitario estará a cargo de un Magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

- I. Un Secretario de Acuerdos;
- II. Los secretarios que acuerde el Tribunal Superior;
- III. Actuarios y Peritos;

*Expedido el 8 de mayo de 1992 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de mayo del mismo año.

- IV. Unidad de Asuntos Jurídicos;
- V. Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo; y
- VI. Unidad Administrativa.

Artículo 6o. Asimismo, el Tribunal Superior contará con los subsecretarios de acuerdo y, en general, con los directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, dictaminadores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales. Los secretarios de los tribunales agrarios serán: de acuerdos, de estudio y cuenta y los que se requieran para realizar toda clase de diligencias y notificaciones, quienes darán fe de los actos en que intervengan.

Artículo 7o. Los magistrados de los tribunales agrarios estarán obligados a señalar las horas en que recibirán al público.

Capítulo II Del Tribunal Superior Agrario

Artículo 8o. Las sesiones del Tribunal Superior se celebrarán cuando menos dos veces por semana. Serán públicas sólo cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales.

Artículo 9o. El Secretario General de Acuerdos hará circular, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el orden del día y un resumen acompañado de una copia del proyecto de cada uno de los asuntos que serán propuestos a la resolución del Tribunal Superior por los magistrados ponentes.

Artículo 10. Verificado el *quórum*, cada magistrado ponente presentará su proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Tribunal Superior. En caso de observaciones o disenso, se abrirá un período de discusión por el tiempo suficiente para que los magistrados puedan adoptar un criterio y proceder a la votación. Si alguno de ellos desea hacer constar su voto particular en el acta de sesión, lo redactará al concluir la sesión o lo presentará por escrito, dentro de un plazo no mayor de tres días.

Artículo 11. El Secretario General de Acuerdos redactará el acta de la sesión y engrosará las resoluciones, que serán debidamente cotejadas con el proyecto del magistrado ponente. Cuando la mayoría rechace la ponencia; el Secretario General de Acuerdos tomará en cuenta el sentido de la votación. Los votos particulares serán incluidos en el engrosamiento y si no se presentan en el plazo que se señala en el artículo anterior, se dejará constancia de los votos emitidos. En el acta se harán constar los fundamentos de la votación mayoritaria.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión, dicho servidor fijará en los estrados del tribunal un resumen de cada una de las resoluciones adoptadas por el Tribunal Superior.

Artículo 12. Las votaciones serán nominales y ningún magistrado

podrá excusarse de emitir su voto ni se le podrá impedir hacerlo, a no ser que tenga impedimento legal.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Una vez tomada la votación, el Presidente hará la declaratoria del resultado.

Artículo 13. Las notificaciones serán hechas conforme a lo prescrito por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 14. Las cuestiones no previstas por la Ley, la Ley Orgánica o la norma supletoria, serán resueltas por el Tribunal Superior, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 15. Para que los acuerdos y resoluciones del Tribunal Superior sean válidos, deberán tomarse en su sede.

Capítulo III De la facultad de atracción y de los precedentes

Artículo 16. Cuando el Tribunal Superior ejerza la facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica, designará a un magistrado para que elabore y le presente un proyecto de resolución sobre el asunto sujeto a la atracción.

La conducción de la audiencia estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior, quien de inicio, deberá exhortar a las partes a una amigable composición. Esta exhortación quedará abierta para que en cualquier estado de la audiencia se pueda concluir el juicio mediante la conciliación.

Artículo 17. La facultad de atracción que tiene el Tribunal Superior para conocer de los juicios agrarios que por sus características así lo ameriten, podrá ser ejercida por acuerdo del Tribunal Superior, a solicitud de uno de sus magistrados o del Procurador Agrario.

Artículo 18. Para establecer o modificar precedentes, se requerirá un *quórum* de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.

Cuando se trate del restablecimiento de un precedente y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea favorable al proyecto, la resolución se tendrá como ordinaria.

Si se propone la modificación de un precedente y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente; el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión; si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá el precedente.

Artículo 19. Los precedentes que adopte el Tribunal Superior, serán obligatorios para los tribunales unitarios y deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos y publicados en el *Boletín Judicial Agrario*.

Artículo 20. Cuando existan tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten, cualquier magistrado de los tribunales agrarios

o el Procurador Agrario, podrán solicitar al Tribunal Superior que resuelva cual debe prevalecer en lo sucesivo.

Capítulo IV Del Presidente del Tribunal Superior Agrario

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Superior será designado por el Tribunal Superior, durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto.

Artículo 22. El Presidente rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia agraria, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios.

Artículo 23. Corresponde al Presidente proponer al Tribunal Superior que acuerde las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios.

Artículo 24. El Presidente tiene la representación legal de los Tribunales Agrarios y podrá delegarla en los servidores que acuerde el Tribunal Superior. Podrá asistir con la representación de éste a las ceremonias y actos a los que el Tribunal Superior sea invitado, o delegarla en uno de los magistrados.

Artículo 25. Al Presidente corresponde presidir las comisiones permanentes y transitorias que establezca el Tribunal Superior.

Artículo 26. El Presidente firmará, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Tribunal Superior y los engrosamientos de sus resoluciones.

Capítulo V Del Secretario General de Acuerdos

Artículo 27. Corresponden al Secretario General de Acuerdos, además de las que le concede la Ley Orgánica, las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I. Acordar con el Presidente todo lo relativo a las sesiones del Tribunal Superior;

II. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal Superior y levantar la votación de los magistrados;

III. Llevar el Libro de Gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al magistrado ponente;

IV. Auxiliar al Presidente en el turno diario de los expedientes, dar

número de trámite y tomar nota del magistrado o ponente;

V. Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Tribunal Superior;

VI. Formular el acta de cada sesión del Tribunal Superior, hacer el engrosamiento de sus resoluciones y comunicar los acuerdos que se tomen;

VII. Llevar el registro y certificación de las firmas de los magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios;

VIII. Coordinar y controlar el servicio de pasantes;

IX. Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del Tribunal Superior y compilar la estadística de los juicios y procedimientos de los tribunales agrarios;

X. Llevar nota de las inspecciones que practiquen los magistrados numerarios y supernumerarios a los tribunales unitarios, así como de los informes que rindan al Tribunal Superior;

XI. Llevar la oficialía de partes, el archivo y la atención e información al público; y,

XII. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

Capítulo VI

Del Coordinador General de Administración y Finanzas

Artículo 28. Corresponden al Coordinador General de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I. Formular y proponer al Presidente el anteproyecto de presupuesto de los tribunales agrarios;

II. Ejecutar órdenes relacionadas con el ejercicio presupuestal;

III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los servidores públicos, recursos presupuestales, materiales, financieros y los servicios generales, para el eficaz y eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, proporcionando las medidas convenientes para obtener su óptimo aprovechamiento;

IV. Establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa de los tribunales agrarios;

V. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del Presidente;

VI. Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios, aplicando las disposiciones de la materia;

VII. Contratar con los prestadores de servicios los trabajos necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia del edificio, instalaciones, equipo, archivo y otros apoyos técnicos y administrativos, previo acuerdo del Tribunal Superior;

VIII. Mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios, con los debidos requisitos de control y verificación contables;

IX. Celebrar los contratos de arrendamiento de edificios, equipo y de cualquier otra naturaleza, que se requieran para el funcionamiento de los tribunales agrarios;

X. Tramitar los movimientos de los servidores públicos y vigilar, respetando sus derechos, el cumplimiento de las obligaciones laborales de los servidores de base;

XI. Establecer el sistema de selección, y capacitación de los servidores de base;

XII. Rendir al Tribunal Superior un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal;

XIII. Mantener actualizado el inventario de los bienes de los tribunales agrarios, controlarlos y conservarlos; y

XIV. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente;

Capítulo VII De la Contraloría Interna

Artículo 29. Corresponde a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente;

I. Recibir del Presidente la quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales agrarios, identificarlas e investigarlas, haciendo las indagaciones necesarias y formular opinión ante el Presidente, para que éste la someta a la consideración del Tribunal Superior;

II. Establecer el sistema de control y vigilancia del ejercicio presupuestal y recibir la justificaciones sobre sus desviaciones y

III. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

Capítulo VIII De las atribuciones comunes de las Unidades Técnicas y Administrativas

Artículo 30. Al frente de la Unidades Técnicas y Administrativas habrá un director general o servidor homólogo, que se auxiliará de los directores del área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y otros servidores públicos, que las necesidades del servicio requieran, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales.

Artículo 31. Corresponde a los titulares de las unidades técnicas o administrativas las siguientes atribuciones que atenderán cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos;

II. Atender las labores encomendadas a su cargo, así como intervenir en los proyectos de presupuesto correspondientes;

III. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de los servidores públicos a su cargo; autorizar licencias de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanción: remoción y cese de los servidores bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Coordinar sus actividades con el resto de los órganos y dependencias de los tribunales agrarios, cuando el caso lo requiera, para el cabal desempeño de sus atribuciones;

V. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados conforme a las normas establecidas;

VI. Recibir en acuerdo a los servidores públicos subalternos, así como atender e informar al público sobre los asuntos de su competencia y en los cuales se demuestre el interés jurídico;

VII. Proponer y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de organización de la unidad a su cargo, y los demás documentos normativos, apegándose para tal efecto a las directrices que fije la Coordinación General de Administración y Finanzas en los que sea de su competencia;

VIII. Vigilar el uso correcto y salvaguarda de los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados bajo su responsabilidad; y,

IX. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

Capítulo IX

De la Dirección General de Asuntos Jurídicos

Artículo 32. Corresponden a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I. Preparar los informes previos y justificados que los magistrados de Tribunal Superior, en conjunto o en lo individual, y los funcionarios del mismo, deban rendir en los juicios de amparo que se interpongan contra sus actos y resoluciones;

II. Llevar el control y seguimiento de los juicios de amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del Tribunal Superior y los magistrados que lo integran, y mantener al corriente la información de cada una de las actuaciones que estén obligados a realizar;

III. Someter a la consideración del Presidente las instrucciones para el cumplimiento de las sentencias que se emitan en los juicios de amparo e informar sobre las omisiones de los funcionarios encargados de cumplirlas;

IV. Recopilar la información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra los magistrados de los tribunales unitarios e informar al Presidente sobre las ejecutorias y la jurisprudencia que en materia agraria se integren;

V. Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los

órganos del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo;

VI. Informar al Presidente sobre las multas que se impongan a los servidores del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios;

VII. Representar a los Tribunales Agrarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sean parte; intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público querrelas y denuncias y, previo acuerdo del Presidente, los desistimientos que procedan;

VIII. Formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de , que se produzcan con motivos del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado;

IX. Formular los contratos a celebrar por el Tribunal Superior, de acuerdo con la normatividad aplicable y llevar el registro de ellos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales de los tribunales agrarios, y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que compete celebrar a los Tribunales Agrarios;

X. Asesorar jurídicamente, en asuntos oficiales ajenos a la materia agraria, a los titulares de los tribunales agrarios y sus unidades técnicas y administrativas, y omitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por ellas;

XI. Llevar el Centro de Estudios de Justicia Agraria, que tendrá como propósito la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación, enseñanza, capacitación, actualización y difusión de conocimientos relacionados con el derecho agrario y la impartición de justicia agraria; y

XII. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

Artículo 33. El Director General de Asuntos Jurídicos podrá intervenir, en su caso, en los juicios de amparo, suscribiendo escritos, desahogando trámites y recibiendo toda clase de notificaciones, cuando el Tribunal Superior, su Presidente o los directores de las unidades técnicas y administrativas sean señalados como autoridades responsables.

Capítulo X

De la Unidad de Atención e Información al Público

Artículo 34. Corresponde a la Unidad de Atención e Información al Público las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I. Recibir a las partes y a sus representantes legales, debidamente acreditados en los diversos juicios y procedimientos agrarios, proporcionarles la información actualizada del estado que guarden éstos y la orientación que proceda;

II. Llevar el control del estado que guardan los juicios agrarios, cuya

información le soliciten la partes;

III. Informar al Presidente cuando detecte que un juicio o procedimiento se encuentre notoriamente retrasado, causando perjuicio a las partes; y,

IV. Las demás inherentes a su cargo que acuerde el Tribunal Superior y el Presidente.

Capítulo XI De la Unidad de Informática

Artículo 35. Corresponden a la Unidad de Informática las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I. Normar, establecer y llevar el sistema de información automatizada en todos los órganos y unidades administrativas de los tribunales agrarios, para ordenar la información y satisfacer las consultas de las partes en los juicios agrarios;

II. Emitir opinión sobre las necesidades de equipo de informática y sistemas;

III. Prestar asesoría y servicios de programación y procesamiento de datos a los tribunales agrarios;

IV. Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de los tribunales agrarios sobre el uso de equipos y programas de informática; y

V. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

Capítulo XII De la Unidad de Publicaciones

Artículo 36. Corresponden a la Unidad de Publicaciones las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal superior y el Presidente:

I. Planear, organizar y dirigir las actividades relacionadas con la publicación de los precedentes del Tribunal Superior y la jurisprudencia que en materia agraria sustente el Poder Judicial de la Federación;

II. Publicar el *Boletín Judicial Agrario*, en el que se contengan las sentencias, resoluciones, precedentes, avisos, notificaciones y toda clase de publicaciones que deban hacerse por disposición de la ley o del Tribunal Superior;

III. Hacer las publicaciones que ordene el Tribunal Superior;

IV. Elaborar y analizar la información que se expida y se publique en los diversos medios de comunicación, relativa a las actividades de los tribunales agrarios; y,

V. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

Capítulo XIII De la Unidad de Peritos y Actuarios

Artículo 37. Corresponden a la Unidad de Peritos y Actuarios las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I. Hacer la selección y elaborar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios a los diversos juicios y procedimientos, otorgarles su registro y autorizar el pago de honorarios que fije el Tribunal Superior;

II. Prestar asesoría a los magistrados de los tribunales agrarios en las materias de su especialidad;

III. Recibir del Tribunal Superior, y de los magistrados que lo integran, los elementos necesarios para la práctica de diligencias de notificación y ejecución;

IV. Clasificar, resguardar y controlar los expedientes de los asuntos que deban ser diligenciados;

V. Llevar el registro y control de las cédulas de notificación de los resultados de las diligencias que éstas practiquen; y

VI. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

Capítulo XIV De la inspección de los Tribunales Unitarios

Artículo 38. Los magistrados del Tribunal Superior realizarán inspecciones de los tribunales unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley, para tal efecto, los tribunales unitarios quedarán agrupados en cinco regiones, cada una de las cuales estará a cargo de un magistrado de Tribunal Superior.

Los magistrados supernumerarios realizarán las visitas a los tribunales unitarios que ordene el Presidente, en coordinación con los magistrados numerarios del Tribunal Superior. Estas visitas tendrán como finalidad la preparación de las inspecciones o la atención de asuntos especiales.

Artículo 39. Las inspecciones serán ordinarias y extraordinarias y se practicarán durante la jornada normal de trabajo.

Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias, cuando así lo acuerde el Tribunal Superior, para desahogar una inspección específica. Los magistrados podrán solicitar al Tribunal Superior la realización de inspecciones extraordinarias.

Artículo 40. El magistrado inspector dará aviso de su visita al Presidente y al magistrado del tribunal unitario cuando menos con 5 días de anticipación. El aviso de la visita del magistrado inspector será colocado en los estrados con la misma anticipación, para que los campesinos, abogados, funcionarios de la Procuraduría Agraria, servidores del tribunal unitario o cualquier persona interesada en la inspección pueda exponer sus quejas, observaciones o sugerencias. El magistrado inspector las

recogerá, junto con los documentos y pruebas que le presenten y las anexará a su informe al Tribunal Superior.

Artículo 41. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Se verificará la asistencia de los servidores públicos, su comportamiento con las partes y se examinarán sus expedientes para determinar si existen conductas que ameriten sanciones administrativas;

II. Se inspeccionará el libro de gobierno en el que se lleven los registros y controles con los diversos juicios y procedimientos;

III. Se podrá inspeccionar cualquiera de los expedientes o alguno en especial, para verificar que se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados; que los miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios, comuneros o avocindados, hayan sido debidamente representados; que la audiencia haya sido sustanciada conforme a la ley y que las pruebas hayan sido correctamente desahogadas, que las notificaciones hayan sido legalmente hechas en tiempo y forma; que el procedimiento haya sido realizado conforme a derecho y que la resolución haya sido dictada oportunamente, observando que en la misma se hayan respetado los precedentes del Tribunal Superior y la jurisprudencia aplicables;

IV. Se inspeccionará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete;

V. Se revisará que las resoluciones y ejecutorias derivadas de juicios de amparo se hayan cumplido, y en caso contrario, exhortará al magistrado a su acatamiento, tomando las medidas que sean necesarias para su inmediata observancia;

VI. El magistrado inspector podrá pedir a cualquiera de los servidores públicos del tribunal unitario, los informes que requiera y que sean necesarios para completar la inspección;

VII. El magistrado inspector, asistido por el Secretario de Acuerdos o del servidor que considere idóneo, levantará acta circunstanciada de la inspección, en la que consten los resultados de la investigación y las recomendaciones que juzge pertinente hacer a los integrantes del tribunal unitario. En la misma, se incluirán las observaciones que formulen los funcionarios del Tribunal Unitario visitado;

VIII. El magistrado visitado podrá presentar las necesidades administrativas del Tribunal Unitario, para que el magistrado inspector las haga del conocimiento del Tribunal Superior;

IX. El acta de la visita será firmada por el magistrado inspector, el servidor que lo asista y el magistrado visitado;

X. El magistrado inspector rendirá un informe por escrito al Tribunal Superior, para que éste tome las determinaciones que considere convenientes con el objeto de mejorar el servicio del tribunal unitario inspeccionado;

XI. Las personas que presenten quejas o denuncias, podrá pedir al magistrado inspector que les expida constancia de su comparecencia y

recibo de las pruebas aportadas.

Artículo 42. En caso de que, como resultado de la inspección resultase alguna responsabilidad para cualquiera de los funcionarios del Tribunal Unitario inspeccionado, el Tribunal Superior determinará la realización de una audiencia en la que se dé al afectado la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en descargo a la falta que se le atribuya. Una vez realizada esta audiencia, el Tribunal Superior determinará lo conducente.

Artículo 43. Los magistrados inspectores llevarán un registro documentado de las inspecciones que realicen de los tribunales unitarios. Evaluarán su desempeño, propondrán al Tribunal Superior las medidas que considere convenientes para mejorar el servicio de la justicia agraria en las regiones que les corresponda.

Artículo 44. Los magistrados inspectores serán auxiliados en sus inspecciones por los magistrados supernumerarios, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Tribunal Superior.

Artículo 45. Cada año, mediante acuerdo del Tribunal Superior, se fijará la adscripción de los magistrados inspectores a la región que les corresponda visitar.

Capítulo XV De los Tribunales Unitarios

Artículo 46. El Tribunal Superior hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los tribunales unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.

Capítulo XVI De los Secretarios de los Tribunales Unitarios

Artículo 47. Los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Unitarios tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y las que, en lo conducente, se les otorgan a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior en el presente reglamento.

Artículo 48. Los secretarios de los tribunales unitarios, deberán hacer las notificaciones que, en casos especiales, les ordene el magistrado.

Capítulo XVII De los Actuarios

Artículo 49. Corresponden a los actuarios las siguientes atribuciones, además de las que les señala la ley:

I. Asistir diariamente a su labores a la hora que el Tribunal Superior o el magistrado les fije, para recabar los asuntos que vayan a diligenciar;

II. Recibir de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior o de los secretarios de acuerdo de los tribunales unitarios, los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales;

III. Atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales locales;

IV. Levantar la cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido realizadas;

V. Realizar dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas;

VI. Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo conducente;

VII. Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias;

VIII. Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen; y,

IX. las demás que les señale la ley.

Capítulo XVIII De los Peritos

Artículo 50. Se integrará en padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.

Artículo 51. Para ser incorporados al padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por el Presidente

Artículo 52. El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior

Capítulo XIX De las Unidades Jurídicas

Artículo 53. Las unidades jurídicas de los tribunales unitarios tendrán, en lo conducente, las atribuciones, previstas por este reglamento para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior.

Capítulo XX De la itinerancia de los Tribunales Unitarios

Artículo 54. Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia fuera de la sede de su adscripción, señalando los poblados y el tipo de asuntos que deberá conocer y resolver.

Serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado y se sancionará al magistrado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al término de cada recorrido, deberá de informar al Tribunal Superior los poblados que visitó, los asuntos de que conoció y resolvió y el sentido de resoluciones y sentencias. Previamente a su visita, el magistrado deberá notificar a los órganos de representación de los poblados la fecha y el tipo de asuntos que podrá conocer y resolver.

Artículo 55. Cuando los distritos agrarios comprendan varias Entidades Federativas, el magistrado del tribunal unitario tendrá la obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo necesario para desahogar los asuntos que se le presenten.

El magistrado se hará acompañar de los funcionarios, peritos y actuarios que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 56. Cuando lo considere imprescindible, el magistrado solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales, para la realización de su programa.

Capítulo XXI

De las ausencias y las suplencias

Artículo 57. El Presidente será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el Tribunal Superior. En las licencias que no excedan de un año, se designará un Presidente interino y en las faltas definitivas se nombrará un nuevo Presidente.

Artículo 58. Las ausencias de los magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el magistrado supernumerario. No se podrá conceder autorización de ausencia a más de dos magistrados al mismo tiempo.

Artículo 59. Las ausencias de los magistrados de los tribunales unitarios será cubiertas por los magistrados supernumerarios, conforme a la adscripción de las regiones que señale el Tribunal Superior y según las necesidades del servicio.

Artículo 60. Las faltas temporales hasta de tres días de los magistrados de los tribunales agrarios, será autorizadas por el Presidente; las que rebasen este plazo y las licencias para separarse del cargo hasta por un año, serán autorizadas por el Tribunal Superior.

Las ausencias de los servidores de confianza, hasta por tres días serán autorizadas por el superior responsable de la unidad administrativa; las de tres a treinta días, por el Presidente del Tribunal Superior; y las que rebasen este plazo, por el Tribunal Superior.

Las autorizaciones de ausencia podrán ser con goce o sin goce del sueldo, según la causa que la origine, a juicio del órgano o servidor encargado de emitirla.

Sólo se podrá autorizar un período de ausencia en un año.

Artículo 61. Las ausencias del Secretario General de Acuerdos del

Tribunal Superior serán cubiertas por el Subsecretario; y las de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios por el secretario que designe el magistrado

Artículo 62. Las ausencias de los trabajadores de confianza de los Tribunales Agrarios serán suplidas por quienes señalen el Presidente, tratándose del Tribunal Superior, y el Magistrado del Tribunal Unitario correspondiente.

Artículo 63. Las faltas y licencias de los servidores de base se sujetarán a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Capítulo XXII

De los impedimentos y excusas

Artículo 64. Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación de su excusa ante el Tribunal Superior, para que éste la califique.

Cuando se trate del impedimiento de un magistrado del Tribunal Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones ni en la decisión.

Artículo 65. Las partes en juicio podrán interponer la queja ante el Tribunal Superior, en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los tribunales agrarios cuando no observen lo dispuesto por el artículo 66 del presente reglamento. El Tribunal Superior deberá recibir las pruebas y alegatos del servidor contra quien se interpuso la queja y, si la encuentra justificada, impondrá la sanción que corresponda, en los términos de la ley. Tratándose de los tribunales unitarios, la queja se presentará ante el magistrado que conozca del asunto, quien la remitirá al Tribunal Superior en un plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la petición.

Artículo 66. Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de que:

I. Teniendo impedimiento para conocer de algún negocio, no se excusen;

II. Se excusen sin tener impedimiento; o,

III. Se Excusen fundándose en causas diversas de las que le impiden conocer del asunto.

En el caso de la fracción I, si la queja resulta fundada, se ordenará la sustitución inmediata del servidor en el conocimiento de la causa.

Capítulo XXIII

De la responsabilidad de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios

Artículo 67. Son sujetos a responsabilidad los magistrados y los demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios.

Artículo 68. Las responsabilidades administrativas de los servidores

públicos de los tribunales agrarios, así como las sanciones correspondientes, se identificarán, investigarán y determinarán conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 69. Los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 70. La contraloría interna recibirá las quejas y denuncias contra los servidores públicos de los tribunales agrarios, dando cuenta al Presidente, quien resolverá si hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

Artículo 71. Corresponde a la Contraloría Interna la identificación e investigación de las responsabilidades administrativas y emitir opinión al Presidente sobre su determinación y la posible sanción aplicable. En caso de que proceda la sanción, el Presidente la someterá a la consideración del Tribunal Superior, para que éste resuelva lo conducente respecto a los magistrados y demás servidores de confianza de los tribunales agrarios.

Artículo 72. El Tribunal Superior hará la determinación de la responsabilidad administrativa y fijará las sanciones a los magistrados y a los servidores de confianza de los tribunales agrarios.

La determinación de la responsabilidad administrativa y la fijación de las sanciones a los servidores de base corresponde a la Contraloría Interna.

La aplicación de las sanciones a los magistrados de y a los demás servidores del Tribunal Superior corresponde al propio Tribunal Superior. La aplicación de las sanciones a los servidores de los tribunales unitarios, corresponde a los magistrados de los propios tribunales.

Artículo 73. Los magistrados y demás servidores de los tribunales agrarios incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las sanciones aplicables serán las que establece el artículo 53 de dicho ordenamiento.

Artículo 74. Cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos dependientes de poderes u organismos distintos de los tribunales agrarios, que actúen en auxilio de la justicia agraria, será competente para investigar a dichos funcionarios la contraloría interna. La intervención de ésta se limitará a efectuar la investigación y a comunicar su resultado a la autoridad de la que dependa el servidor público.

Artículo 75. La queja administrativa deberá presentarse en la oficialía de partes del Tribunal Superior o del tribunal unitario al que corresponda el servidor público contra quien se haga valer.

En dichas oficinas se podrán avisos visibles en tal sentido.

Artículo 76. En caso del artículo 74, la queja administrativa deberá presentarse en la oficialía de partes del órgano en cuyo auxilio se actúe.

Artículo 77. La queja administrativa podrá presentarse de manera verbal cuando se trate de miembros de comunidades indígenas, ejidatarios, comuneros o avecindados. En todo caso, deberá levantarse una acta de la diligencia, dándose al quejoso copia debidamente certificada.

Artículo 78. En las investigaciones que realice la contraloría interna, tratándose de magistrados o secretarios de los tribunales unitarios, deberá participar el magistrado inspector directamente o a través de un representante.

Artículo 79. Si el Tribunal Superior y la contraloría interna estiman que no se acreditó la responsabilidad administrativa del investigado, ordenarán archivar el expediente. Si resuelven que comprobó la responsabilidad, impondrán las sanciones administrativas que procedan. La sanción se notificará al interesado y se dará aviso a los órganos correspondientes.

Si del estudio del caso, el Tribunal Superior resuelve que existe la presunción de responsabilidad penal, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 80. La contraloría interna se valdrá de los medios que estime pertinentes para hacer la investigación, pero en todo caso respetará la garantía de audiencia del afectado. El procedimiento comprenderá una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:

I. Se citará al presunto responsable a la audiencia, para hacerle saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio del representante que al efecto designe.

Entre la fecha de la citación y la de audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince;

II. Al concluir los alegatos o dentro de los tres días siguientes, la contraloría interna deberá emitir su opinión en los términos del artículo 71 del presente reglamento.

En todo caso, se notificará la resolución, cualquiera que ésta sea, al interesado y al quejoso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución definitiva;

III. La audiencia podrá diferirse a petición del imputado, con causa justificada, a juicio del responsable de la investigación.

Igualmente, si éste considera que no existen datos suficientes para resolver, o advierte que existen nuevos elementos de los que pudieran derivarse otras responsabilidades podrá comunicar a las partes la postergación de la audiencia o la celebración de otra u otras adicionales.

Artículo 81. Tratándose de servidores públicos que no sean magistrados de los tribunales agrarios, si la contraloría interna, al inicio de la investigación, encuentra necesario suspender en su función, empleo, cargo o comisión al presunto responsable, lo comunicará al Presidente

para que éste ordene la suspensión provisionalmente. Esta suspensión será meramente procesal y no prejuzgará sobre la responsabilidad del afectado, situación que se le hará saber en el oficio en que se le comunique tal determinación. El sueldo que reciba el suspendido, mientras se encuentra en tal estado, será del cincuenta por ciento de su percepción normal.

Esta medida suspenderá también los efectos del acto que dió origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea decretada, debiendo comunicarse al interesado y a las oficinas administrativas. La medida suspensiva podrá ser levantada cuando se estime pertinente, pero podrá prolongarse más allá de la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si el servidor no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirá el remanente de las percepciones que debió obtener durante el tiempo en que estuvo suspendido.

Artículo 82. Tratándose de faltas administrativas que sólo ameriten apercibimiento o amonestación, el procedimiento será oral y podrán reducirse los plazos señalados en el artículo 80, dándose al afectado la oportunidad de ser oído.

Artículo 83. Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. La ubicación y ámbito de competencia de los Tribunales Unitarios quedarán definidos por el Tribunal Superior Agrario antes del 30 de junio del presente año. Dentro del mismo período se procederá al establecimiento de las unidades técnicas y la administrativas a que se refiere el presente reglamento.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día 8, del mes de mayo de 1992.- El.C. Magistrado Dr. Sergio García Ramírez, Presidente del Tribunal Superior Agrario.- Rúbrica los CC. Magistrados Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Luis Porte Petit Moreno y Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, integrantes del Tribunal Superior Agrario; y el Dr. Luis Ponce de León, Secretario General de Acuerdos.- Rúbricas.

INDICE TEMATICO DE LA LEY AGRARIA

- A-

ACCIONES

- Cuando se aporten tierras de ejidos o ejidatarios a sociedades mercantiles o civiles, servirá de base al avalúo que formule la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito, para determinar el valor de las, art. 75

ACCIONES T

- El capital de las sociedades mercantiles y civiles aporta en tierras agrícolas, ganaderas o forestales será equivalente a la serie de, art. 126 fracc. III
- El valor de las tierras al momento de su adquisición será equivalente a la serie de, art. 126 fracc. III
- No gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni derechos corporativos distintos a las demás acciones los titulares de, art. 127
- Al liquidarse la sociedad, tendrán derechos a recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social, únicamente los titulares de, art. 127
- Límite que pueda detentar un individuo o sociedad de, art. 129
- La participación de los extranjeros en las sociedades no podrá exceder del 49% de las, art. 130

ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

- Fomentar el cuidado y conservación de los recursos naturales las dependencias de la, art. 5
- Establecerán las condiciones para canalizar recursos de inversión las dependencias de la, art. 6

AGUAS EJIDALES

- Corresponde a los ejidatarios el uso o aprovechamiento de las, art. 52
- Están obligadas a cubrir las tarifas aplicables los núcleos de población ejidal beneficiados con, art. 54

ASAMBLEA

- Tiene facultad para modificar o concluir el régimen colectivo la, art. 11 pfo. 2º
- El órgano supremo es la, art. 22
- Competencia exclusiva de la, art. 23
- Podrá ser convocada la, art. 24
- Instalación válida de la, art. 26
- Las resoluciones de la, art. 27
- Celebrada en contravención a este precepto será nula la, art. 28
- Se levantará acta correspondiente de toda, art. 31
- La extensión del solar urbano lo determina la, art. 68 pfo. 2º
- Podrá resolver sobre deslinde de la superficie para la parcela escolar la, art. 70

ASENTAMIENTOS HUMANOS

- Señalamiento y delimitación del área para los, art. 23 frac. VII
- Quedan exceptuadas de la liquidación de los ejidos las áreas destinadas a los, art. 29

- Destino de las tierras para los, arts.56,63
- Son inalienables, imprescriptibles e art. 64
- inembargables las tierras destinadas a los,

**ASOCIACIONES RURALES
DE INTERES COLECTIVO**

- Los ejidatarios y los ejidos podrán constituir, arts.50,y 110

AUDIENCIA

- El demandado podrá contestar la demanda a art. 170
más tardar en la,
- Plazo dentro del que deberá tener lugar la, art. 170
- Las pruebas se desahogarán en la, art. 170
- Diferimiento de la, art. 182
pfo. 2º
- Prevenciones que deberán observarse en el art. 185
desahogo de la,
- Todas las acciones y excepciones o defensas art. 185
se harán valer en la, frac. III
- Suspensión de la, art. 194
pfo. 2º
- Acta de la, art. 195

AVECINDADOS

- Concepto de, art. 13
- Derecho de preferencia de los, art 19
- Podrán formar parte de la junta de pobladores art. 41
los,
- Adjudicación de derechos a los, art. 57
fracc. II

- Los ejidatarios podrán ceder sus derechos parcelarios a los, art. 80
- Gozan del derecho del tanto los, art. 84
- los comuneros podrán ceder los derechos de sus parcelas a los, art. 101

AVENIENCIA

- En cualquier estado de la audiencia del juicio procederá la, art. 185 fracc. VI
- Para la ejecución de la sentencia las partes pueden llegar a la, art. 191 frac. I

CADUCIDAD

- La inactividad procesal produce la, art. 190

COEFICIENTE DE AGOSTADERO

- A la Secretaría de Agricultura y recursos Hidráulicos le corresponde fijar el, art. 120
- La superficie de las tierras mejoradas se computarán conforme a la anterior clase o, art. 121
- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados de, art. 121 pfo. 2º

COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

- Es órgano de representación y gestión administrativa el, art. 99

COMISARIADO EJIDAL

- Es órgano de representación y gestión administrativa el, art. 99 frac. II

- Llevará el libro de registro el, art. 22
- La asamblea podrá ser convocada por el, art. 24
- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente que será firmada por el, art. 31
- Es órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea el. art. 32
- Están incapacitados para adquirir tierras los miembros del, art. 34
- Sustitución del, art. 39 pfo. 2º
- Remoción de los miembros del, art. 40
- Sin consentimientos de sus titulares no podrá determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas el, art. 77
- Verificará se respete el derecho del tanto en la primera enajenación de parcelas el, art. 84 pfo. 2º
- Efectuará sorteo para determinar la preferencia en la enajenación de parcelas el, art. 85
- Transmitirá las inscripciones de incorporación de tierras al régimen ejidal el, art. 92

COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES

- El monto de la indemnización por bienes expropiados será determinado por la, art. 94
- El valor comercial para enajenar terrenos turísticos, urbanos, industriales y de otra índole no agropecuaria lo determinará la, art. 161

COMUNEROS

- Cuando no exista asignación de parcelas se art. 102

presumirán iguales los derechos de los,

COMUNIDAD

- Separación de la superficie necesaria para los servicios públicos de la, art. 67
- Procedimientos para el reconocimiento de la, art. 98

CONEXIDAD

- Cuando se trate de juicios que se sigan en el mismo tribunal procede la, art. 192 pfo. 2º

CONSEJO DE VIGILANCIA

- Es órgano del ejido el, art. 21 frac. III
- Son del conocimiento exclusivo de la asamblea los informes del, art. 23 frac. III
- La asamblea podrá ser convocada por el, art. 24
- Toda acta de asamblea deberá ser firmada por el, art. 31
- Constitución del, art. 35
- Son facultades y obligaciones del, art. 36
- Elección de los integrantes del, art. 37
- Requisitos para ser miembro del, art. 38
- Duración en sus funciones de los integrantes del, art. 39
- Tiene facultades para convocar a elecciones del comisariado ejidal el, art. 39 pfo. 2º
- Remoción de los miembros del, art. 40
- Será responsable de verificar el ejercicio del art. 84

derecho del tanto el, pfo. 2º

**CONTRATO DE ASOCIACION
O APROVECHAMIENTO**

- Las tierras ejidales podrán ser objeto de, art. 45

CONVERSION

- Del régimen ejidal al comunal procede la, art. 23
frac. XIII

- Del régimen del dominio pleno al ejidal procede la, art. 92

- Del régimen comunal al ejidal, procede la, art. 104

- Inconformidad con la, art. 103,
104
pfo. 3º

- Deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional los notarios y los registros públicos de la propiedad cuando autorice o registren operaciones de, art. 156

- D -

**DELIMITACIONES DE
TIERRAS EJIDALES**

- El Registro Agrario Nacional expedirá las normas técnicas para la, art. 56
ultimo

DEMANDA

- Puede ser presentada por escrito o comparecencia la, art. 170

- Prevención de la, art. 181

- Contestación de la, art. 170

DERECHO DEL TANTO

- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios respetando el, art. 80 pfo. 3º
- Notificación personal a quien goce del, art. 84 pfo. 3º
- De existir posturas iguales se efectuará un sorteo para determinar a quien corresponde la preferencia del, art. 85

DERECHOS DE LOS SOCIOS

- Con el consentimiento de la asamblea son transmisibles los, art. 112

DERECHOS DE PREFERENCIA

- Los ejidatarios gozan de los, art. 57

DESARROLLO SOCIAL DEL SECTOR RURAL

- Las dependencias de la Administración Pública Federal llevan a cabo acciones que propicien el, art. 6 y 8

DOMINIO PLENO

- Exención de impuestos para la primera enajenación de la parcela bajo régimen de, art. 86

DOMINIO PLENO SOBRE PARCELAS EJIDALES

- Será de la competencia exclusiva de la asamblea autorizar a los ejidatarios para que adopten el, art. 23 frac. IX y 81
- No implica cambio en la naturaleza jurídica de art. 83

las demás tierras ejidales la adopción del,

— E —

**EJECUTIVO
FEDERAL**

- Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios el, art. 3
- Promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural el, art. 4
- Promoverá y realizara acciones que protejan la vida en comunidad el, art. 7
- En los términos que establece la ley de Planeación formulará programas anuales y de mediano plazo el, art. 8

EJIDATARIO

- Concepto de, art. 12

EJIDATARIOS

- Admisión de nuevos, art. 10
- Requisitos para poder ser, art. 15
- Documentos que acreditan la calidad de art. 16,78
- Cuando no exista sucesores el tribunal agrario proveerá la venta de derechos al mejor postor entre los, art. 19
- Pérdida de la calidad, art. 20
- Constituyen la asamblea todos los, art. 20
- Instalación válida de la asamblea por los, art. 26
- No podrán ser titulares de derechos parcelarios art 47

sobre una extensión mayor al 5% de los terrenos de un mismo ejido ninguno de los,

- Podrán conceder el uso o usufructo de sus parcelas los, art. 79

EJIDO

- Opera de acuerdo con su reglamento interno el, art. 10
- Puede ser adoptada la explotación colectiva por el, art. 11
- La asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia son órganos del, art. 21
- Es competencia exclusiva de la asamblea la división del, art. 23 frac. XI
- Los asentamientos humanos son áreas irreductibles del, art. 64
- Requisitos para la constitución de un, art. 90

EXPROPIACION

- Sobre bienes ejidales y comunales sólo por causa de utilidad pública procede la, art. 93
- Se hará por conducto de la dependencia o paraestatal que corresponda cuando la la administración Pública sea promovente de la, art. 94 pfo. II

EXTRANJEROS

- No podrán participar en las sociedades cuando excedan el 49% de las acciones T los, art. 130

— F —

**FIDEICOMISO FONDO
NACIONAL DE FOMENTO
EJIDAL**

- En las expropiaciones el pago o depósito del importe de la indemnización se hará de preferencia en el, art. 94 pfo. 3º
- Podrán reclamar la reversión parcial o total de los bienes expropiados el, art. 97

FIDEICOMISO DE RIESGO COMPARTIDO

- Se rige por la Ley de Fomento Agropecuario, art. 6 trans.

FONDOS DE GARANTIA

- El núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir, art. 51

FONDO LEGAL

- Las entidades federales, estatales, municipales y la Procuraduría Agraria, protegerán él, art. 64 pfo. 2º

— G —

GRANJA AGROPECUARIA

- Reserva de la superficie destinada al establecimiento de la, art. 71

— I —

INCIDENTES

- En los juicios agrarios no se sustanciarán de previo y especial pronunciamiento los, art. 185 frac. III y 192

INCONFORMIDAD

- Podrán permanecer como ejidatarios cuando art. 103

- sean mínimo 20 los que presentan la, pfo. 3º
- Podrán permanecer como comuneros cuando sean mínimo 20 los que presenten la, art. 104 pfo. 3º

INDEMNIZACION

- La expropiación debe tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria mediante la, art. 94
- Los predios expropiados sólo podrán ocuparse mediante el pago del importe de la, art. 94
- Atendiendo a sus derechos se pagará a los ejidatarios la, art. 96

INVERSION

- Para la capitalización del campo las entidades de la Administración Pública canalizará recursos de, art. 6

— J —

JUICIOS AGRARIOS

- Definición de, art. 163
- Los tribunales agrarios aplicarán el principio de oralidad en la tramitación de los, art. 178 pfo. 2º

JUNTA DE POBLADORES

- Podrá constituirse en cada ejido una, art. 41
- Atribuciones y obligaciones de la, art. 42

— L —

LATIFUNDIOS

- Concepto de, art. 115

— M —

MANDATARIO

- Requisitos para asistir a una asamblea como, art. 30

— N —

NOTIFICACION

- La Secretaría de la Reforma Agraria ordenará al ejidatario de que se trata la enajenación de excedentes dentro del plazo de un año a partir de la, art. 47 pfo. 2º
- Para la validez de la enajenación de derechos parcelarios deberá hacerse al Registro Agrario Nacional la, art. 80 pfo. 2º
- El derecho del tanto deberá ejercerse dentro de los 30 días naturales contados a partir de la, art. 80 pfo. 3º
- En caso de controversia de resoluciones sobre deslinde de terrenos baldíos o nacionales el interesado podrá acudir ante los tribunales agrarios en un plazo de quince días hábiles a partir de la, art. 160 pfo. 4º

NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL

- El comisariado ejidal llevará un libro de registro de los ejidatarios que integran el, art. 22
- Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el, art. 68 pfo. 3º
- Orden de preferencia en el derecho del tanto, del, art. 84
- Cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio los, art. 9
- El usufructo de las tierras de uso común podrán art 46

ser otorgado en garantía por los,

- Para adquirir excedencias de la pequeña propiedad tendrán preferencia los, art. 124 frac. I

— O —

Ocupacion Previa de Tierras Ejidales

- Aún cuando se aduzca que se está tramitando expediente de expropiación queda prohibida la, art. 95

— P —

Parcela Ejidal

- Los ejidatarios podrán ceder el uso o usufructo de su, art. 79

Parcela Escolar

- La asamblea podrá resolver sobre el deslinde de la superficie para el establecimiento de la, art. 70

Pequeña Propiedad

- Deberán de fraccionarse, en su caso, y enajenarse los excedentes de la, art. 124
- Las sociedades mercantiles o civiles podrán tener en propiedad tierras hasta veinticinco veces al límite de la, art. 126

Pequeña Propiedad Agrícola

- Límites de la, art. 117

Pequeña Propiedad Forestal

- Límites de la, art. 119

PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA

- Límites de la, art. 120

PRESCRIPCION

- La posesión de tierras ejidales da lugar a la, art. 48

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

- serán admisibles toda clase de pruebas en los, art. 186

PROCURADOR AGRARIO

- Será nombrado y removido por el Presidente de la República el, art. 142

PROCURADURIA AGRARIA

- Cuando lo soliciten por lo menos veinte ejidatarios art. 24 podrá convocar a asamblea la,
- En la asamblea que se traten los asuntos art. 28 señalados en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar un representante de la,
- Los núcleos de población ejidales o comunales art. 49 que hayan sido privados de sus tierras podrán acudir ante el tribunal agrario a través de la,
- La asignación de tierras por la asamblea podrá art. 61 ser impugnada ante el tribunal agrario a través de la,
- La protección del fundo legal del ejido será art. 64

- vigilado por la, pfo. 2º
- En caso de duda respecto de la indemnización de bienes expropiados conciliará intereses la, art. 96
- Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal la, art. 134
- Está encargada de la defensa de los derechos de los campesinos la, art. 135
- Atribuciones de la, art. 136
- Será competencia de los tribunales federales las controversias en las que sea parte la, art. 138
- Las autoridades federales, estatales, y municipales será coadyuvantes de la, art. 138 pfo. 2º
- Integración de la, art. 139

**PROPIEDAD PLENA
SOBRE SOLARES
URBANOS**

- Los titulares tendrán la, art. 68

PRUEBA

- En los juicios agrarios las partes asumirán la carga de la, art. 187

PRUEBAS

- Ofrecimiento de, art. 185
frac. I
frac. II
- En el procedimiento agrario son admisibles toda clase de, art. 186

— R —

RECONVENCION

- Al contestar la demanda se podrá oponer la, art. 182

RECURSO DE REVISION

- Contra la sentencia de los tribunales unitarios procede el, art. 198
- Término para interponer el, art. 199

REGLAMENTO INTERNO

- Los ejidos operan de acuerdo con su, art. 10

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el, art. 148
- Hacen prueba plena las constancias e inscripciones expedidas por el, art. 150
- Inscripción por el, arts. 10, 17, 31, 46, 56, 68, 80, 82, 90, 92, 98, 108, 110, 131A, 152 y 153
- Cancelación de documento por el, art. 82,83
- Expedición de documentos por el, arts.48,56, 68,82,8º transitorio

REGISTRO PUBLICO DE CREDITO RURAL

- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo se inscribirán en el, art. 110 pfo. 2º

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento del, art. 114

RESTITUCION DE BIENES EJIDALES

- Los núcleos de población ejidales o comunales podrán acudir ante los tribunales agrarios para solicitar la, art. 49

REVERSION DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS

- El FIFONAFE podrá reclamar la, art. 97

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

- Las equivalencias del coeficiente de agostadero serán determinadas por la, art 120 pfo. 2º
- Los certificados de los coeficientes de agostadero serán expedidos por la, art. 121 pfo. 2º

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- El núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía que se crearán y organizarán en base a los límites que dicte la, art. 51
- El reglamento del Registro Público de Crédito Rural será expedido por la, art. 114

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

- La enajenación de los excedentes de un ejidatario sera ordenada por la, art. 47 pfo. 2º
- La expropiación de bienes ejidales o comunales deberá tramitarse ante la, art. 94

- El fraccionamiento y enajenación de los excedentes de una sociedad será ordenada por la, art. 132
- La Procuraduría es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la, art. 134
- Los subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República a propuesta del titular de la, art. 143
- El Registro Agrario Nacional, funcionará como órgano desconcentrado de la, art. 148
- Los deslindes de los terrenos baldíos y nacionales se llevarán a cabo por la, art. 160
- El interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios en caso de controversia respecto de las resoluciones que sobre deslinde dicte la, art. 160 pfo. 2º
- Estará facultada para enajenar fuera de subasta terrenos nacionales a los particulares la, art. 161

SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES

- Se dictarán a verdad sabida las, art. 189
- Ejecución de las, art. 191
- Solo procede el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente contra las, art. 200 pfo. 2º

SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES

- Procedimiento para transmitir el dominio de tierras de uso común a las, art. 75

- El núcleo de población ejidal o los ejidatarios tendrán preferencia para recibir tierra en, art. 75 pfo. pendulo.
- La comunidad podrá constituir, art. 100
- Estatutos sociales de las, art. 128
- Los ejidatarios y los ejidos podrán formar, art. 50
- En caso de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de sus tierras de uso común a las, art. 75
- No podrán tener tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual, art. 126
- Estatutos sociales de las, art. 128
- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán las, art. 131
- Los notarios y los registros públicos de la propiedad darán aviso al Registro Agrario Nacional sobre adquisición de tierras por parte de las, art. 156

SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL

- Los productores rurales podrán constituir, art. 111
- Se inscribirán en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio las, art. 111 pfo. 2º
- Podrán ser de responsabilidad limitada e ilimitada o suplementaria las, art. 111 pfo. 3º
- Con el consentimiento de la asamblea será transmisibles los derechos de los miembros de las, art. 112

- Reglas para la constitución del capital social de las, art. 112
- Podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro de Crédito Rural o en el Público de Comercio dos o mas, art. 113

SOLAR URBANO

- Será de propiedad plena de su titular y se acreditará con el documento respectivo el, art. 68,69

SOLARES URBANOS

- El núcleo de población podrá arrendar o enajenar los, art. 68 pfo. 3º

SUBPROCURADORES

- La Procuraduría Agraria se integra además por los, art. 139
- Requisitos que deben reunir los, art. 141
- Nombramientos y remoción de, art. 143
- Conforme al Reglamento Interior de la Procuraduría corresponde dirigir las funciones de sus respectivas áreas a los, art. 146

SUCESORES

- El ejidatario tiene la facultad de designar a sus, art. 17
- Se seguirá el orden de preferencia cuando el ejidatario no haya hecho designación de, art. 18
- El Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes cuando no existan, art. 19

SUPLETORIEDAD

- En lo previsto en esta ley se aplicará la legislación civil federal por, art. 2

— T —

TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL

- La asamblea puede resolver la, art. 29

TERRENOS BALDIOS

- Los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos son, art. 157

TERRENOS NACIONALES

- Los terrenos baldíos deslindados y medidos y los que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos son, art. 158

TIERRAS AGRICOLAS

- los suelos utilizados para el cultivo de vegetales son, art. 116
frac. I
- El Registro Agrario Nacional deberá inscribir a las Sociedades mercantiles o civiles propietarias de, art 131

TIERRAS COMUNALES

- Cuando correspondan a grupos indígenas en los términos de la ley que reglamente el artículo 4º y el 2º párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, las autoridades deberán proteger a las, art. 106

**TIERRAS DE
USO COMUN**

- Constituyen el sustento económico del ejido las, art. 73
- Son inalienables, imprescriptibles e inembargables las, art. 74
- En los casos de manifiesta utilidad los ejidos podrán transmitir a las sociedades mercantiles o civiles el dominio pleno de las, art. 75
- No se pierde la calidad de ejidatarios aún cuando se adopte el dominio pleno sobre las parcelas ejidales si se conservan los derechos sobre las, art. 83 pfo. 2º
- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional los certificados o títulos que amparen las, art. 152
- La asamblea tiene competencia para aprobar convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las, art. 23 frac. V
- El núcleo de población ejidal por resolución de la asamblea, podrá otorgar en garantía el usufructo de las, art. 46
- Se presumen concedidos en partes iguales los derechos sobre las, art. 56 frac. III
- No se pierde la calidad de ejidatarios si se conservan los derechos parcelarios aún cuando haga la cesión de sus derechos sobre las, art. 60

**TIERRAS
EJIDALES**

- El Registro Agrario Nacional deberá registrar las operaciones que impliquen la cesión sobre, art. 155 frac. III
- La asamblea puede resolver sobre la explotación art. 11

colectiva de las,

- Las tierras que hayan sido dotadas o incorporadas al régimen ejidal son, art. 43
- Por su destino se clasifican en: las, art. 44
- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás, art. 83
- Podrán pedir la restitución los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados de sus, art. 49

TIERRAS FORESTALES

- Los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas son, art. 116 fracc. III
- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie que no exceda a 800 Has. de, art. 119

TIERRAS GANADERAS

- Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales son, art. 116 frac. II
- Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en, art. 120
- Si se cumplen ciertos requisitos se consideran pequeñas propiedades ganaderas aun cuando se dediquen a usos agrícolas las, art. 122

TIERRAS PARCELADAS

- Los ejidatarios o individuos podrán otorgar en garantía el usufructo de las, art. 46

- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus, art. 76
- Sin el consentimiento de sus titulares en ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrá usar, disponer o determinar sobre la explotación colectiva de las, art. 77

TRIBUNALES AGRARIOS

- Facultad de los, art. 13, 16, 18, 19, 46, 48, 49, 61, 96, 160, 164 y 200
- Conocerán en vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos los, art. 165
- Están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de su sentencia a los, art. 191
- Se resolverán conjuntamente con lo principal las cuestiones incidentales que susciten ante los, art. 192

TRIBUNALES FEDERALES

- Las controversias en que la Procuraduría Agraria sea directamente parte, será competencias de los, art. 138

— U —

UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD

- Se dará protección a la, art. 63

UNIONES DE EJIDOS

- Los ejidos pueden constituir, art. 50 y 108
- La asamblea general es el órgano supremo de las, art. 109 pfo. 2º

ZONA DE URBANIZACION

- Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la, art. 68
- Las tierras destinadas a los asentamientos humanos están compuestas por los terrenos en que se ubique la, art. 63
- Cuando el poblado esté asentado en tierras ejidales la asamblea puede resolver que se delimite la, art. 65

ZONA DE URBANIZACION Y SU RESERVA DE CRECIMIENTO

- Se requerirá la intervención de las autoridades municipales para la localización y deslinde de la, art. 66

ACUERDO por el que se designa como Magistrados del Tribunal Superior Agrario, a los ciudadanos que se indican.*

PRIMERO. La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, designa como Magistrados del Tribunal Superior Agrario, a los siguientes ciudadanos:

Numerarios

Doctor Sergio García Ramírez
Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno
Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón
Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y
Licenciada Arely Madrid Tovilla

Supernumerario

Licenciado Jorge Lanz García

SEGUNDO. Procédase a tomar la Protesta de Ley en los terminos que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Comuníquese a las autoridades correspondientes y publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*.

En esta misma fecha rindieron la protesta de Ley.

Lo que nos permitimos transcribir a usted a fin de que se sirva hacerlo del conocimiento del ciudadano Presidente de la República.

Reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 1 de Abril de 1992.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Manuel Jiménez Guzmán, Secretario.- Rúbrica.

* Acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobado el 1 de abril de 1992 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de abril del mismo año.

ACUERDO que establece Distritos para la impartición de justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitarios *

1. Se crean 34 Distritos para el ejercicio de la Justicia Agraria, conforme a la competencia material y territorial atribuida a los Tribunales Unitarios por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Dichos Distritos abarcarán el territorio de las Entidades Federativas y tendrán la designación numérica que a continuación se menciona, y los correspondientes tribunales unitarios tendrán su sede única o primordial, en su caso, en las poblaciones que igualmente se indican:

- Aguascalientes y Zacatecas	Dto. 1 Aguascalientes
- Baja California y Baja California Sur	Dto. 2 Mexicali
- Chiapas	Dto. 3 Tuxtla Gutiérrez
	Dto. 4 Tapachula
- Chihuahua	Dto. 5 Chihuahua
- Coahuila	Dto. 6 Saltillo
- Coahuila y Durango	Dto. 7 Torreón-La Laguna
- Distrito Federal	Dto. 8 Distrito Federal
- Estado de México	Dto. 9 Toluca
	Dto. 10 Naucalpan
- Guanajuato	Dto. 11 Guanajuato
- Guerrero	Dto. 12 Chilpancingo
	Dto. 13 Cd. Altamirano
- Hidalgo	Dto. 14 Pachuca
- Jalisco	Dto. 15 Guadalajara
- Jalisco y Colima	Dto. 16 Guadalajara
- Michoacán	Dto. 17 Morelia
- Morelos	Dto. 18 Cuernavaca
- Nayarit	Dto. 19 Tepic
- Nuevo León	Dto. 20 Monterrey
- Oaxaca	Dto. 21 Oaxaca
	Dto. 22 Tuxtepec
	Dto. 23 Huajuapán de León
- Puebla y Tlaxcala	Dto. 24 Puebla
- San Luis Potosí y Querétaro	Dto. 25 San Luis Potosí
- Sinaloa	Dto. 26 Culiacán
	Dto. 27 Guasave
- Sonora	Dto. 28 Hermosillo
- Tabasco	Dto. 29 Villahermosa

* Acuerdo del Tribunal Superior Agrario aprobado el 8 de mayo de 1991 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de junio del mismo. Fe de erratas y adiciones publicadas el 8 de julio del mismo año.

- Tamaulipas	Dto. 30 Cd. Victoria
- Veracruz	Dto. 31 Jalapa
	Dto. 32 Tuxpan
-Yucatán, Campeche y	Dto. 33 San Andrés Tuxtla
Quintana Roo	Dto. 34 Mérida

2. El ámbito de competencia territorial de los tribunales unitarios que abarcan regiones diversas dentro de un mismo Estado o zona comprendidas en más de una Entidad Federativa, será el que aparece en los apéndices del presente acuerdo, como sigue:

Chiapas:	Apéndice 1
Coahuila y Durango:	Apéndice 2
Estado de México:	Apéndice 3
Guerrero:	Apéndice 4
Jalisco y Colima:	Apéndice 5
Oaxaca:	Apéndice 6
Sinaloa:	Apéndice 7
Veracruz:	Apéndice 8

3. Cuando un solo tribunal unitario deba ejercer su jurisdicción en más de una Entidad Federativa deberá trasladarse a aquella o aquellas en que no tenga su sede primordial, para cumplir sus atribuciones en sedes alternas localizadas en las capitales del otro u otros Estados comprendidos en el distrito correspondiente. Para ello se atenderá a las estipulaciones contenidas en los artículos 8, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 54, 55 y 56 del reglamento interno correspondiente.

4. El Tribunal Superior Agrario, considerando las características y el volumen de trabajo que deba atender cada tribunal, así como las posibilidades presupuestales, determinará el personal que deba quedar adscrito a los tribunales unitarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario proveerá lo conducente para el establecimiento y funcionamiento de los tribunales unitarios de distrito, en forma progresiva, a partir del 6 de julio del corriente año. En cada caso se expedirá y publicará el acuerdo de creación del tribunal, así como la fecha en que se iniciará su servicio, en el *Diario Oficial de la Federación* y en un periódico de circulación mayor en el ámbito de competencia territorial del tribunal que se establece.

SEGUNDO. El Tribunal Superior Agrario revisará el presente acuerdo al cabo de tres meses contados a partir de la fecha en que se instale el último de los Tribunales Unitarios, en los términos del artículo anterior, para rectificar, según la experiencia que se tenga, el número y el ámbito de los distritos previstos en este acuerdo, así como las sedes primordiales y alternas, en su caso, de los tribunales.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día ocho del mes de mayo de 1992.- El C. Magistrado Dr. Sergio García Ramírez, Presidente del Tribunal Superior Agrario.- Rúbrica.- Los CC. Magistrados Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Luis Porte Petit Moreno y Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, integrantes del Tribunal Superior Agrario; y el Dr. Luis Ponce de León, Secretario General de Acuerdos.- Rúbricas.

**TRIBUNAL CON SEDE EN AGUASCALIENTES, AGS.
(DTO.1) COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DE LOS
ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y ZACATECAS**

**TRIBUNAL CON SEDE EN MEXICALI, B.C. (DTO. 2.)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DE LOS ESTADOS DE
BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR**

**APENDICE 1
MUNICIPIOS QUE COMPRENDEN LOS DISTRITOS
EN CHIAPAS**

TRIBUNAL CON SEDE EN TUXTLA GUTIERREZ (DTO. 3)

- | | |
|-----------------------------|----------------------------------|
| 1 Acala | 22 Cintalapa de Figueroa |
| 2 Altamirano | 23 Coapilla |
| 3 Amatán | 24 Comitán de Domínguez |
| 4 Amatenango de la Frontera | 25 Copainala |
| 5 Amatenango del Valle | 26 El Bosque |
| 6 Angel Albino Corzo | 27 El Porvenir de Velazco Suárez |
| 7 Bejucal de Ocampo | 28 Frontera Comalapa |
| 8 Bella Vista | 29 Huitiupan |
| 9 Berriozabal | 30 Huixtan |
| 10 Bochil | 31 Ixhuatan |
| 11 Catazaja | 32 Ixtacomitán |
| 12 Chalchihuitan | 33 Ixtapa |
| 13 Chamula | 34 Ixtapangajoya |
| 14 Chanal | 35 Jiquipilas |
| 15 Chapultenango | 36 Jitotol |
| 16 Chenalho | 37 Juárez |
| 17 Chiapa de Corzo | 38 La Concordia |
| 18 Chiapilla | 39 La Independencia |
| 19 Chicoasen | 40 La Libertad |
| 20 Chicomuselo | 41 La Trinidad |
| 21 Chilón | 42 Larrainzar |

- | | |
|-------------------------------|-------------------------|
| 43 Las Margaritas | 67 Siltepec |
| 44 Las Rosas | 68 Simojovel de Allende |
| 45 Mazapa de Madero | 69 Sitala |
| 46 Mitontic | 70 Socoltenango |
| 47 Nicolás Ruíz | 71 Solosuchiapa |
| 48 Ocosingo | 72 Soyalo |
| 49 Ocoatepec | 73 Suchiapa |
| 50 Ocozocoautla de Espinoza | 74 Sunuapa |
| 51 Ostuacan | 75 Tapalapa |
| 52 Osumacinta | 76 Tapilula |
| 53 Oxchuc | 77 Tecpatán |
| 54 Palenque | 78 Tenejapa |
| 55 Pantelho | 79 Teopisca |
| 56 Pantepec | 80 Tila |
| 57 Pichulcalco | 81 Totolapa |
| 58 Pueblo Nuevo Solistahuacán | 82 Tumbala |
| 59 Rayón | 83 Tuxtla Gutiérrez |
| 60 Reforma | 84 Tzimol |
| 61 Sabanilla | 85 Venustiano Carranza |
| 62 Salto del Agua | 86 Villa Corzo |
| 63 San Cristóbal de las Casas | 87 Villa Flores |
| 64 San Fernando | 88 Yajalón |
| 65 San Juan Cancúc | 89 Zinacantán |
| 66 San Lucas | |

TRIBUNAL CON SEDE EN TAPACHULA (DTO. 4)

- | | |
|--------------------|--------------------------|
| 1 Acacoyahua | 12 Metapa de Domínguez |
| 2 Acapetahua | 13 Motozintla de Mendoza |
| 3 Arriaga | 14 Pijijiapan |
| 4 Cacaohatán | 15 Suchiate |
| 5 Escuintla | 16 Tapachula |
| 6 Frontera Hidalgo | 17 Tonalá |
| 7 Huehuetán | 18 Tuxtla Chico |
| 8 Huisxtla | 19 Tuzantlán Tonalá |
| 9 La Grandeza | 20 Unión Juárez |
| 10 Mapastepec | 21 Villa Comaltitlán |
| 11 Mazatán | |

**TRIBUNAL CON SEDE EN CHIHUAHUA, CHIH. (DTO. 5)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

**MUNICIPIOS QUE COMPRENDEN LOS DISTRITOS EN
COAHUILA Y REGION DE LA LAGUNA**

**TRIBUNAL CON SEDE EN
SALTILLO (DTO. 6)**

- | | |
|------------------|------------------------|
| 1 Abasolo | 18 Múzquiz |
| 2 Acuña | 19 Nadadores |
| 3 Allende | 20 Nava |
| 4 Arteaga | 21 Ocampo |
| 5 Candela | 22 Parras de la Fuente |
| 6 Castaños | 23 Piedras Negras |
| 7 Cuatrociénegas | 24 Progreso |
| 8 Escobedo | 25 Ramos Arizpe |
| 9 Frontera | 26 Sabinas |
| 10 Gral. Cepeda | 27 Sacramento |
| 11 Guerrero | 28 Saltillo |
| 12 Hidalgo | 29 San Buenaventura |
| 13 Jiménez | 30 Sierra Mojada |
| 14 Juárez | 31 Sn. Juan de Sabinas |
| 15 La Madrid | 32 Villa Unión |
| 16 Monclova | 33 Zaragoza |
| 17 Morelos | |

TRIBUNAL CON SEDE EN TORREON (DTO. 7)*

- | | |
|------------------------------------|--------------------------------|
| 1 Francisco I. Madero, Coah. | 16 Victoria, Dgo. |
| 2 Matamoros, Coah. | 17 Guanaveci, Dgo. |
| 3 San Pedro de las Colonias, Coah. | 18 Hidalgo, Dgo. |
| 4 Torreón, Coah. | 19 Indé, Dgo. |
| 5 Viesca, Coah. | 20 Mezquital, Dgo. |
| 6 Canatlán, Dgo. | 21 Nombre de Dios, Dgo. |
| 7 Canelas, Dgo. | 22 Ocampo, Dgo. |
| 8 Coneto de, Dgo. | 23 Nuevo Ideal, Dgo. |
| 9 Comonfort, Dgo. | 24 Gómez Palacio, Dgo. |
| 10 Cuencamé, Dgo. | 25 Lerdo, Dgo. |
| 11 Durango, Dgo. | 26 Mapimí, Dgo. |
| 12 General Simón, Dgo. | 27 Nazas, Dgo. |
| 13 Bolívar, Dgo. | 28 San Juan de Guadalupe, Dgo. |
| 14 El Oro, Dgo. | 29 Otáez |
| 15 Guadalupe, Dgo. | 30 Pánuco |

*Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se determina la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de Septiembre de 1992.

- | | |
|---------------------|-------------------------------|
| 31 Peñón Blanco | 41 Tamazula |
| 32 Poanas | 42 Tepehuanes |
| 33 Pueblo Nuevo | |
| 34 Rodeo | 43 Topia |
| 35 San Bernardo | 44 Vicente Guerrero |
| 36 San Dimas | 45 San Luis Del Cordero, Dgo. |
| 37 San Juan del Río | 46 San Pedro del Gallo, Dgo. |
| 38 Santiago | 47 santa Clara, Dgo. |
| 39 Papasquiario | 48 Tlahualilo Clara, Dgo. |
| 40 Súchil | |

**TRIBUNAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL (DTO. 8)
COMPRENDE TODAS LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO
FEDERAL**

**APENDICE 3
MUNICIPIOS QUE COMPRENDEN LOS DISTRITOS EN EL
ESTADO DE MEXICO**

**TRIBUNAL CON SEDE EN
TOLUCA (DTO. 9)**

- | | |
|--------------------------|--------------------------------|
| 1 Almoloya de Alquisiras | 20 Jocotitlán |
| 2 Almoloya de Juárez | 21 Joquicingo |
| 3 Almoloya del Río | 22 Lerma |
| 4 Amanalco | 23 Malinalco |
| 5 Amatepec | 24 Metepec |
| 6 Atizapan | 25 Mexicalcingo |
| 7 Atlacomulco | 26 Morelos |
| 8 Calimaya | 27 Ocoyoacac |
| 9 Capulhuac | 28 Ocuilan |
| 10 Chapa de Mota | 29 Otzoloapan |
| 11 Chapultepec | 30 Rayón |
| 12 Coatepec Arinas | 31 San Antonio la Isla |
| 13 Donato Guerra | 32 San Felipe del Progreso |
| 14 El Oro | 33 San Mateo Atenco |
| 15 Ixtapan de la Sal | 34 San Simón de Guerrero |
| 16 Ixtapan del Oro | 35 Santo Tomás de los Plátanos |
| 17 Ixtlahuaca | 36 Sultepec |
| 18 Jalatlaco | 37 Tejupilco |
| 19 Jiquipilco | 38 Temascalcingo |

39 Temascaltepec
 40 Temoaya
 41 Tenancingo
 42 Tenango del Valle
 43 Texcaltitlán
 44 Texcalyacac
 45 Timilpan
 46 Tinguistengo
 47 Tlatlaya
 48 Toluca

49 Tonicaco
 50 Valle de Bravo
 51 Villa Allende
 52 Villa Guerrero
 53 Villa Victoria
 54 Zacazonapan
 55 Zacualpan
 56 Zinacantepec
 57 Zumpahuacan

**TRIBUNAL CON SEDE EN
 NAUCALPAN (DTO. 10)**

1 Acambay
 2 Acolman
 3 Aculco
 4 Amecameca
 5 Apaxco
 6 Atenco
 7 Atizapán de Zaragoza
 8 Atlautla
 9 Axapusco
 10 Ayapango
 11 Chalco
 12 Chiautla
 13 Chicoloapa
 14 Chiconcuac
 15 Chimalhuacan
 16 Coacalco
 17 Cocotitlán
 18 Coyotepec
 19 Cuautitlán
 20 Cuatitlán Izcalli
 21 Ecatepec
 22 Ecatzingo
 23 Huehuetoca
 24 Hueypoxtla
 25 Huixquilucan
 26 Isidro Fabela
 27 Ixtapaluca
 28 Jaltenco
 29 Jilotepec

30 Jilotepec
 31 Juchitepec
 32 La Paz
 33 Melchor Ocampo
 34 Naucalpan de Juárez
 35 Nextlanpan
 36 Nezahualcoyotl
 37 Nicolás Romero
 38 Nopaltepec
 39 Otumba
 40 Oztolotepec
 41 Ozumba
 42 Papatotla
 43 Polotitlán
 44 San Martín de las Pirámides
 45 Tecamac
 46 Temamatla
 47 Temascalapa
 48 Tenango del Aire
 49 Teoloyucan
 50 Teotihuacán
 51 Tepetlaxotoc
 52 Tepetlixpa
 53 Tepotxotlán
 54 Tequixquiac
 55 Texcoco
 56 Tezoyuca
 57 Tlalmanalco
 58 Tlanepantla de Baz

59 Tultepec
60 Tultitlán
61 Villa del Carbón

62 Xonacatlán
63 Zoyaniquilpan de Juárez
64 Zumpango

**TRIBUNAL CON SEDE EN GUANAJUATO, GTO. (DTO. 11)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

APENDICE 4

**MUNICIPIOS QUE COMPRENDEN LOS DISTRITOS EN EL
ESTADO DE GUERRERO**

**TRIBUNAL CON SEDE EN
CHILPANCINGO (DTO. 12)**

1 Acapulco de Juárez
2 Ahuacuotzingo
3 Alcozahuca de Guerrero
4 Alpoyeca
5 Apaxtla
6 Atenango del Rio
7 Atlamajalcingo del Monte
8 Atlixnac
9 Atoyac de Alvarez
10 Ayutla de los Libres
11 Azoyu
12 Benito Juárez
13 Buenavista de Cuéllar
14 Chilapa de Alvarez
15 Chilpancingo de los Bravo
16 Coahuayutla de J.
 Maria Izazaga
17 Cocula
18 Copala
19 Copalillo
20 Copanatoyac
21 Coyuca de Benitez
22 Cuajinicuilapa
23 Cualac
24 Cuatepec
25 Cuetzala del Progreso
26 Eduardo Neri

27 Florencio Villareal
28 General Canuto A. Neri
29 General Heliodoro Castillo
30 Huamuxtitlán
31 Huitzuc de los Figueroa
32 Iguala de la Independencia
33 Igualapa
34 Ixcateopan de Cuauhtémoc
35 José Azueta
36 Juan R. Escudero
37 La Unión
38 Loenardo Bravo
39 Malinaltepec
40 Mártir de Culiapán
41 Metlatonoc
42 Mochitlán
43 Olinala
44 Ometepec
45 Pedro Ascencio Alquisiras
46 Petatlán
47 Pilcaya
48 Quechultenango
49 San Luis Acatlán
50 San Marcos
51 Texco de Alarcón
52 Tecoaapa
53 Tecpan de Galeana

54 Teloloapan
55 Tepecoacuilco de Trujano
56 Tetipac
57 Tixtlán de Guerrero
58 Tlacoachixtlahuaca
59 Tlacoapa
60 Tlalixtaquilla de Maldonado

61 Tlapa de Comonfort
62 Xalpatlahuc
63 Xochihuehuetlán
64 Xochistlahuaca
65 Zapotitlán Tablas
66 Zitlala

**TRIBUNAL CON SEDE EN
CIUDAD ALTAMIRANO (DTO. 13)**

1 Ajuchitlán del Progreso
2 Arcelia
3 Coyuca de Catalán
4 Cutzamala de Pinzón
5 Pungarabato

6 San Miguel Totolapan
7 Tlachapa
8 Tlapehuala
9 Zirandaro

**TRIBUNALES CON SEDE EN PACHUCA, HGO. (DTO. 14)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
HIDALGO**

APENDICE 5

**MUNICIPIOS QUE COMPRENDEN LOS DISTRITOS EN
JALISCO Y COLIMA**

**TRIBUNAL CON SEDE EN
GUADALAJARA (DTO. 15)**

MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE JALISCO

1 Acatic
2 Acatlán de Juárez
3 Ahualulco del Mercado
4 Amatitán
5 Ameca
6 Antonio Escobedo
7 Arandas
8 Atotonilco el Alto
9 Ayotla
10 Bolaños
11 Chapala
12 Chimaltitan

13 Cocula
14 Colotlán
15 Cuquío
16 Degollado
17 El Arenal
18 El Salto
19 Encarnación de Díaz
20 Etzatlán
21 Guachinango
22 Guadalajara
23 Hostotipaquillo
24 Huejucar

- | | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| 25 Huejuquilla el Alto | 47 San Miguel el Alto |
| 26 Ixtlahuacan de los Membrillos | 48 Sta. Ma. de los Angeles |
| 27 Ixtlahuacan del Río | 49 Tala |
| 28 Jalostotitlán | 50 Teocaltiche |
| 29 Jamay | 51 Tepatitlán de Morelos |
| 30 Jesús María | 52 Tequila |
| 31 Juanacatlán | 53 Teuchitlán |
| 32 La Barca | 54 Tlajomulco de Zuñiga |
| 33 Lagos de Moreno | 55 Tlaquepaque |
| 34 Magdalena | 56 Tonlá |
| 35 Mexxicacan | 57 Totatiche |
| 36 Mezquitic | 58 Tototlán |
| 37 Ocotlán | 59 Unión de San Antonio |
| 38 Ojuelos de Jalisco | 60 Valle de Guadalupe |
| 39 Poncitlán | 61 Villa de Corona |
| 40 San Cristobal de la B. | 62 Villa Guerrero |
| 41 San Diego de Alejandría | 63 Villa Hidalgo |
| 42 San Juan de los Lagos | 64 Villa Obregón-Cañadas de O. |
| 43 San Julián | 65 Yahualica de González Gallo |
| 44 San Marcos | 66 Zapópan |
| 45 San Martín de Bolaños | 67 Zapotlán del Rey |
| 46 San Martín de Hidalgo | 68 Zapotlanejo |

**TRIBUNAL CON SEDE EN
GUADALAJARA (DTO. 16)**

MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE JALISCO

- | | |
|-------------------------------|----------------------------|
| 1 Amacueca | 16 Ejutla |
| 2 Atemajac de Brizuela | 17 El Grullo |
| 3 Atenago | 18 El Limón |
| 4 Atenguillo | 19 Gómez Fariás |
| 5 Atoyac | 20 Jilotlán de los Dolores |
| 6 Autlán de Navarro | 21 Jocotepec |
| 7 Ayutla | 22 Juchitlán |
| 8 Cabo Corrientes | 23 La Huerta |
| 9 Casimiro Castillo | 24 Manuel M. Dieguez |
| 10 Chiquilistlán | 25 Manzanilla de la Paz |
| 11 Cihuatlán | 26 Mascota |
| 12 Ciudad Guzmán | 27 Mazamitla |
| 13 Concepcion de Buenos Aires | 28 Mixtlán |
| 14 Cuautitlán | 29 Pihuamo |
| 15 Cuatla | 30 Puerto Vallarta |

31 Purificación - Villa Purificación	44 Tolimán
32 Quitupan	45 Tomatlán
33 San Sebastián del Oeste	46 Tonaya
34 Savula	47 Tonila
35 Talpa de Allende	48 Tuxcacuesco
36 Tamazula de Gordiano	49 Tuxcueca
37 Tapalpa	50 Tuxpan
38 Tecalitlán	51 Unión de Tula
39 Techaluta	52 Valle de Juárez
40 Tecolotlán	53 Venustiano Carranza
41 Tenamaxtlán	54 Zacoalco de Torres
42 Teocuitatlán de Corona	55 Zapotitlic
43 Tizapán el Alto	56 Zapotitlán de Badillo

MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE COLIMA

1 Armeria, Col.	6 Ixtlahuacan. Col.
2 Colima, Col.	7 Manzanillo, Col.
3 Comala, Col.	8 Minatitlán, Col.
4 Coquimatlán Col.	9 Tecomán, Col.
5 Cuahtémoc, Col.	10 Villa de Alvarez, Col.

**TRIBUNAL CON SEDE EN MORELIA, MICH. (DTO. 17)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
MICHOACAN**

**TRIBUNAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MOR. (DTO. 18)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
MORELOS**

**TRIBUNAL CON SEDE EN TEPIC, NAY. (DTO. 19) COMPRENDE
TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT**

**TRIBUNAL CON SEDE EN MONTERREY, N.L. (DTO. 20)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
NUEVO LEON**

**MUNICIPIOS COMPRENDIDOS POR LOS DISTRITOS *
POLITICOS EN EL ESTADO DE OAXACA**

TRIBUNAL CON SEDE EN OAXACA (DTO. 21)

*Estos distritos corresponden a la organización política del Estado de Oaxaca, que quedarán comprendidos dentro de los Distritos Judiciales Agrarios

DISTRITO " TEOTITLAN "

- | | |
|--------------------------------|------------------------------|
| 1 Eloxochitlán de Flores M. | 14 San Martín Toxpalan |
| 2 Huautepec | 15 San Mateo Yoloxochitlán |
| 3 Huatla de Jiménez | 16 San Pedro Ocopetatillo |
| 4 Mazatlán Villa de las Flores | 17 Santa Ana Ateixtlahuaca |
| 5 San Antonio Nanahuatipam | 18 Santa Cruz Acatepec |
| 6 San Bartolome Ayutla | 19 Santa María Chilchotla |
| 7 San Francisco Huehuetlán | 20 Santa María Ixcatlán |
| 8 San Jerónimo Tecoaatl | 21 Santa María la Asunción |
| 9 San José Tenango | 22 Santa María Tecomavaca |
| 10 San Juan Coatzospam | 23 Santa María Teopoxco |
| 11 San Juan de los Cues | 24 Santiago Texcalcingo |
| 12 San Lorenzo Cuaunecuiltitla | 25 Teotitlán de Flores Magón |
| 13 San Lucas Zoquiapam | |

DISTRITO " CUICATLAN "

- | | |
|--------------------------------------|----------------------------|
| 26 Concepción Papalo | 35 San Pedro Jaltepetongo |
| 27 Cuyamecalco Villa de Zaragoza | 36 San Pedro Jocotipac |
| 28 San Andrés Teotilalpan | 37 San Pedro Sochiapam |
| 30 San Juan Bautista Cuicatlán | 39 Santa Ana Cuauhtémoc |
| 31 San Juan Bautista Tlacoatzintepec | 40 Santa María Papalo |
| 32 San Juan Chiquihuitlán | 41 Santa María Texcatitlán |
| 33 San Juan Tepeuxila | 42 Santa María Tlalixtac |
| 34 San Miguel Santa Flor | 43 Santiago Nacaltepec |
| | 44 Santos Reyes Papalo |
| | 45 Valerio Trujano |

DISTRITO " ETLA "

- | | |
|----------------------------------|---------------------------------|
| 46 Guadalupe Etlá | 58 San Lorenzo Cacatopec |
| 47 Magdalena Apasco | 59 San Pable Etlá |
| 48 Nazareno Etlá | 60 San Pablo Huitzo |
| 49 Reyes Etlá | 61 Villa de Etlá |
| 50 San Agustín Etlá | 62 Santa María Peñoles |
| 51 San Andrés Zautla | 63 Santiago Suchilquitongo |
| 52 San Felipe Tejalapam | 64 Santiago Tenango |
| 53 San Francisco Tlaxtlahuaca | 65 Tlazoyaltepec |
| 54 Jerónimo Sosola | 66 Santo Tomás Mazaltepec |
| 55 San Juan Bautista Atlatlahuca | 67 Soledad Etlá |
| 56 San Juan Bautista Guelache | 68 San Juan Bautista Jayacatlán |
| 57 San Juan del Estado | |

DISTRITO "IXTLAN DE JUAREZ "

- | | |
|--------------------------------|--------------------------------|
| 69 Abejones | 82 San Miguel Yotao |
| 70 Calpulalpan de Méndez | 83 San Pablo Macuiltianguis |
| 71 Guelatao de Juárez | 84 San Pedro Yaneri |
| 72 Ixtlán de Juárez | 85 San Pedro Yolox |
| 73 Natividad | 86 Santa Ana Yareni |
| 74 Nuevo Zoquiapam | 87 Santa Catarina Ixtepeji |
| 75 San Juan Atepec | 88 Santa Catarina Lachatao |
| 76 San Juan Chicomezuchil | 89 Santa María Jaltianguis |
| 77 San Juan Evangelista Analco | 90 Santa María Yavesia |
| 78 San Juan Quitotepec | 91 Santiago Comaltepec |
| 79 San Miguel Aloapam | 92 Santiago Laxopa |
| 80 San Miguel Amatlán | 93 Santiago Xiacui |
| 81 San Miguel del Río | 94 Teococuilco de Marcos Pérez |

DISTRITO " VILLA ALTA "

- | | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| 95 San Andrés Solaga | 108 San Miguel Talea de Castro |
| 96 San Andrés Yaa | 109 San Pablo Yaganiza |
| 97 San Baltazar Yatzachi el Bajo | 110 San Pedro Cajonos |
| 98 San Bartolome Zoogocho | 111 Santa María Temaxcalapá |
| 99 San Cristobal Lachrioag | 112 Santa María Yalina |
| 100 San Francisco Cajonos | 113 Santiago Camotlan |
| 101 San Idefonso Villa Alta | 114 Santiago Lalopa |
| 102 San Juan Juquila Vijanos | 115 Santiago Zoochila |
| 103 San Juan Tabaa | 116 Santo Domingo Roayaga |
| 104 San Juan Yae | 117 Santo Domingo Xagacia |
| 105 San Juan Yatzona | 118 Tanetze de Zaragoza |
| 106 San Mateo Cajonos | 119 Villa Hidalgo |

DISTRITO " ZAACHILA "

- | | |
|------------------------------|--------------------------|
| 120 San Antonio Huitepec | 123 Santa Inés del Monte |
| 121 San Miguel Peras | 124 Trinidad Zaachila |
| 124 San Pablo Cuatro Venados | 125 Villa de Zaachila |

DISTRITO " ZIMATLAN "

- | | |
|----------------------------|---------------------------|
| 126 Ayoquezco de Aldama | 130 San Bernardo Mixtepec |
| 127 Ciénfuegos de Zimatlán | 131 San Miguel Mixtepec |
| 128 Magdalena Mixtepec | 132 San Pablo Huixtepec |
| 129 San Antonio El Alto | 133 Santa Ana Tlapacoyan |

134 Santa Catarina Quiane
135 Santa Cruz Mixtepec
136 Santa Gertrudis

137 Santa Inés Yatzeche
138 Zimatlán de Alvarez

DISTRITO " CENTRO "

139 Animas Trujano
140 Cuilapam de Guerrero
141 Oaxaca de Juárez
142 San Agustín de las Juntas
143 San Agustín Yatareni
144 San Andrés Huayapam
145 San Andrés Ixtlahuaca
146 San Antonio de la Cal
147 San Bartolo Coyotepec
148 San Jacinto Amilpas
149 San Pedro Ixtlahuaca

150 San Raymundo Jalpan
151 San Sebastián Tutla
152 Santa Cruz Amilpas
153 Santa Cruz Xoxocotlan
154 Santa Lucia del Camino
155 Santa María Atzompa
156 Santa María Coyotepec
157 Santa María del Tule
158 Santo Domingo Tomaltepec
159 Tlalixtac de Cabrera

DISTRITO " TLACOLULA "

160 Magdalena Teitipac
161 Rojas de Cuahémoc
162 San Bartolomé Quialana
163 San Dionisio Ocotepec
164 San Francisco Lachigolo
165 San Jerónimo
Tlacoahuaya
172 San Pedro Quiatoni
173 San Pedro Totolapa
174 San Sebastián Abasolo
175 San Sebastián Teitipac
176 Santa Ana del Valle
177 Santa Cruz Papalutla
178 Santa Maria Guelace

166 San Juan del Río
167 San Juan Guelavía
168 San Juan Teitipac
169 San Lorenzo Albarradas
170 San Lucas Quiavini
171 San Pablo Villa de Mitla
179 Santa María Zoquitlan
180 Santiago Matatlan
181 Santo Domingo Albarradas
182 Teotitlán Del Valle
183 Tlacolula de Matamoros
184 Villa Díaz Ordaz

DISTRITO " JUQUILA "

185 San Gabriel Mixtepec
186 San Juan Lachao
187 San Juan Quiahije
188 San Miguel Panixtlahuaca
189 San Pedro Juchatengo
190 San Pedro Mixtepec
(Juquila)

191 San Pedro Tututepec
192 Santa Catarina Juquila
193 Santa María Temaxcaltepec
194 Santiago Yaitepec
195 Santos Reyes Nopala
196 Tataltepec de Valdez

DISTRITO " SOLA DE VEGA "

- | | |
|----------------------------|------------------------------|
| 197 San Francisco Cahuacua | 206 Santa María Zaniza |
| 198 San Francisco Sola | 207 Santiago Amoltepec |
| 199 San Ildelfonso | 208 Santiago Minas |
| 200 San Jacinto Tlacotepec | 209 Santiago Textitlán |
| 201 San Lorenzo Texmelucan | 210 Santo Domingo Teojomulco |
| 202 San Vicente Lachixio | 211 Villa Sola de Vega |
| 203 Santa Cruz Zenzontepec | 212 Zapotitlán del Río |
| 204 Santa María Lachixio | |
| 205 Santa Maria Sola | |

DISTRITO " EJUTLA "

- | | |
|-------------------------|--------------------------------|
| 213 Coatecas Altas | 217 San Andrés Zabache |
| 214 Ejutla de Crespo | 218 San Juan Lachigalla |
| 215 La Compañía | 219 San Martín de los Cansecos |
| 216 La Pe | 220 San Martín Lachila |
| 221 San Miguel Ejutla | 224 Yogana |
| 222 San Vicente Coatlan | 225 San Agustín Amatengo |
| 223 Taniche | |

DISTRITO " OCOTLAN "

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------|
| 226 Asunción Ocotlán | 237 San Pedro Apóstol |
| 227 Magdalena Ocotlán | 238 San Pedro Mártir |
| 229 San Antonio Castillo
Velasco | 239 San Pedro Taviche |
| 230 San Baltazar Chichicapam | 240 Santa Ana Zegache |
| 231 San Dionisio Ocotlán | 241 Santa Catarina Minas |
| 232 San Jerónimo Taviche | 242 Santa Lucia Ocotlán |
| 233 San José del Progreso | 243 Santiago Apóstol |
| 234 San Juan Chilateca | 244 Santo Tomás Jalieza |
| 235 San Martín Ticajete | 245 Yaxe |
| 236 San Miguel Tilquiapam | |

DISTRITO " MIAHUATLAN "

- | | |
|------------------------------|------------------------------|
| 246 Miahuatlán de Porf. Díaz | 251 San Francisco Ozolotepec |
| 247 Monjas | 252 San Ildelfonso Amatlán |
| 248 San Andrés Paxtlán | 253 San Jeronimo Coatlán |
| 249 San Cristóbal Amatlán | 254 San José del Peñasco |
| 250 San Francisco Logueche | 255 San José Lachiguiri |

- | | |
|---|------------------------------|
| 256 San Juan Mixtepec | 266 San Sebastián Coatlán |
| 257 San Juan Ozolotepec | 267 San Sebastián Río Hondo |
| 258 San Luis Amatlán | 268 Santa Ana |
| 259 Santa Marcial Ozolotepec | 269 Santa Catarina Cuixtla |
| 260 San Mateo Río Hondo
(Mihutlán) | 270 Santa Cruz Xitla |
| 261 San Miguel Coatlán | 271 Santa Lucía Miahuatlán |
| 262 San Miguel Suchixtepec | 272 Santa María Ozolotepec |
| 263 San Nicolás | 273 Santiago Xanica |
| 264 San Pablo Coatlán | 247 Santo Domingo Ozolotepec |
| 265 San Pedro Mixtepec
(Mihutlán) | 275 Santo Tomás Tamazulapam |
| | 276 San Simón Almologas |
| | 277 Sitio de Xitlapehua |

DISTRITO “ YAUTEPEC “

- | | |
|----------------------------|--------------------------------|
| 278 Asunción Tlacolulita | 284 San Pedro Mártir Quiachapa |
| 279 Nejalpa de Madero | 285 Santa Ana Tavela |
| 280 San Bartolo Yautepec | 286 Santa Catalina Quieri |
| 281 San Carlos Yautepec | 287 Santa Catarina Quiquitani |
| 282 San Juan Juquila Mixes | 288 Santa María Ecatepec |
| 283 San Juan Lajarcia | 289 Santa María Quiegolani |

DISTRITO “ POCHUTLA “

- | | |
|---------------------------|------------------------------|
| 290 Candelaria Loxicha | 297 San Pedro el Alto |
| 291 Pluma Hidalgo | 298 San Pedro Pochutla |
| 292 San Agustín Loxicha | 299 Santa Catarina Loxiche |
| 293 San Baltazar Loxicha | 300 Santa María Colotepec |
| 294 San Bartolomé Loxicha | 301 Santa María Huatulco |
| 295 San Mateo Piñas | 302 Santa María Tonameca |
| 296 San Miguel del Puerto | 303 Santo Domingo de Morelos |

TRIBUNAL CON SEDE EN TUXTEPEC (DTO. 22)

DISTRITO “ TUXTEPEC “

- | | |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| 1 Acatlán de Pérez Figueroa | 8 San José Chiltepec |
| 2 Ayotzintepec | 9 San José Independencia |
| 3 Cosolapa | 10 San Juan Bautista Tuxtepec |
| 4 Loma Bonita | 11 San Juan Bautista Valle Nacional |
| 5 Nuevo Soyaltepec | 12 San Lucas Ojitlán |
| 6 San Felipe Jalapa de Díaz | 13 San Pedro Ixtcatlán |
| 7 San Felipe Usila | 14 Santa María Jacatepec |

DISTRITO " CHOAPAM "

- | | |
|------------------------|-----------------------|
| 15 San Juan Comaltepec | 18 Santiago Choapam |
| 16 San Juan Lalana | 19 Santiago Jocotepec |
| 17 San Juan Petlata | 20 Santiago Yaveo |

DISTRITO " MIXE "

- | | |
|----------------------------|-----------------------------------|
| 21 Asunción Cacalotepec | 30 Santa María Tepantlati |
| 22 Mixistlán de la Reforma | 31 Santa María Tlahuitoltepec |
| 23 San Juan Cotzocon | 32 Santiago Atitlán |
| 24 San Juan Mazatlán | 33 Santiago Ixcuintepec |
| 25 San Lucas Camotlán | 34 Santiago Zacatepec |
| 26 San Miguel Quetzaltepec | 35 Santo Domingo Tepuxtepec |
| 27 San Pedro Ocotepc | 36 Tamazulapam del Espíritu Santo |
| 28 San Pedro y San Pablo | 37 Totontepec Villa de Morelos |
| 29 Santa María Alotepec | |

DISTRITO " TEHUANTEPEC "

- | | |
|---------------------------|-----------------------------------|
| 38 Guevea de Humboldt | 48 Santa María Guienagati |
| 39 Magdalena Tequisistlán | 49 Santa María Jalapa del Marqués |
| 40 Magdalena Tlacotepec | 50 Santa María Mixtequilla |
| 41 Salina Cruz | 51 Santa María Totolapilla |
| 42 San Blas Atempa | 52 Santiago Astata |
| 43 San Mateo del Mar | 53 Santiago Laciguiri |
| 44 San Miguel Tenango | 54 Santiago Laoilaga |
| 45 San Pedro Comitancillo | 55 Santo Domingo Chihuitán |
| 46 San Pedro Huamelula | 56 Santo Domingo Tehuantepec |
| 47 San Pedro Huilotepec | |

DISTRITO " JUCHITAN "

- | | |
|----------------------------|---------------------------|
| 57 Asunción Ixtaltepec | 67 San Francisco Ixhuatán |
| 58 El Barrio de la Soledad | 68 San Juan Guichicovi |
| 59 Chachuites | 69 San Miguel Chimalapa |
| 60 Ciudad Ixtepec | 70 San Pedro Tapanatepec |
| 61 El Espinal | 71 Santa María Chimalapa |
| 62 Juchitán de Zaragoza | 72 Santa María Petapa |
| 63 Matías Romero | 73 Santa María Xadani |
| 64 Reforma de Pineda | 74 Santiago Niltepec |
| 65 San Dionisio del Mar | 75 Santo Domingo Ingenio |
| 66 San Francisco del Mar | 76 Santo Domingo Petapa |

77 Santo Domingo Zanatepec

78 Unión Hidalgo

**TRIBUNAL CON SEDE EN
HUAJUAPAN DE LEON (DTO. 23)**

DISTRITO " SILACAYOAPAM "

- | | |
|-------------------------------------|-----------------------------|
| 1 Calihuala | 10 San Lorenzo Victoria |
| 2 Guadalupe Ramírez | 11 San Mateo Nejapam |
| 3 Ixpantepec Nieves | 12 San Miguel Ahuehuetitlan |
| 4 San Agustín Atenango | 13 San Nicolás Hidalgo |
| 5 San Andrés Tepetlapa | 14 Santa Cruz de Bravo |
| 6 San Francisco Tlapancingo | 15 Santiago del Río |
| 7 San Juan Bautista
Tlachichilco | 16 Santiago Tamazola |
| 8 San Juan Cieneguilla | 17 Santiago Yucuyachi |
| 9 San Juan Ihualtepec | 18 Silacayoapam |
| | 19 Zapotitlán Lagunas |

DISTRITO DE " HUAJUAPAN "

- | | |
|---|-------------------------------|
| 20 Asunción Cuyotepeji | 34 Santa Catarina Zapoquila |
| 21 Cosoltepec | 35 Santa Cruz Tacache de Mina |
| 22 Fresnillo de Trujano | 36 Santa María Camotlán |
| 23 Huajuapan de León | 37 Santiago Ayuquillilla |
| 24 Mariscala de Juárez | 38 Santiago Cacaloxtepec |
| 25 San Andrés Dinicuiti | 39 Santiago Chazumba |
| 26 San Jerónimo Silacayoapilla | 40 Santiago Huajolotitlán |
| 27 San Jorge Nuchita | 41 Santiago Miltepec |
| 28 San José Ayuquita | 42 Santo Domingo Tonalá |
| 29 San Juan Bautista
Suchitepec | 43 Santo Domingo Yodohino |
| 30 San Marcos Arteaga | 44 Santos Reyes Yucuna |
| 31 San Martín Zacatepec | 45 San Simón Zahuatlán |
| 32 San Miguel Amatitlán | 46 Tezoatlán de Segura y Luna |
| 33 San Pedro y San Pablo
Tequixtepec | 47 Zapotitlán Palmas |

DISTRITO " COIXTLAHUACA "

- | | |
|------------------------------------|-----------------------------|
| 48 Concepción Buenavista | 52 San Mateo Tequixtepec |
| 49 San Cristobal
Suchixtlahuaca | 53 San Miguel Tequixtepec |
| 50 San Francisco Teopan | 54 San Miguel Tulancingo |
| 51 San Juan Bautista | 55 Santa Magdalena Jicotlán |
| | 56 Santa María Nativitas |

57 Santiago Ihuitlan Plumas
58 Santiago Tepetlapa
Coixtlahuaca

59 Tepelmeme Villa de Morelos
60 Tlacotepec Plumas

DISTRITO “ JUXTLAHUACA “

61 Colcoyan de las Flores
62 San Juan Mixtepec
(Juxtlahuaca)
63 San Martín Peras
64 San Miguel Tlacotepec

65 San Sebastián
Tecomaxtlahuaca
66 Santiago Juxtlahuaca
67 Santos Reyes Tepejillo

DISTRITO DE “ TEPOSCOLULA “

68 La Trinidad Vista Hermosa
69 San Andrés Lagunas
70 San Antonio Acutla
71 San Antonio Monte Verde
72 San Bartolo Soyaltepec
73 San Juan Teposcolula
74 San Pedro Nopala
75 San Pedro Topiltepec
76 San Pedro y San Pablo
Teposcolula
77 San Pedro Yucunama
78 San Sebastián Nicananduta

79 San Vicente Nuño
80 Santa María Chilapa de Díaz
81 Santa María Nduayaco
82 Santiago Nejapilla
83 Santiago Yolomecatl
84 Santo Domingo Tlatapapam
85 Santo Domingo Tonaltepec
86 Teotongo
87 Villa de Tamazulapan
del Progreso
88 Villa Tejupam de la Unión

DISTRITO DE “ NOCHIXTLAN “

89 Asunción Nochixtlán
90 Magdalena Jaltepec
91 Magdalena Yodocono
de P. Díaz
92 Magdalena Zahuatlán
93 San Andrés Nuxiño
94 San Andrés Sinaxtla
95 San Francisco Chindua
96 San Francisco Jaltepetongo
97 San Francisco Naxaño
98 San Juan Diuxi
99 San Juan Sayultepec
100 San Juan Tamazola
101 San Juan Yucuita
102 San Mateo Etlatongo

103 San Mateo Sindihui
104 San Miguel Chicahua
105 San Miguel Huautla
106 San Miguel Piedras
107 San Miguel Tecomatlán
108 San Pedro Cantaros
Coxcaltepec
109 San Pedro Tida
110 Santa Inés de Zaragoza
111 Santa María Apazco
112 Santa María Chachoapam
113 Santiago Apoala
114 Santiago Huaucilla
115 Santiago Tilantongo
116 Santiago Tillo

- | | |
|------------------------------|----------------------------|
| 117 Santo Domingo Nuxaa | 119 Yutanduchi de Guerrero |
| 118 Santo Domingo Yanhuitlán | 120 San Pedro Teozacoalco |

DISTRITO " PUTLA "

- | | |
|-------------------------------|----------------------------|
| 121 Constanca del Rosario | 126 San Pedro Amuzgos |
| 122 La Reforma | 127 Santa Cruz Itundujia |
| 123 Mesones Hidalgo | 128 Santa Lucia Monteverde |
| 124 Putla Villa de Guerrero | 129 Santa María Ipalapa |
| 125 San Andrés Cabecera Nueva | 130 Santa María Zacatepec |

DISTRITO " TLAXIACO "

- | | |
|--------------------------------|----------------------------|
| 131 Chalcatongo de Hidalgo | 139 San Juan Achiutla |
| 132 Heróica Ciudad de Tlaxiaco | 140 San Juan Numi |
| 133 Magdalena Peñasco | 142 San Martín Huamelulpam |
| 135 San Antonio Sinicahua | 143 San Martín Itunyoso |
| 136 San Bartolomé Yucuañe | 144 San Mateo Peñasco |
| 137 San Cristobal Amoltepec | 145 San Miguel Achiutla |
| 138 San Esteban Atlatlahuca | 146 San Miguel El Grande |
| 147 San Pablo Tijaltepec | 157 Santa María Tataltepec |
| 148 San Pedro Mártir Yucuxaco | 158 Santa María Yolotepec |
| 149 San Pedro Molinos | 159 Santa Maria Yosoyuca |
| 150 Santa Catarina Tayata | 160 Santa María Yucuhiti |
| 151 Santa Catarina Ticua | 161 Santiago Nundiche |
| 152 Santa Catarina Yosonotu | 162 Santiago Nuyoo |
| 153 Santa Cruz Nudaco | 163 Santiago Yosondua |
| 154 Santa Cruz Tacahua | 164 Santo Domingo Ixcatlán |
| 155 Santa Cruz Tayata | 165 Santo Tomás Ocotepec |
| 156 Santa María del Rosario | |

DISTRITO " JAMILTEPEC "

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------------|
| 166 Mártires de Tacubaya | 176 San Miguel Tlacamama |
| 167 Pinotepa de Don Luis | 177 San Pedro Atoyac |
| 168 San Agustín Chayuco | 178 San Pedro Jicayan |
| 169 San Andrés Huaxpaltepec | 179 San Sebastián Ixcapa |
| 170 San Antonio Tepetlapa | 180 Santa Catarina Mechoacan |
| 171 San José Estancia Grande | 181 Santa María Cortijo |
| 172 San Juan Bautista
lo de Soto | 182 Santa María Huazolotitlán |
| 173 San Juan Caçahuatepec | 183 Santiago Ixtayutla |
| 174 San Juan Colorado | 184 Santiago Jamiltepec |
| 175 San Lorenzo | 185 Santiago Llano Grande |
| | 186 Santiago Pinitepa Nacional |

187 Santiago Tapextla
188 Santiago Tetepec

189 Santo Domingo Armenta

**TRIBUNAL CON SEDE EN PUEBLA, PUEB. (DTO. 24)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DE LOS ESTADOS DE
PUEBLA Y TLAXCALA**

**TRIBUNAL CON SEDE EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P. (DTO. 25)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DE LOS ESTADOS DE
SAN LUIS POTOSI Y QUERETARO**

APENDICE 7

**MUNICIPIOS QUE COMPRENDEN LOS DISTRITOS EN EL
ESTADO DE SINALOA**

**TRIBUNAL CON SEDE EN
CULIACAN (DTO. 26)**

1 Concordia
2 Cosala
3 Culiacán
4 Elota
5 Escuinapa

6 Mazatlán
7 Rosario
8 San Ignacio
9 Navolato

**TRIBUNAL CON SEDE
GUASAVE (DTO. 27)**

1 Ahome
2 Angostura
3 Badiraguato
4 Choix
5 El Fuerte

6 Guasave
7 Mocolito
8 Salvador Alvarado
9 Sinaloa

**TRIBUNAL CON SEDE EN HERMOSILLO, SON. (DTO.28)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
SONORA**

**TRIBUNAL CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TAB. (DTO.29)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
TABASCO**

**TRIBUNAL CON SEDE EN CIUDAD VICTORIA, TAMPS. (DTO. 30)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE**

TAMAULIPAS

APENDICE 8

MUNICIPIOS QUE COMPRENDEN LOS DISTRITOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ

TRIBUNAL CON SEDE EN XALAPA (DTO. 31)

- | | |
|----------------------------|----------------------------|
| 1 Acajete | 35 Cuitláhuac |
| 2 Acatlán | 36 Emiliano Zapata |
| 3 Actopan | 37 Fortín |
| 4 Acultzingo | 38 Huatusco |
| 5 Adalberto Tejeda | 39 Huiloapan de Cuahémoc |
| 7 Alto Lucero | 40 Ixhuacan de los Reyes |
| 8 Altotonga | 41 Ishautlan del Cafe |
| 9 Alvarado | 42 Ixhuatlancillo |
| 10 Amatlán de los Reyes | 43 Ixtaczoquitlán |
| 11 Apazapan | 44 Jalacingo |
| 12 Aquila | 45 Jalcomulco |
| 13 Astacinga | 46 Jamapa |
| 14 Atlhuilco | 47 Jilotepec |
| 15 Atoyac | 48 La Antigua |
| 16 Atzacan | 49 La Perla |
| 17 Atzalan | 50 Landero y Coss |
| 18 Ayahualulco | 51 Las Minas |
| 19 Banderilla | 52 Los Reyes |
| 20 Boca del Río | 53 Magdalena |
| 21 Calcahualco | 54 Maltrata |
| 22 Camerino Z. Mendoza | 55 Manlio Fabio Altamirano |
| 23 Carrillo Puerto | 56 Mariano Escobedo |
| 24 Chiconquiaco | 57 Medellín |
| 25 Chocaman | 58 Miahuatlán |
| 26 Cacoatzintla | 59 Mixtlan de Altamitano |
| 27 Coatepec | 60 Naolinco |
| 28 Coetzala | 61 Naranjal |
| 29 Comapa | 62 Nogales |
| 30 Córdoba | 63 Omealco |
| 31 Consaultlán de Carvajal | 64 Orizaba |
| 32 Coscomatepec | 65 Paso de Oveja |
| 33 Cotaxtla | 66 Paso del Macho |
| 34 Cuichapa | 67 Perote |

- | | |
|-------------------------------|------------------------|
| 68 Puente Nacional | 88 Tlacotepec de Mejia |
| 69 Rafael Delgado | 89 Tlaixcoyan |
| 70 Rafael Lucio | 90 Tlanelhuayocan |
| 71 Rafael Ramírez (Las Vigas) | 91 Tlaltetela |
| 72 Río Blanco | 92 Tlapacoyan |
| 73 San Andrés Tenejapan | 93 Tlaquilpa |
| 74 Sochiapa | 94 Tlilapan |
| 75 Soledad Atzompa | 95 Tomatlán |
| 76 Soledad de Doblado | 96 Tonayan |
| 77 Tatatila | 97 Totutla |
| 78 Tehuipango | 98 Ursulo Galván |
| 79 Tenampa | 99 Veracruz |
| 80 Tenochtitlán | 100 Villa Aldama |
| 81 Teocelo | 101 Xalapa |
| 82 Tepatlaxco | 102 Xico |
| 83 Tepetlán | 103 Xoxocotla |
| 84 Tequila | 104 Yanga |
| 85 Texhuacan | 105 Yecutlán |
| 86 Tezonapa | 106 Zentlá |
| 87 Tlacolulan | 107 Zongólica |

**TRIBUNAL CON SEDE
EN TUXPAN (DTO. 32)**

- | | |
|-------------------------|-------------------------|
| 1 Amatlán Tuxpan | 19 El Higo |
| 2 Benito Juárez | 20 Espinal |
| 3 Castillo de Teayo | 21 Filomeno Mata |
| 4 Cazonez de Herrera | 22 Gutiérrez Zamora |
| 5 Cerro Azul | 23 Huayacocotla |
| 6 Chalma | 24 Llamatlán |
| 7 Chiconamel | 25 Ixcatepec |
| 8 Chicotepec | 26 Ixhuatlán de Madero |
| 9 Chinampa de Gorostiza | 27 Juchinque de Ferrer |
| 10 Chontla | 28 Martínez de la Torre |
| 11 Chumatlán | 29 Macatlán |
| 12 Citlaltépec | 30 Misantla |
| 13 Coahuatlan | 31 Nautla |
| 14 Coatzintla | 32 Ozuluama |
| 15 Colipa | 33 Pánuco |
| 16 Cosamaloapan | 34 Papantla |
| 17 Cosquihui | 35 Platón Sánchez |
| 18 Coyutla | 36 Poza Rica de Hidalgo |

37 Pueblo Viejo
38 Tamalín
39 Tamiahua
40 Tampico Alto
41 Tancoco
42 Tantima
43 Tantoyuca
44 Tecolutla
45 Temapache
46 Tempoal

47 Tepetzintla
48 Texcatepec
49 Thuatlán
50 Tlachichilco
51 Tuxpan
52 Vega de Alatorre
53 Zacualpan
54 Zontecomatlán
55 Zozocolco de Hidalgo

**TRIBUNAL CON SEDE EN
SAN ANDRES TUXTLA (DTO. 33)**

1 Acayucan
2 Acula
3 Agua Dulce
4 Amatitlán
5 Angel R. Cabada
6 Catemaco
7 Chacaltianquis
8 Chinameca
9 Coatzacoalcos
10 Cosoleacaque
11 Hidalgotitlán
12 Huayapán de Ocampo
13 Ignacio de la Llave
14 Isla
15 Ixhualtán del Sureste
16 Ixmatlahuacán
17 Jaltipan
18 Jesús de Carranza
19 José de Azueta
20 Juan Rodríguez Clara
21 Las Choapas
22 Lerdo de Tejada
23 Mecayapan

24 Minatitlán
25 Michoacán
26 Nanchital de L. Cárdenas
27 Oluta
28 Otatitlán
29 Otapan
30 Pajapan
31 Paya Vicente
32 Saltabarranca
33 San Andrés Tuxtla
34 San Juan Evangelista
35 Santiago Tuxtla
36 Sayula de Alemán
37 Soconusco
38 Soteapan
38 Soteapan
39 Texistepec
40 Tierra Blanca
41 Tlacojalpan
42 Tlacotalpan
43 Tres Valles
44 Tuxtilla
45 Zaragoza

**TRIBUNAL CON SEDE EN MERIDA, YUC. (DTO. 34)
COMPRENDE TODOS LOS MUNICIPIOS DE LOS ESTADOS DE
YUCATAN, CAMPECHE, Y QUINTANA ROO.**

ACUERDO por el que se determina el inicio de las funciones del Tribunal Superior Agrario.*

CONSIDERANDO

Que el Constituyente Permanente ha establecido que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, según está previsto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el artículo tercero transitorio de las reformas a la Carta Magna, que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1992, se dispuso que los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que conforme a su ley orgánica, resuelva en definitiva;

Que los Tribunales Agrarios han sido creados como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por el Senado de la República, en los términos de la fracción XIX de artículo 27 Constitucional;

Que el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que las autoridades agrarias competentes pondrán en estado de resolución los expedientes que se encuentren en trámite, para turnarlos debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, una vez que éste entre en funciones, a fin de que resuelva los asuntos relativos a la ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como a la creación de nuevos centros de población;

Que con fecha 1o. de abril de 1992, la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos designó los magistrados integrantes del Tribunal Superior Agrario, los que rindieron Protesta de ley en la misma fecha, según publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de abril de 1992;

Que en la misma fecha, 1o. de abril de 1992, el Tribunal Superior Agrario nombró a su Presidente y constituyó comisiones encargadas de preparar la labor jurisdiccional del propio órgano colegiado;

Que con fundamento en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario en ejercicio de la

*Acuerdo del Tribunal Superior Agrario aprobado el 1 de julio de 1992 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de julio del mismo año.

facultad que se le concede en la mencionada disposición legal, aprobó el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de mayo de 1992;

Que el Tribunal Superior Agrario expidió el Acuerdo que establece Distritos para la impartición de la justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitarios, el que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 16 de junio de 1992;

Que atento a los antecedentes relatados y con fundamento en los artículos de 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero transitorio de sus reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1992. 1o., cuarto y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario expide el siguiente

ACUERDO No. 92-12/13

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario entrará en funciones el día ocho de julio de mil novecientos noventa dos, en sus oficinas provisionales ubicadas en tercer piso del edificio marcado con el número ochocientos once de las calles de la Morena, Colonia Narvarte, en esta Ciudad.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*:

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el día 1o. de julio de, 1992.- El Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Luis Ponce de León Armenta.- Rúbrica.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA*

Capítulo I

De la competencia y organización de la Procuraduría

Artículo 1o. El presente reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de la Procuraduría Agraria, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de la misma, para el debido desempeño de sus atribuciones conforme a lo previsto en la Ley Agraria.

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por Ley a la Ley Agraria, y por Procuraduría a la Procuraduría Agraria que es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 2o. En los términos de la Ley, la Procuraduría está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general. Igualmente está facultada para proporcionar la asesoría necesaria a dichas personas y núcleos agrarios.

La Procuraduría ejercerá dichas atribuciones a petición de parte, o de oficio de conformidad con lo establecido por la Ley y el presente reglamento.

Artículo 3o. La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Dicho organismo, fomentará la integridad de las comunidades indígenas y llevará a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos agrarios y a proteger los derechos que la ley otorga a campesinos, ejidos y comunidades, asegurando su pleno ejercicio. Para ello proporcionará los servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, de información, orientación, asistencia, organización y capacitación que se requieran.

Artículo 4o. Para el logro de sus objetivos la Procuraduría ejercerá, además de las establecidas en el artículo 136 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios, o cualquier otro acto jurídico que

*Expedido el 27 de marzo de 1992 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de marzo del mismo año.

celebren entre sí o con terceros para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios.

II. Orientar a los ejidos, comunidades, campesinos y pequeños propietarios, en forma individual o colectiva, y en su caso gestionar en su nombre ante las dependencias de la Administración Pública Federal, para la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones que se requieran para la explotación y aprovechamiento integral de la tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

III. Vigilar que se respete el fondo legal del ejido.

IV. Actuar como un árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la Institución con ese carácter.

V. Recibir, investigar y en su caso canalizar a las autoridades competentes la quejas y denuncias interpuestas relativas a:

a) Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con predios que contravengan las leyes agrarias;

b) Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios; y

c) Presuntas violaciones a la legislación de la materia cometidas por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

VI. Emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones.

VII. Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de la ley, o en su defecto remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente.

VIII. Atender las demandas y recabar la información que sea necesaria, sobre los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones, acaparamiento de tierras o aguas y existencia de excedentes que rebasen los límites de la pequeña propiedad, y en su caso hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

IX. Emitir el dictamen de terminación del régimen ejidal, cuando le sea solicitado por el núcleo de población en los términos de la fracción XII del artículo 23 de la Ley.

X. Promover la defensa de los derechos y salvaguarda de la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas.

XI. Emitir la opinión en los términos de los artículos 75 fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades, así como designar a los comisarios a que se refiere la fracción V del citado artículo 75.

XII. Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren

los artículos 75 fracción V y 100 de la Ley, que se cumpla el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal y de los ejidatarios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

XIII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 5o. Las autoridades federales, estatales y municipales coadyuvarán con la Procuraduría para el debido ejercicio de las atribuciones encomendadas a la misma, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, están obligadas a facilitar a la Procuraduría la documentación e informes que les solicite en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6o. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría, dicho organismo contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas y técnicas:

Procurador Agrario

Visitadores Especiales

Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos

Subprocurador de Conciliación y Concertación

Subprocurador de Organización y Apoyo Social Agrario

Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios

Secretario General

Unidad de Comunicación Social

Unidad de Programación, Evaluación y Organización

Unidad de Contraloría Interna

Unidad de Informática

Dirección General del Cuerpo de Servicios Periciales

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos

Dirección General de Quejas y Denuncias

Dirección General de Conciliación y Concertación

Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario

Dirección General de Investigación y Vigilancia

Dirección General de Atención a Asuntos Indígenas

Dirección General de Atención a la Juventud y Mujer Campesina

Dirección General de Atención a Jornaleros y Vecindados

Dirección General de Estudios y Divulgación Agraria

Dirección General de Administración

Delegaciones

Consejo Consultivo.

Asimismo, la Procuraduría contará con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, abogados agrarios, visitadores, asesores, conciliadores, secretarios arbitrales, dictaminadores, inspectores, verificadores, notificadores, peritos, instructores de capacitación, y demás personal técnico y administrativo que determine el Procurador con base en el presupuesto.

Artículo 7o. Para los efectos de planeación, coordinación, control,

seguimiento y evaluación de acciones, las unidades administrativas y técnicas y las direcciones generales se adscribirán a la Subprocuraduría respectiva, a la Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios o a la Secretaría General, mediante acuerdos que dictará el Procurador los cuales serán publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, sin perjuicio de que algunas áreas pudieran depender directamente de dicho servidor público.

Los visitantes especiales, regionales o estatales serán designados por el Procurador, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo Federal, y se adscribirá a los mismos el personal que exijan sus funciones y competencia.

Artículo 8o. Todas las unidades de la Procuraduría conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional del Desarrollo y los programas a cargo del organismo, establezca el Presidente de la República, disponga la Coordinadora de Sector o determine el Procurador.

Los servidores públicos que presten sus servicios a la Procuraduría Agraria, estarán sujetos al régimen establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su ley reglamentaria.

Capítulo II

Del Procurador

Artículo 9o. El Procurador Agrario tendrá además de las señaladas en el artículo 144 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asesoría y orientación para la organización de los campesinos entre sí y con particulares y sociedades en los términos que establece la Ley, guardando congruencia con las finalidades sociales y económicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley consignan en beneficio de aquellos.

II. Asesorar a los ejidos y comunidades en los actos jurídicos que celebren entre sí o con terceros.

III. Organizar el servicio de audiencia campesina, tanto en lo individual como para las organizaciones de campesinos, estableciendo su seguimiento y control.

IV. Recibir, desahogar o turnar las quejas que presenten los campesinos y organizaciones de éstos, respecto de los actos que violen sus derechos agrarios.

V. Coordinar y supervisar que la formulación y operación de los programas de las delegaciones de la Procuraduría, se realicen de conformidad con las normas y procedimientos establecidos.

VI. Planear, dirigir y controlar los servicios de orientación legal y de gestoría proporcionados a los campesinos y supervisar los relativos a la

representación jurídica de los mismos.

VII. Designar en los casos previstos en la fracción V del artículo 75 de la Ley, al comisario de las sociedades que se constituyan conforme a dicho precepto.

VIII. Investigar las denuncias sobre acumulación de excedentes y promover su fraccionamiento.

IX. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario la contradicción de tesis sustentadas por diversos magistrados de los tribunales unitarios.

X. Calificar las excusas e impedimentos que presenten los servidores de la Institución para inhibirse del conocimiento y trámite de los asuntos.

XI. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Coordinadora de Sector, los anteproyectos de iniciativas de leyes y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, y demás ordenamientos presidenciales necesarios para el exacto cumplimiento de la ley y otras disposiciones jurídicas relativas a la procuración de la justicia agraria.

XII. Presentar al Titular del Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluyendo tanto los asuntos tramitados y resueltos como las recomendaciones formuladas y sus efectos.

XIII. Las demás que la Ley, el Titular del Ejecutivo Federal y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 10. El Procurador establecerá las delegaciones que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría, en todas las Entidades Federativas, conforme a los lineamientos que fije para tal efecto.

Capítulo III

De los Visitadores Especiales

Artículo 11. Los Visitadores Especiales, regionales o estatales, dependerán directamente del Procurador y tendrán a su cargo la atención de los asuntos que por su importancia se les encomiende expresamente. En estos casos tendrán la representación del Procurador y llevarán a cabo las visitas que consideren convenientes a fin de lograr el conocimiento directo de los hechos relacionados con las actividades, funciones o procedimientos que tengan asignados.

Asimismo, los visitadores estarán facultados para supervisar las acciones de los delegados, abogados agrarios y asesores en los aspectos que específicamente determine el Procurador y podrán realizar las investigaciones y estudios necesarios para el despacho de sus asuntos, y para formular los proyectos de acuerdo que someterán al Procurador para su consideración.

Capítulo IV

De los Subprocuradores y de la Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios

Artículo 12. Los Subprocuradores tendrán, además de las señaladas en el artículo 146 de la Ley, las siguientes atribuciones comunes:

I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.

II. Planear, instrumentar, coordinar y evaluar las acciones de las direcciones generales y demás unidades a su cargo.

III. Recibir en audiencia a los campesinos y a los representantes de sus organizaciones y atender los planteamientos que les formulen.

IV. Preparar la opinión y proponer al Procurador las recomendaciones que se estime necesario formular a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones.

V. Realizar el seguimiento de las recomendaciones formuladas, en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta las instancias superiores, promoviendo previa instrucción del Procurador las denuncias por responsabilidades en que incurran las autoridades remisas.

VI. Desempeñar las labores encomendadas a su cuidado y coordinarse entre sí para el mejor desarrollo de las atribuciones conferidas.

VII. Emitir la normatividad respecto a las atribuciones encomendadas a las unidades administrativas de su adscripción.

VIII. Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y demás ordenamientos que les encomiende el Procurador.

IX. Diseñar, establecer y operar un sistema de control relativo al registro de denuncias, quejas, juicios, excitativas, recomendaciones, solicitudes, convenios y en general de las instancias y documentación en que la Procuraduría intervenga, en la esfera de sus atribuciones.

X. Desempeñar las comisiones que el Procurador les delegue y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

XI. Formular los anteproyectos de programas y presupuestos correspondientes a sus respectivas áreas y someterlos a consideración del Procurador.

XII. Las demás que les asigne el Procurador.

Artículo 13. La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Contenciosos tendrá las siguientes atribuciones.

I. Asesorar y representar a los campesinos, en las controversias judiciales que se relacionen con la aplicación de las leyes agrarias y la afectación de los derechos de esa índole.

II. Dirigir y controlar los servicios de representación judicial y gestión administrativa prestados a los campesinos para el desahogo de los trámites correspondientes ante la administración de justicia agraria.

III. Autorizar el dictamen de terminación del ejido, tomando en consi-

deración la opinión de la Subprocuraduría de Organización y Apoyo Social Agrario.

IV. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, así como el juicio de amparo ante las autoridades competentes, cuando se estimen pertinentes para la eficaz defensa de sus representados.

V. Orientar a los campesinos en las gestiones que realicen ante las autoridades federales, estatales y municipales para la pronta y eficaz resolución de sus asuntos agrarios.

VI. Asesorar a los campesinos en las consultas legales que se planteen en relación con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades, de los particulares, de los núcleos agrarios o de los propios campesinos.

VII. Turnar a las áreas correspondientes los expedientes integrados con las investigaciones practicadas, a efecto darles el trámite respectivo.

VIII. Llevar a cabo las investigaciones para esclarecer reclamaciones en contra de los servidores públicos por incorrecta aplicación de las leyes agrarias.

Artículo 14. La Subprocuraduría de Conciliación y Concertación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Intervenir por la vía conciliatoria para solucionar las controversias que se susciten entre campesinos, núcleos de población, pequeños propietarios y sociedades de cualquier espacio a que se refiere la Ley.

II. Resolver por la vía conciliatoria, en los términos de este Reglamento los conflictos que se planteen en los términos de la fracción anterior.

III. Celebrar las diligencias y audiencias necesarias para lograr la conciliación entre las partes inconformes.

IV. Elaborar y proponer los proyectos de convenio que den por terminadas las controversias ventiladas, cuidando se respeten los derechos de terceros.

V. Actuar, cuando las partes lo acuerden expresamente, como árbitro o amigable componedor para la solución de las controversias sobre derechos agrarios, de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.

VI. Hacer constar el compromiso arbitral que celebren las partes y substanciar, conforme a las normas procedentes de este reglamento la instancia arbitral, y en su caso, remitir el laudo a los tribunales agrarios para su debida ejecución.

VII. Concertar acciones entre campesinos, organizaciones sociales y particulares tendientes a evitar conflictos que afecten sus derechos e impidan el aprovechamiento de los bienes agrarios, procurando el avenimiento que beneficie a todos los interesados.

VIII. Formular los convenios conciliatorios que pongan fin a los conflictos agrarios, cuando para ello no exista impedimento legal, previa la aprobación de la asamblea del núcleo agrario, en el caso de que se afecten derechos colectivos, turnándolos a la autoridad que corresponda para su ejecución.

Artículo 15. La Subprocuraduría de Organización y Apoyo Social Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Orientar y promover las formas más adecuadas de organización y asociación de los campesinos y núcleos entre sí y con personas y entidades particulares, con las finalidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley persiguen.

II. Coadyuvar y coordinarse con las diversas instituciones y dependencias competentes para promover la ejecución y cumplimiento de las acciones derivadas de los programas de fomento y desarrollo agropecuario, cuidando el pleno respeto de los intereses y derechos de los campesinos, así como instrumentar los procedimientos de concertación interinstitucional para la adecuada operación de los proyectos y mecanismos de fomento, inversión, capitalización y promoción en relación con el campo.

III. Formular opinión respecto de la terminación del régimen ejidal, que deberá tomar en consideración la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, para efectos del dictamen a que se refiere la fracción XII del artículo 23 de la Ley.

IV. Emitir opinión en los términos de los artículos 75 fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades.

V. Revisar, cuando se lo soliciten, los contratos, de toda especie que celebren los núcleos de población y los campesinos entre sí y con terceros.

VI. Realizar estudios y formular propuestas tendientes al logro de los propósitos de benéfico social de los campesinos consignados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley

VII. Asesorar a los núcleos agrarios y campesinos en materia de financiamiento, inversiones, tecnología, asistencia técnica, y en general, sobre las acciones que al Gobierno corresponde realizar para el cabal cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia agraria.

VIII. Promover que se respete el fundo legal del ejido cuidando de su conservación.

IX. Orientar y tramitar las peticiones de apoyos institucionales que planteen los campesinos, y coordinar y supervisar la atención de sus solicitudes para la prestación de los servicios de asistencia y bienestar social.

X. Realizar acciones de capacitación a los campesinos sobre el ejercicio de sus derechos y las formas óptimas de aprovechamiento de sus recursos así como promover y asesorar a los campesinos en la formación y consolidación de las unidades productivas, en general.

Artículo 16. La Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios tendrá, las siguientes atribuciones:

I. Promover y coordinar proyectos, programas o acciones referentes a la atención de asuntos indígenas, de la juventud y mujeres campesinas, y de los jornaleros agrícolas y avecindados, así como concertar con los sectores público, social y privado su realización.

II. Elaborar estudios sobre los problemas agrarios del país y del sector

campesino, así como promover una amplia divulgación a nivel nacional sobre las cuestiones agrarias más relevantes.

III. Planear, instrumentar, coordinar y evaluar las acciones de las direcciones generales a su cargo.

IV. Desempeñar las comisiones que el Procurador le asigne y mantenerlo informado del desarrollo de sus actividades.

V. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.

VI. Propiciar y defender la integridad y personalidad característica de las comunidades y grupos indígenas orientando el esfuerzo de sus integrantes hacia el mejor aprovechamiento de sus recursos sin mengua de sus legítimos e históricos intereses.

VII. Asesorar a los jornaleros agrícolas, ante los sectores productivos del campo, para proteger su bienestar social, mediante acciones directas de empleo, fortalecimiento de ingresos y de seguridad social.

VIII. Promover, apoyar y vigilar la adecuada organización de la parcela escolar, de las granjas agropecuarias o industrias rurales para la mujer y de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

IX. Proveer en los casos que los interesados no hablen o entiendan correctamente el idioma español, que se les asigne el traductor correspondiente.

X. Las demás que le asigne el Procurador.

La Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios estará a cargo de un Coordinador General y tendrá las direcciones generales que le adscriba el Procurador.

Capítulo V

Del Secretario General

Artículo 17. El Secretario General tendrá, además de las señaladas en el artículo 145 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Definir y aplicar la políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración, planeación y programación de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la legislación aplicable, los programas de la Procuraduría y los lineamientos del Procurador.

II. Planear, diseñar, establecer, normar y mantener en coordinación con las unidades administrativas y direcciones generales, los modelos y sistemas de información automatizados, requeridos para satisfacer las necesidades de la Procuraduría.

III. Establecer y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos de los procesos internos de organización, programación y evaluación de la Procuraduría.

IV. Dirigir y resolver con base en los lineamientos que fije el Procurador los asuntos del personal al servicio de la Procuraduría, expedir los nombramientos y autorizar los movimientos de personal.

V. Autorizar los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y afecten su presupuesto interno, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones aplicables y a los lineamientos que fije el Procurador.

VI. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia.

VII. Atender la capacitación del personal de la Procuraduría, con base en la planeación de los recursos humanos.

VIII. Someter a la consideración del Procurador el anteproyecto de programa presupuesto anual de la Procuraduría.

IX. Fijar lineamientos para la formulación del Manual de Organización General y de los demás manuales de organización, procedimientos y servicios al público.

X. Las demás que le asigne el Procurador.

Capítulo VI

De las Unidades y Direcciones Generales

Artículo 18. Las unidades y direcciones generales estarán a cargo de un Director General. Contarán con las direcciones de área, subdirecciones, departamentos, oficinas, secciones y mesas, así como el personal técnico y administrativo responsable de las áreas respectivas, que determine el Procurador con base en el presupuesto autorizado y con las funciones que se establezcan en el manual de organización.

Artículo 19. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Acordar los asuntos de su competencia con su superior inmediato.

II. Intervenir en la elaboración del anteproyecto de presupuesto relativo a las unidades bajo su responsabilidad.

III. Administrar los recursos asignados de acuerdo a los calendarios y programas de trabajo establecidos.

IV. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas y técnicas cuando el caso lo requiera, para el congruente desarrollo de las funciones de la Procuraduría.

V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les soliciten los niveles superiores.

VI. Vigilar el cumplimiento y aplicar los ordenamientos que integran el marco jurídico de la Procuraduría y fundar y motivar las resoluciones y acuerdos que formulen.

VII. Identificar las necesidades de capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal y gestionar e instrumentar la impartición de los cursos correspondientes.

VIII. Las demás que le confieran el Procurador, su superior inmediato

y otros ordenamientos.

Artículo 20. La Unidad de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, instrumentar y ejecutar los programas de comunicación social y relaciones públicas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable y los lineamientos que establezca al efecto la Secretaría de Gobernación y en base a lo que determine el Procurador.

II. Establecer, orientar y coordinar los programas de promoción, difusión, y divulgación de las acciones que realice la Procuraduría.

III. Coordinar sus actividades con órganos similares del Gobierno Federal, de los Estados y de los municipios para la realización de programas de información y orientación a los campesinos y al público en general sobre los servicios que presta la Procuraduría.

IV. Formular los programas anuales de comunicación y publicaciones.

V. Elaborar los boletines y documentos informativos y distribuirlos a los medios de comunicación.

VI. Recopilar la información relativa a las actividades de la Institución y la que resulte de interés para sus actividades difundiéndola entre sus servidores públicos.

VII. Organizar y mantener actualizado el sistema de evaluación de la información relativa a la Procuraduría.

VIII. Analizar informes, resúmenes y otros materiales que se refieran a las acciones de la Procuraduría o a temas de interés para los campesinos, proponiendo las medidas para su difusión.

Artículo 21. La Unidad Coordinadora de Delegaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas y mecanismos para la organización, funcionamiento y control de las delegaciones.

II. Supervisar que las delegaciones cumplan con las normas, y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus atribuciones.

III. Auxiliar a las delegaciones en sus actividades, trámites y gestiones ante los órganos centrales de la Procuraduría así como ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales y municipales.

IV. Operar y mantener permanentemente actualizado el sistema de control relativo al registro de denuncias, quejas, juicios, excitativas, recomendaciones, solicitudes, convenios y en general de las instancias y documentación en que la Procuraduría intervenga, a nivel delegacional.

V. Mantener actualizada la información sobre los asuntos conflictivos específicos que se presenten en el territorio nacional y proponer alternativas de solución.

VI. Vigilar la correspondencia entre los programas, el presupuesto, su desarrollo y ejercicio en las delegaciones de la Procuraduría.

VII. Concentrar y en su caso, remitir a las áreas competentes la información sobre los expedientes que se integren, las quejas que se presenten, y, en general, sobre las acciones que deduzcan o en las que

intervengan los delegados, abogados agrarios, asesores y promotores.

Artículo 22. La Unidad de Programación, Evaluación y Organización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, asesorar y apoyar en el desarrollo de las actividades de organización, programación, presupuestación y evaluación de las diversas áreas de la institución.

II. Coadyuvar con las unidades administrativas en la revisión y adecuación de los programas, de acuerdo con las demandas y el volumen de servicios de la Procuraduría.

III. Formular el catálogo de formas oficiales necesarias para las actividades de la Procuraduría con la opinión de las áreas competentes

IV. Coordinar el proceso de integración de información y estadística de la Procuraduría y el sistema de control a que se refieren los artículos 12 fracción IX y 21 fracción IV del presente reglamento, y proponer medidas de simplificación administrativa así como establecer el sistema de control estadístico para procesar y presentar la información de las actividades del organismo.

V. Evaluar permanentemente los avances de los programas, señalar las desviaciones y proponer los ajustes convenientes a las autoridades superiores.

Artículo 23. La Unidad de Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, coordinar e instrumentar el sistema de control interno de la Institución que permita vigilar que sus actividades se realicen y sus recursos su utilicen eficientemente y eficazmente.

II. Expedir las normas y lineamientos que regulen el funcionamiento del sistema integrado de control.

III. Atender las quejas y denuncias relativas al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, dando vista, con acuerdo del Procurador, a la autoridad competente sobre la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones o delitos.

IV. Realizar por sí, por instrucciones del Procurador o a iniciativa de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, las auditorías y revisiones que se requieran para verificar el cumplimiento de las normas y programas relativos; formulando las observaciones y recomendaciones procedentes, dándoles el seguimiento respectivo.

V. Practicar auditorías y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno en la captación, administración y aplicación de los fondos comunes ejidales y comunales a petición expresa de sus órganos.

VI. Iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos derivados del incumplimiento de sus obligaciones.

VII. Proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación la información y apoyo que requiera para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 24. La Unidad de Informática, tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, definir, establecer, normar y mantener en coordinación con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, los modelos y sistemas de información automatizados, requeridos para satisfacer las necesidades del organismo.

II. Administrar la infraestructura de Procuraduría en materia de informática.

III. Coordinar el proceso de integración de información y estadística de la Procuraduría.

IV. Analizar permanentemente los flujos de información de la Procuraduría para promover medidas de simplificación administrativa.

V. Definir y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos de los procesos internos correspondientes a informática.

VI. Coadyuvar con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, así como con los servidores públicos adscritos a las mismas, en el ámbito de su competencia, en lo conducente al desempeño eficaz de sus labores.

Artículo 25. La Dirección General del Cuerpo de Servicios Periciales tendrá, además de las señaladas en el artículo 147 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Dictaminar oportunamente sobre los asuntos que les sean encomendados.

II. Desahogar las consultas que le formulen las diversas áreas de la Procuraduría, en las materias de su especialidad.

III. Conocer y emitir opinión técnica, a solicitud de los tribunales agrarios o de la propia Procuraduría, sobre todos aquellos actos relativos a expropiaciones de ejidos y comunidades, unidades parcelarias, pequeñas propiedades, zonas urbanas, áreas de uso común conflictos por límites, sobre excedentes de pequeñas propiedades y expedientes de ejecución de resoluciones.

IV. Formular los peritajes que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el punto anterior que sea motivo de controversia.

V. Emitir opinión técnica sobre la eficacia de los documentos en que se funden las acciones de restitución y de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

VI. Mantener informado al Procurador de sus actividades.

VII. Llevar información adecuada de todos aquellos elementos que se aporten o incorporen en las ciencias, artes y técnicas sobre las que se rinden peritajes.

VIII. Presentar estudios referentes a las materias de su competencia con el propósito de aportar elementos técnicos relativos a los procedimientos y documentación que sirvan como prueba en los conflictos agrarios.

Artículo 26. La Dirección de Asuntos Jurídicos y Contenciosos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interponer, en tiempo, las demandas que se estimen procedentes en defensa de los campesinos que patrocine la Procuraduría, y tramitar los

juicios en todas sus instancias, así como iniciar y seguir los procedimientos administrativos y contencioso administrativo que correspondan.

II. Informar a la Subprocuraduría correspondiente el resultado de las diligencias en las que intervenga, así como mantener integrados los expedientes de los juicios y procedimientos respectivos.

III. Elaborar el proyecto de dictamen de terminación del régimen ejidal, a solicitud del núcleo de población correspondiente, para someterlo a la consideración, y en su caso aprobación del Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.

IV. Emitir opiniones y dictámenes de las consultas o asuntos que se le encomienden y definir criterios a fin de dirimir contradicciones entre distintas áreas de la Procuraduría.

V. Convocar a través de las delegaciones a asamblea del ejido en los términos a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

VI. Llevar a cabo, a través del representante que designe el Procurador o el Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, los actos y verificaciones a que se refieren los artículos 28, 31, 58 y 68 de la Ley.

VII. Expedir copias certificadas de documentos que obren en expedientes que se lleven en el organismo, a petición fundada de parte.

VIII. Informar a los interesados del estado de los juicios.

IX. Proveer lo conducente a fin de allegarse los medios de prueba necesarios para evidenciar los extremos de las acciones que ejercite.

X. Formular las denuncias procedentes cuando se estimen cometidos ilícitos en perjuicio de núcleos de población y campesinos.

XI. Auxiliar a los campesinos en los trámites que realicen ante las autoridades administrativas cuya actividad propenda al mejor ejercicio de sus derechos y cabal aprovechamiento de sus recursos y gestionar ante las dependencias federales, estatales y municipales el cumplimiento de las peticiones y demandas de los campesinos.

XII. Revisar los expedientes integrados en investigación de campo y determinar la instauración de juicios de nulidad por actos de simulación, y promover oficiosamente o a petición de parte la nulidad de fraccionamientos, así como la venta de superficies excedentes de los límites legales.

XIII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Procuraduría de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Procuraduría.

XIV. Compilar leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, tesis jurisprudenciales y otras disposiciones legales relacionadas con la competencia del organismo.

Artículo 27. La Dirección General de Quejas y Denuncias tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas y denuncias que se formulen en relación con actos de autoridad que violen derechos agrarios, o que se refieran a conflictos que afecten los intereses y derechos de los campesinos.

II. Atender y en su caso turnar las quejas que presenten los campesinos respecto de la actuación de los órganos ejidales y poner en conocimiento de las autoridades competentes las violaciones en que incurran los comisariados ejidales y de bienes comunales.

II. Investigar las denuncias que se presenten sobre asuntos tales como invasiones de tierras, asentamientos humanos irregulares, indemnizaciones no cubiertas, formación simulada de latifundios, convenios o contratos y otros actos u omisiones que violen disposiciones legales o que lesionen los intereses de los campesinos.

IV. Instrumentar, dirigir y controlar las investigaciones y diligencias para comprobar los hechos relacionados con las denuncias de divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamientos de predios en violación a la Ley.

V. Recibir denuncias sobre fraccionamientos ilegales.

VI. Perfeccionar las denuncias recibidas requiriendo información a los denunciantes y a las autoridades que por sus atribuciones se vinculen al problema planteado.

Artículo 28. La Dirección General de Conciliación y Concertación tendrá las siguientes atribuciones.

I. Recabar información de todas aquellas situaciones que pudieran provocar controversias entre los campesinos, entre éstos y los núcleos de población, entre estos últimos y entre todos ellos con particulares.

II. Promover y propiciar el avenimiento entre las partes a que se refiere la fracción anterior.

III. Actuar en la vía conciliatoria, cuando así se acuerde, para solucionar los conflictos entre los sujetos mencionados en la fracción anterior, conforme al procedimiento establecido por el reglamento.

IV. Proponer los convenios conciliatorios, sometiéndolos a la consideración de las partes, y, en su caso, a la autoridad competente para su ejecución.

V. Intervenir como árbitro, a petición de las partes y ventilar el procedimiento respectivo en los términos de este reglamento, hasta la pronunciación del laudo o compromiso arbitral.

Artículo 29. La Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.

II. Planear, programar y coordinar medidas para el desarrollo de actividades de promotoría, organización y producción de los núcleos agrarios y de los campesinos.

III. Formular estudios económicos viables de realizar con los núcleos agrarios para formar sociedades o empresas entre ellos y con organizaciones privadas, con los propósitos de utilidad general que la Ley Agraria establece.

IV. Someter a la consideración del Subprocurador de Organización y Apoyo Social Agrario, el proyecto de opinión que habrá de emitirse en los

términos de los artículos 75 fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades.

V. Asesorar a los jornaleros agrícolas para proteger sus intereses y derechos, mediante acciones directas de empleo y seguridad social.

VI. Promover y asesorar a los núcleos agrarios y a los campesinos en la consolidación de unidades productivas.

VII. Instar a las autoridades federales, estatales, y municipales para que coadyuven a la realización oportuna y adecuada de las acciones que sean de su competencia en beneficio de los campesinos.

VIII. Opinar en relación con las sociedades que formen en los términos del artículo 75 de la Ley Agraria y, en su caso, coordinadamente con el área de investigación y vigilancia, asesorar a los campesinos en relación con las actividades de dichas sociedades.

IX. Promover y verificar la realización de proyectos productivos tratándose de parcelas con destino específico.

Artículo 30. La Dirección General de Investigación y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar las tareas de investigación, inspección, Vigilancia, y denuncia consignadas en el artículo 136, fracciones IV, VI, VII, VIII, IX de la Ley, con el objeto de evitar la violación de las leyes agrarias por autoridades particulares en detrimento de los derechos de los campesinos y de los núcleos agrarios.

II. Intervenir, en los términos de los artículos 24, 40 y demás relativos de la Ley Agraria, en los actos relacionados con las asambleas de los núcleos para preservar el cumplimiento de las disposiciones legales.

III. Vigilar la actuación de los comisariados ejidales y de bienes comunales, de los consejos de vigilancia y de junta de pobladores a requerimiento de los campesinos que se estimen afectados por sus actos.

IV. Cerciorarse de que la asignación de parcelas, de solares urbanos y, en general, de derechos agrarios, se efectúe respetando los derechos adquiridos por los campesinos y conforme a los procedimientos y documentación legalmente tramitados y expedidos por autoridad competente.

V. Vigilar que se respete el fundo legal del ejido, así como el debido aprovechamiento de las parcelas con destino específico y llevar a cabo los actos de inspección correspondientes.

VI. Supervisar la celebración de cualquier acto jurídico en que se involucren bienes comunales o derechos individuales agrarios.

VII. Atender las solicitudes y practicar las investigaciones y demás diligencias que promuevan los órganos ejidales o comunales, para comprobar la acumulación de excedentes que rebasen los límites de la pequeña propiedad.

VIII. Promover la presentación de denuncias de fraccionamiento ilegales, acaparamiento de tierras o la nulidad de actos que se realicen en contravención a la legislación agraria.

IX. Vigilar que los comisariados ejidales y de bienes comunales

cumplan con sus obligaciones conforme a la Ley y poner en conocimiento de las autoridades competentes las violaciones en que incurran dichos comisariados.

X. Verificar que las asignaciones de derechos agrarios individuales se realicen conforme a derecho y, en su caso, coordinar la impugnación correspondiente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.

XI. Llevar a cabo, a través del representante que designe el Procurador o el Subprocurador de Organización y Apoyo Social Agrario, los actos de impugnación y vigilancia a que se refiere el artículo 61 de la Ley.

XII. Constatar que el Registro Agrario Nacional registre oportunamente las inscripciones que acrediten los derechos de los campesinos y certifique todas aquellas actuaciones y documentos que la Ley previene.

XIII. Realizar las investigaciones tendientes al esclarecimiento de las demandas que por violaciones a los derechos agrarios formulen los campesinos.

Artículo 31. La Dirección General de Atención de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir en audiencia a los grupos indígenas, y atender las quejas, denuncias y peticiones que le formulen.

II. Asesorar, asistir y representar a los grupos indígenas en sus reclamaciones y promociones ante las diversas dependencias y autoridades federales, estatales y municipales tendientes a recibir los apoyos, asistencia y servicios a que están obligadas aquéllas.

III. Promover la organización de las comunidades indígenas entre sí y con otros grupos campesinos para el mejor aprovechamiento de sus recursos.

IV. Proponer a las autoridades federales y estatales la ejecución de medidas tendientes a mejorar el nivel de vida, así como preservar la identidad de los grupos indígenas.

V. Intervenir en favor de las comunidades indígenas para salvaguardar su identidad tradicional, preservar sus costumbres y promover el mejor aprovechamiento de sus recursos.

Artículo 32. La Dirección General de Atención a la Juventud y Mujer Campesina tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los grupos campesinos destinen las parcelas convenientes para los efectos de los artículos 71 y 72 de la Ley.

II. Organizar y prestar asistencia técnica que permita a los jóvenes y mujeres campesinas realizar proyectos productivos y rentables en las parcelas.

III. Asesorar y representar a los jóvenes y mujeres campesinas en el ejercicio de sus derechos y en la atención de sus peticiones a las autoridades.

IV. Promover acciones ante las autoridades federales, estatales y municipales para que brinde apoyos económicos y sociales a los jóvenes y mujeres campesinas.

V. Desarrollar programas educativos de capacitación y asistencia técnica que permitan incorporar a los jóvenes y a las mujeres campesinas a las oportunidades de trabajo, así como integrar la bolsa de trabajo en los lugares de residencia.

Artículo 33. La Dirección General de Atención a Jornaleros y Vecindados tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar servicios de asesoría y organización a los jornaleros agrícolas así como a los vecindados en sus relaciones laborales, así como representarlos en los juicios en que se cuestionen sus derechos laborales y agrarios respectivamente.

II. Promover y apoyar la constitución en los ejidos de las juntas de pobladores y auxiliarlas en el cumplimiento de sus atribuciones.

III. Organizar a los jornaleros para la mejor defensa de sus derechos como trabajadores, así como asistir y representar a los vecindados ante los órganos ejidales en defensa de sus derechos.

IV. Concertar programas de empleo para jornaleros agrícolas con entidades e instituciones públicas y privadas.

V. Desarrollar programas educativos de capacitación y asistencia que permitan incorporar a los jornaleros agrícolas y a los vecindados a las oportunidades de trabajo, así como integrar la bolsa de trabajo en los lugares de residencia.

VI. Asesorar a los jornaleros agrícolas y vecindados en la celebración de todo tipo de actos jurídicos que tengan por objeto sus derechos agrarios.

VII. Apoyar a los vecindados en los trámites que realicen ante cualquier autoridad en demanda del cumplimiento de obligaciones en favor de sus derechos.

Artículo 34. La Dirección General de Estudios y Divulgación Agraria tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios sobre los problemas sociales y económicos del país y su incidencia en el sector agrario, así como evaluaciones de la problemática del sector campesino y promover, por los conductos procedentes, las medidas correctivas pertinentes, así como promover la divulgación de dichos estudios y evaluaciones.

II. Estudiar y analizar la legislación constitucional, agraria y reglamentaria y promover su divulgación y capacitación campesina para el ejercicio de los derechos que aquella les otorga.

III. Organizar reuniones de trabajo, simposia, foros para el estudio de las cuestiones anteriores, invitando a las organizaciones sociales y privadas para que participen en ellas.

Artículo 35. La Dirección General de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la planeación, programación y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la legislación aplicable a efecto de cumplir con las atribuciones de la Procuraduría.

II. Elaborar y consolidar los programas presupuestales de la

Procuraduría, sometiendo a la consideración del Secretario General de los proyectos respectivos.

III. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo.

IV. Definir y aplicar los procesos de selección, formación y capacitación de los servidores públicos.

V. Formalizar los convenios y contratos que afecten al presupuesto así como los documentos que indiquen actos de administración.

VI. Efectuar el pago de las erogaciones del presupuesto aprobado, así como su ejercicio y contabilidad.

VII. Controlar los ingresos y egresos de la Procuraduría y llevar acabo las adquisiciones de los bienes y la contratación de servicios requeridos por las diferentes áreas, en estricto apego a la legislación aplicable.

VIII. Instrumentar el programa de mantenimiento productivo y correctivo de los bienes, administrar los almacenes y operar los servicios generales.

IX. Formular, actualizar y vigilar el inventario de bienes de la Institución conforme a las normas y lineamientos establecidos por las dependencias competentes.

X. Planear, establecer y mantener, en coordinación con las unidades administrativas, los modelos y sistemas de información, trámite y seguimiento necesarios para el buen desempeño de las funciones de la Institución.

Capítulo VII De las Delegaciones

Artículo 36. Las delegaciones estarán a cargo de un delegado quien será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los subdelegados, visitadores, abogados agrarios, asesores, conciliadores, dictaminadores, verificadores, inspectores, peritos, instructores y el demás personal técnico y administrativo que exija el desempeño de sus funciones y autorice el presupuesto.

Artículo 37. Las Delegaciones se establecerán en número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Procurador, y será de su competencia:

I. Ejercer dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las atribuciones de las unidades administrativas de la Procuraduría, que expresamente se les deleguen, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador.

II. Las demás que les sean encomendadas por el propio Procurador.

Capítulo VIII Del Consejo Consultivo

Artículo 38. El Consejo Consultivo es el órgano de opinión y consulta de la Procuraduría. Se integrará con representantes honorarios de los sectores público, social y privado, a través de las organizaciones naciona-

les de productores y los especialistas en cuestiones agrarias que se estimen necesarios para el desarrollo de funciones.

El Consejo podrá establecer filiales permanentes de carácter regional o estatal e invitará a representantes de las organizaciones locales para atender los asuntos que se planteen en las entidades federativas.

La formación de Consejo es de carácter plural, no excederá de veinte miembros y funcionará en pleno con la asistencia de cuando menos doce de sus integrantes. Sus acuerdos se tomarán por consenso y en su defecto por la mayoría de los consejeros presentes.

Artículo 39. El Consejo ejercerá funciones de asesoría interna, respecto a los asuntos que se estimen esenciales a la institución o los que el Procurador le plantee, y las recomendaciones que emita serán atendidas por las áreas responsables a través del Procurador. Celebrará sus reuniones con la periodicidad que el propio órgano establezca.

El Consejo acordará y formulará su programa y agenda de trabajo por conducto del Secretario Técnico que al efecto se designe, quien convocará a las sesiones y tendrá a su cargo la elaboración de las actas correspondientes y el seguimiento de los acuerdos que se tomen por el propio Consejo.

Capítulo IX Del procedimiento en la Procuraduría

Artículo 40. En el ejercicio de sus atribuciones, los servicios que presta la Institución son gratuitos.

Artículo 41. Las solicitudes para la representación o asesoramiento de los campesinos y de los núcleos agrarios no requieren forma determinada, podrá hacerse verbalmente, por comparecencia, por los interesados, sus familiares o representantes, ante cualquier oficina de la Procuraduría.

Estas solicitudes tendrán por objeto demandar la representación gratuita en los conflictos en que los campesinos se constituyan como partes; el desahogo de consultas acerca del ejercicio de sus derechos individuales y colectivos; el asesoramiento, respecto de las formas de organización jurídica y económica para el mejor aprovechamiento de sus recursos; la asistencia a las asambleas de los núcleos; la denuncia de práctica lesivas de los derechos agrarios y, en general, la prestación de los servicios de la Procuraduría.

Artículo 42. Con el escrito o el acta que se levante de la comparecencia, se dará cuenta al área que corresponda y se turnará al visitador, abogado agrario o asesor para que de inmediato formule un dictamen del asunto y proponga el trámite a seguir.

Si estudiado el asunto, se concluye que no es procedente legalmente, se emitirá el dictamen correspondiente que será sometido al Procurador para que resuelva lo pertinente.

La Procuraduría puede abstenerse de intervenir, cuando los campe-

sinos o los núcleos pretendan que concurren en la representación apoderados o asesores particulares.

Artículo 43. Los servidores de la Procuraduría, en materia de representación en juicio, pueden prestarse en cualquier estado de un procedimiento contencioso y para alguna diligencia en particular; en este caso, la responsabilidad de la Procuraduría se circunscribe a la realización de la diligencia o actuación específica.

Artículo 44. Los hechos motivo de la queja, denuncia o que constituya el fundamento de los derechos pretendidos, podrán acreditarse con cualquier medio de prueba a efecto de que la Institución esté en aptitud de formarse un juicio previo del asunto. Cuando lo estime conveniente, la Procuraduría solicitará al compareciente que allegue mayores elementos de prueba, de no serle posible, la Institución proveerá lo necesario para recabar las probanzas pertinentes.

Una vez evaluada la inconformidad, se solicitará a la autoridad responsable del cumplimiento de la obligación que se reclamó, rinda un informe sobre el particular en un término perentorio de ocho días naturales. Ante la omisión de la autoridad o la ausencia de fundamentación de su conducta, se formulará un dictamen de recomendaciones, fundado y motivado, notificándolo a la propia autoridad y a sus superiores inmediatos, la Procuraduría llevará el seguimiento de la recomendación hasta constatar que ha sido debidamente obsequiada.

En los asuntos de término, podrá ejercitarse la acción procedente, sin necesidad de dictamen previo, a efecto de evitar daños irreparables a los solicitantes, ésto se aplicará, en lo conducente en todos los casos en que se demande la actuación de la Procuraduría.

Artículo 45. Son improcedentes las quejas, inconformidades o denuncias que se presenten de manera anónima o de cuyo contenido se desprendan maniobras dolosas en perjuicio de terceros o tendientes a paralizar o suspender la legalidad de la actuación de las autoridades. En esta hipótesis las solicitudes se desecharán de plano.

Artículo 46. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá auxiliarse de traductores y de dictámenes de peritos en las materias objeto de sus servicios. Igualmente podrá requerir a las autoridades la presentación de objetos que permitan conocer los hechos que se invocan.

Artículo 47. En los trámites de los procedimientos en que intervenga la Institución, se estará a los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia de la deficiencia de la queja e igualdad real de las partes.

Artículo 48. La conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre los derechos agrarios que se susciten entre núcleos de población y campesinos, y entre campesinos y sociedades o asociaciones. La Procuraduría exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los tribunales agrarios y las convocará, bajo el

principio de buena fe a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

La Procuraduría, oficiosamente o a petición de parte, promoverá y procurará que se desahogue la vía conciliatoria conforme al siguiente procedimiento:

I. La persona que reclame la afectación de un derecho o el cumplimiento de una obligación, podrá acudir ante el órgano competente de la Procuraduría, por razón de su domicilio o del lugar en que se encuentren los bienes o derechos objetos del conflicto. Presentará por escrito y oralmente su reclamación, acompañando las pruebas en que funde sus pretensiones.

II. La Procuraduría, al recibir la reclamación citará a la contraparte a una audiencia que habrá de celebrarse en el término de veinte días naturales exhortándola para que dé respuesta a la reclamación y acompañe las pruebas que a su derecho convenga.

III. El día de la audiencia, la Procuraduría intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas a efecto de que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse. La Procuraduría fijará nueva fecha para la reanudación dentro de los ocho días naturales siguientes, quedando notificadas las partes.

IV. Si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio que al efecto se celebre, y que será firmado por aquellas, si así lo pactaren producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia y llevará aparejada ejecución que se promoverá ante el tribunal agrario competente.

V. Si el reclamante no concurre a la audiencia, el conciliador dentro de los ocho días naturales siguientes fijará nueva fecha para su celebración, salvo que el promovente expresamente se desista de la conciliación.

En el caso de que no se presentara a la audiencia la persona en contra de quien se endereza la reclamación, la Procuraduría diferirá aquella y la citará nuevamente, procurando, a través de un funcionario de ésta, convencerlo para que comparezca a la conciliación. Si el reclamante y su contraparte asisten a la audiencia de conciliación y no se lograre ésta, la Procuraduría los exhortará para que, de común acuerdo, la designen como árbitro, en juicio arbitral conforme a las normas del juicio agrario. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo se les tendrá por inconformes y sus derechos a salvo para deducirlos por las vías procedentes.

Artículo 49. En amigable composición, se fijarán las cuestiones que deben ser objeto del arbitraje, la Procuraduría resolverá en conciencia y a buena fe guardada, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Si así lo pactaren la resolución o laudo traerá aparejada ejecución.

Artículo 50. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse los elementos de prueba que estime pertinentes para resolver las cuestiones

sometidas a su arbitraje. En el compromiso arbitral, la Procuraduría atenderá al principio de igualdad entre las partes y se sujetará, en lo conducente, al procedimiento del juicio agrario.

Artículo 51. La Procuraduría designará al servidor público que se constituya en árbitro para cada asunto, a quien corresponderá seguir el trámite del mismo hasta dictar el laudo o resolución. Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría se reserva el derecho de substituir al árbitro que esté conociendo del asunto cuando por las circunstancias del caso lo considere conveniente.

Artículo 52. El compromiso arbitral puede celebrarse antes de que se inicie o concluya el juicio agrario, en este último caso las partes deberán de efectuar el desistimiento correspondiente ante los tribunales agrarios. Los laudos no admitirán recurso alguno, cuando así lo dispongan las partes expresamente en el compromiso arbitral, en su defecto, procede el recurso de revisión en los términos del artículo 198 de la Ley.

Capítulo X

De las suplencias

Artículo 53. El Procurador será suplido en sus ausencias, en este orden: por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, por el Subprocurador de Conciliación y Concertación, y por el de Organización y Apoyo Social Agrario.

Los Subprocuradores serán sustitutos del Procurador en el orden señalado, en el párrafo anterior y ejercerán sus funciones previo acuerdo del propio Procurador.

Las ausencias de los subprocuradores, del Coordinador General y del Secretario General, serán suplidas por los Directores Generales adscritos que acuerde el Procurador. Los Directores Generales, Directores de Area, Delegados y otros funcionarios, serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior.

Capítulo XI

Del patrimonio de la Procuraduria

Artículo 54. El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

- I. Los bienes y recursos que directamente le asigne el Gobierno Federal.
- II. Los bienes y recursos que le aporten las dependencias y entidades de la Administración Pública y las autoridades estatales y municipales.
- III. Los demás ingresos y bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Se derogan el Decreto del 1º de julio de 1953, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de agosto del mismo año, que dispone la integración de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, el reglamento de la misma publicado el 3 de agosto de 1954, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Las Delegaciones de la Procuraduría Agraria se instalarán e iniciarán su funcionamiento dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco.- Rúbrica.

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL*

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 1o. El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Registro Agrario Nacional.

El Registro Agrario Nacional, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, tendrá a su cargo el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

Artículo 2o. El Registro Agrario Nacional llevará a cabo las siguientes actividades y funciones:

I. Inscribir y controlar los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituídos sobre ésta; así como las cancelaciones que se realicen respecto de dichas operaciones, en los casos en que lo señala la Ley Agraria;

II. Llevar el control e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en los términos señalados por la ley;

III. Expedir los certificados y títulos a que se refiere la ley;

IV. Realizar la inscripción de los terrenos ejidales, comunales, de colonias agrícolas, así como de los terrenos nacionales y de los denunciados como baldíos, en los términos de la legislación agraria;

V. Llevar la inscripción de las uniones de ejidos o comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural y sociedades de solidaridad social;

VI. Llevar en sección especial, las inscripciones correspondientes a la propiedad de tierras de las sociedades mercantiles o civiles reguladas en la Ley Agraria y las demás inscripciones a que se refiere el artículo 131 de dicho ordenamiento;

VII. Inscribir las resoluciones de los tribunales agrarios, o de carácter judicial o administrativo en las que se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios;

VIII. Certificar el contenido de los planos internos de los ejidos;

IX. Tener en depósito las listas de sucesión que presenten los

*Expedido el 10 de agosto de 1992 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 agosto del mismo año.

ejidatarios, de conformidad con lo establecido en el Capítulo X, del Título Tercero del presente reglamento;

X. Llevar a cabo la inscripción de las actas de asamblea de conformidad con lo establecido en la ley y sus reglamentos;

XI. Elaborar, en su caso, los planos generales de los ejidos y comunidades en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria;

XII. Llevar el procesamiento, clasificación: estadística, documental, técnica, registral, catastral y de planificación objeto de su competencia;

XIII. Administrar los bienes y los recursos humanos, materiales, financieros y de informática con que cuenta, para el ejercicio de atribuciones, conforme a la normatividad correspondiente a la materia; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley Agraria y sus reglamentos así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 3o. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por "Registro", el Registro Agrario Nacional, por "La Secretaría" de la Reforma Agraria y por "Ley", la Ley Agraria.

Artículo 4o. Las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en cumplimiento en la ley, proporcionarán al Registro la información, estadística, documental, técnica, registral, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 5o. El registro será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones, así como de los planos que obren en el mismo y solicitar a su costa la expedición de copias certificadas, en los términos de este reglamento.

Artículo 6o. Las inscripciones en el Registro y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

TITULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DEL REGISTRO

Capítulo I

De las Unidades Administrativas del Registro

Artículo 7o. Para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, el Registro contará con:

- Director en Jefe
- Director General de Titulación y Control Agrario
- Director General de Registro y Asuntos Jurídicos
- Director General de Catastro Rural
- Coordinador Administrativo
- Unidad de Contraloría Interna, y
- Delegación del Distrito Federal y de las Entidades

Federativas.

Asimismo, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, el Registro contará con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, registradores, jefes de oficina, asesores y demás personal técnico, administrativos y por honorarios, que requiera.

Artículo 8o. En las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, se instalarán las subdelegaciones y módulos necesarios en número, lugar y circunscripción territorial, que al afecto determine el Director en Jefe.

En todo caso, las Delegaciones del Distrito Federal y Entidades Federativas estarán sujetas a la normatividad política y lineamientos que al efecto establezca el Director en Jefe del Registro.

Capítulo II

Del Director en Jefe

Artículo 9o. El registro estará a cargo de un Director en Jefe que será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser depositario de la fe pública registral, para cuyo pleno ejercicio se auxiliará de los Directores Generales, Delegados y Registradores;

II. Establecer los sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas del Registro;

III. Informar periódicamente al titular del ramo, el avance respecto al despacho de los asuntos de su competencia;

IV. Someter a la aprobación del titular del ramo, los estudios y proyectos que considere de trascendencia;

V. Proporcionar la información y, en su caso, la asistencia que sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Federal en materia de Registro;

VI. Normar, organizar y operar la captura, procesamiento y archivo de certificados, títulos, planos y demás documentos que generen las diversas unidades administrativas del Registro;

VII. Dirigir y coordinar las funciones del Registro, delegando en las unidades administrativas, las facultades que fueren necesarias para el debido cumplimiento de sus atributos;

VIII. Administrar conforme a las disposiciones legales aplicables, los recursos humanos, financieros y materiales, necesarios para el cumplimiento de sus programas y objetivos;

IX. Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones del Registro de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

X. Formalizar, de una manera coordinada con los Gobiernos de las

Entidades Federativas, las acciones correspondientes mediante anexos de ejecución de conformidad con lo señalado en los Convenios Unicos de Desarrollo, y coordinar las relaciones de colaboración con los Colegios de Notarios y con los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad, así como de los Catastros en los Estados y en el Distrito Federal, para el mejor cumplimiento de las funciones del Registro;

XI. Recibir en acuerdo a los responsables de las unidades administrativas de las áreas de su competencia, así como conceder audiencia al público;

XII. Supervisar que las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, cumplan con las disposiciones de la ley y este reglamento, en el ejercicio de su función, y asimismo, que se preste dicho servicio con diligencia y oportunidad

XIII. Coordinar y supervisar mediante visitas periódicas, la operación de los programas de las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas

XIV. Presentar al titular del ramo, los programas y propuestas respectivos para su autorización;

XV. Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales en los asuntos de competencia;

XVI. Participar directamente o a través de representante, en los casos de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, conforme a las disposiciones legales aplicables y a las condiciones generales de trabajo;

XVII. Participar en términos de la ley, en la regularización de la tenencia de la tierra conforme a lo dispuesto en la legislación agraria;

XVIII. Integrar al Archivo General, el tanto de los registros e inscripciones que realicen los Delegados del distrito Federal y de las Entidades Federativas;

XIX. Someter a la aprobación del Secretario de la Reforma Agraria, los proyectos de manuales de organización de procedimientos y servicios al Público;

XX. Previo consentimiento del titular del ramo, expedir y dar vigencia a las normas técnicas, normas de operación; y fijar por medio de circulares, los criterios generales de observancia obligatoria para las unidades administrativas del Registro, en cuanto a la intervención y aplicación del reglamento, manuales y demás disposiciones de la competencia del propio Registro; y

XXI. Las demás que le sean conferidas por la legislación federal, el presente reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria y el titular del ramo.

Capítulo III

De los Directores Generales y Coordinador Administrativo

Artículo 10. Al frente de las Direcciones Generales de Titulación y Control Agrario, de Registro y Asuntos Jurídicos, de Catastro Rural y de la Coordinación Administrativa, habrá un titular que se auxiliará con los directores de área, subdirectores, jefes de oficina y demás personal técnico, administrativo y por honorarios, que las necesidades del servicio lo requieran, con base en su presupuesto.

Artículo 11. Son atribuciones de los Directores Generales, las siguientes:

- I. Acordar con el Director en Jefe, los asuntos de su competencia
- II. Atender las labores encomendadas a la Dirección General a su cargo e intervenir en la elaboración de los proyectos del programa presupuesto correspondiente que será sometido a la aprobación del Director en Jefe;
- III. Preparar y someter a la consideración del Director en Jefe, los proyectos de manuales de organización, de procedimientos, de normatividad, de sistemas y demás documentos normativos, de la Dirección General a su cargo, así como las modificaciones que se consideren necesarias;
- IV. Controlar y salvaguardar la documentación que obra en los archivos de la Dirección General a su cargo, así como vigilar el correcto uso y la custodia de los materiales, equipo y demás recursos que le estén asignados;
- V. Proponer al Director en Jefe la infraestructura, sistemas, procedimientos y la óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo, en el área de su competencia.
- VI. Supervisar que las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, cumplan con las disposiciones de la ley y de este reglamento en el ejercicio de su función así como que presenten los servicios con diligencia y oportunidad;
- VII. Recibir en acuerdo a los directores de área y subdirectores, así como conceder audiencias al público;
- VIII. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas y técnicas del Registro, cuando el caso lo requiera, para el adecuado desarrollo de sus funciones, así como auxiliar a las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas en sus actividades, trámites y gestiones ante otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales;
- IX. Elaborar los programas tendientes a capacitar al personal de las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, para el adecuado desempeño de sus funciones;
- X. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación y adscripción del personal a su cargo y gestionar e instrumentar la impartición de los cursos correspondientes;
- XI. Vigilar el cumplimiento y observancia de los ordenamientos que integran el marco jurídico del Registro, en el área de su competencia;
- XII. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados, conforme a las normas establecidas;

XIII. Dirigir y coordinar las funciones de la Dirección General a su cargo, de acuerdo con las facultades que correspondan a cada una de las unidades administrativas del Registro, para el debido cumplimiento de sus atribuciones;

XIV. Cumplir con las atribuciones que la Ley y el presente reglamento les señalen; y

XV. Las demás que les confieren otros ordenamientos legales aplicables así como las que asigne el Director en Jefe y que sean afines a las señaladas en el presente reglamento.

Capítulo IV

Del Director General de Titulación y Control Agrario

Artículo 12. Corresponde al Director General de Titulación y Control agrario

I. Expedir las normas y lineamientos a que deberán sujetarse las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas para la prestación del servicio al público, así como su funcionamiento y control agrario;

II. Verificar, para efectos de la inscripción en el Registro que en la adquisición o enajenación de parcelas, se cumplan con las disposiciones de la Ley, este reglamento, y demás normas y lineamientos relativos;

III. Vigilar que los programas de certificación y titulación se realicen observando las disposiciones de la ley, este reglamento, normas y circulares emitidas para el efecto, en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas;

IV. Verificar que los certificados y títulos, dependiendo del trámite que les corresponda, sean entregados a los interesados o remitidos a los Registros Públicos de la Propiedad, con la debida oportunidad.

V. Llevar, a nivel nacional, el registro de tenedores de acciones serie "T" de sociedades mercantiles o civiles, en los términos que marca la ley.

VI. Llevar, a nivel nacional, el control de la información de las sociedades rurales, según lo establece la ley;

VII. Concentrar la información relativa a las listas de sucesión, depositadas en el Registro;

VIII. Establecer los sistemas de información y archivos que deban concentrarse en el área central, cuidando que las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, cumplan con la obligación de proporcionar esta información;

IX. Llevar a cabo las visitas a las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas o designar al personal que las realice, con el fin de evaluar las actividades de las mismas; y

X. Comunicar a los Delegados del Distrito Federal y de las Entidades Federativas los anexos de ejecución de los Convenios Unicos de Desarrollo, que se hubieren celebrado con las autoridades estatales, así como los

convenios con los Registros Públicos de la Propiedad y Colegios de Notarios, vigilando su cumplimiento.

Capítulo V

Del Director General de Registro y Asuntos Jurídicos

Artículo 13. El Director General de Registro y Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar el sistema registral con sujeción a los lineamientos que determine el Director en Jefe y participar en la elaboración de la normatividad correspondiente;

II. Establecer los sistemas y mecanismos que unifiquen la actividad registral de las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas;

III. Expedir las normas y lineamientos a que deberán sujetarse las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas para la prestación del servicio al público, así como su funcionamiento interno, en materia registral;

IV. Emitir las circulares, o notificar aquellas dictadas por el Director en Jefe, en donde se establezcan interpretaciones a este reglamento, a fin de mejorar o hacer más eficaz el servicio;

V. Coordinar los mecanismos de participación y las juntas que se celebren con los Delegados del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, o con éstos y de las diversas áreas de su Dirección General, con el objeto de unificar el ejercicio de la actividad registral;

VI. Obtener información actualizada de los asuntos de que conozcan las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, con el propósito de establecer alternativas para la solución de los conflictos que se planteen en el ejercicio de la actividad registral;

VII. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas del Registro, en las consultas que le sean formuladas;

VIII. Dar apoyo jurídico a las demás unidades administrativas, en la formulación de los instrumentos normativos correspondientes a sus respectivas áreas;

IX. Compilar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y resoluciones, así como otras disposiciones legales relacionadas con la esfera de competencia del Registro, y además, clasificar y revisar todos los instrumentos normativos que expidan las unidades administrativas;

X. Intervenir, en representación del Registro en todos los juicios en que la institución sea parte y en aquellos en que aparezca como autoridad responsable o tercero perjudicado en los términos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Ejercer la representación del Director en Jefe del Registro en los asuntos contenciosos, así como en los casos relativos a términos judicia-

les, rendición de informes previos y justificados, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones; y

XII. Vigilar y orientar el desempeño de las áreas jurídicas de las Delegaciones del Distrito Federal y de las entidades Federativas, prestando la asesoría que al efecto considere conveniente en los términos que le señale el Director en Jefe.

Capítulo VI

Del Director General de Catastro Rural

Artículo 14. el Director General de Catastro Rural tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los planos que sean objeto de inscripción en el Registro, cumplan en su caso, con las normas y especificaciones técnicas, que al efecto emita el propio Registro;

II. Elaborar, en su caso, los planos generales de ejidos y comunidades;

III. Llevar el control, a nivel nacional de los planos que deba salvaguardar el Registro en los términos de la ley.

IV. Comunicar a la Dirección General de Titulación y Control Agrario, las modificaciones presentadas con motivo del levantamiento de planos;

V. Proponer al Director en Jefe la infraestructura, sistemas y procedimientos necesarios para el procesamiento, actualización y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo a fin de mantener actualizado el catastro rural;

VI. Prestar asistencia técnica y en su caso, coordinarse con las Entidades Federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley;

VII. Normar y supervisar las actividades de las oficinas de catastro, ubicadas en las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas;

VIII. Concentrar los materiales cartográficos y fotogrametrías generados en las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas para su procesamiento y reproducción; y

IX. Llevar a nivel nacional, la clasificación geográfica de la ubicación de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de sociedades mercantiles o civiles, con indicaciones sobre extensión, clase y uso.

Capítulo VII

Del Coordinador Administrativo y de la Unidad de Contraloría Interna

Artículo 15. El Coordinador Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la planeación y administración de los recursos humanos, materiales y financieros a fin de cumplir con las funciones del Registro;

II. Elaborar y consolidar el proyecto de programa presupuesto del Registro, sometiendo a la consideración del Director en Jefe los proyectos respectivos;

III. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo;

IV. Definir y aplicar los procesos de selección, formación y capacitación de los servidores públicos del Registro, en coordinación con las áreas correspondientes;

V. Formalizar los convenios y contratos que afecten el presupuesto;

VI. Efectuar el pago de las erogaciones del presupuesto aprobado, así como vigilar las que en caso se efectúen en las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas;

VII. Controlar los ingresos y egresos del Registro y llevar a cabo las adquisiciones de los bienes y la contratación de servicios requeridos por las diferentes áreas, con estricto apego a la legislación aplicable;

VIII. Instrumentar el programa de mantenimiento de los bienes, administrar los almacenes y operar los servicios generales;

IX. Formular, actualizar y vigilar el inventario de bienes del Registro, conforme a las normas y lineamientos establecidos por las dependencias competentes;

X. Planear, establecer y mantener, en coordinación con las unidades administrativas, los modelos y sistemas de información, trámites y seguimiento administrativo, necesarios para el buen desempeño de las funciones del Registro;

XI. Elaborar el programa institucional de desarrollo informático, análisis, diseño, desarrollo e implantación de los sistemas de información institucionales, así como la investigación y conocimiento de las tecnologías que en materia de informática y cómputo se requiera evaluar para su incorporación a los sistemas de Registro;

XII. Prever el equipamiento físico de las unidades, tanto central como regionales, la instalación y pruebas de las computadoras, así como todos los elementos de alimentación y mantenimiento;

XIII. Elaborar, actualizar y someter a la aprobación del Director en Jefe, los manuales de normas, que se deben observar, en el ejercicio de la función informática;

XIV. Proponer nuevos programas de informática, para el mejor funcionamiento de las áreas de Registro; y

XV. Coordinar las actividades que interrelacionen las oficinas Centrales con las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, en materia de informática.

Artículo 16. La Unidad de Contraloría Interna, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, coordinar e instrumentar el sistema de control interno de la institución que permita vigilar que sus actividades se realicen con

apego a las disposiciones legales y que sus recursos se utilicen eficaz y eficientemente;

II. Atender las quejas y denuncias relativas al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, dando vista, con acuerdo del Director en Jefe, a las autoridades competentes, sobre la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones o delitos;

III. Realizar por sí, por instrucciones del Director en Jefe, o a iniciativa de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, las auditorías, y revisiones que se requieran, para verificar el cumplimiento de las normas y programas relativos, formulando las observaciones y recomendaciones, dándoles el seguimiento respectivo;

IV. Iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, derivados del incumplimiento de sus obligaciones;

V. Proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, la información y apoyo que requiera para el desempeño de sus atribuciones; y

VI. Las demás que les señalen los ordenamientos legales aplicables así como las que les asigne el Director en Jefe y que sean afines a las señaladas en el presente reglamento.

Capítulo VIII

De las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas

Artículo 17. Las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, estarán a cargo de un titular, quien será auxiliado para el desempeño de los asuntos de su competencia, por los subdelegados, jefes de departamento, registradores, jefes de oficina y demás personal técnico, administrativo y por honorarios, necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18. Corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas:

I. Ejercer sus atribuciones dentro del ámbito territorial que se les asigne, siendo los lineamientos que señale al efecto el Director en Jefe, de conformidad con los establecidos en el presente reglamento;

II. Autorizar a través de su titular, la apertura de los folios y vigilar que se cumplan las medidas de resguardo de los mismos;

III. Llevar a cabo la inscripción de los siguientes asuntos:

a) Los reglamentos de ejidos y estatutos comunales;

b) Las actas de asamblea, especialmente aquellas a que se refiere tanto el artículo 31, como la fracción I del artículo 75 de la ley;

c) Los certificados parcelarios y de derecho sobre tierras de uso común;

d) La enajenación y cesión de derechos parcelarios;

- e) Testimonio de la escritura pública de la constitución de nuevos ejidos;
 - f) Testimonio de la escritura pública que establezca la incorporación de tierras del dominio pleno al régimen ejidal;
 - g) El reconocimiento, como comunidades, derivado de los procedimientos a que se refiere el artículo 98 de la ley;
 - h) Los títulos primordiales de comunidades y las resoluciones que conozcan dichos regímenes;
 - i) Las resoluciones de la asamblea de conversión del régimen comun al ejidal;
 - j) Las actas constitutivas de las uniones de ejidos, y comunidades de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural, de las uniones de sociedades de producción rural y de las sociedades de solidaridad social;
 - k) Los terrenos denunciados como baldíos;
 - l) Los títulos de propiedad de origen ejidal, los derivados del régimen de colonias y las declaratorias de terrenos nacionales;
 - m) Todas aquellas resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
 - n) Las superficies, linderos o colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales, propiedad de las sociedades mercantiles o civiles, con indicación de la clase y uso de las tierras;
 - o) Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales;
 - p) Las sociedades mercantiles o civiles que sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
 - q) Los nombres de los tenedores de acciones de serie "T";
 - r) Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie "T";
 - s) Los cambios o modificaciones en la clasificación geográfica de la ubicación de predios agrícolas, ganaderos o forestales de sociedad, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso, a fin de mantener actualizada dicha clasificación;
 - t) Los planos generales de ejidos y comunidades e internos de los ejidos; los de la delimitación de los solares urbanos y los de catastro y censo rurales, siempre que éstos se ajusten, en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el Registro.
- IV.** Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales;
- V.** Registrar las garantías a que se refiere el artículo 46 de la ley;
- VI.** Registrar los cambios que se operen en los censos ejidales;
- VII.** Revisar, validar y certificar los planos internos de los ejidos, los individuales de las tierras parceladas, de las de uso común y de asentamiento humano, así como su actualización;
- VIII.** Expedir los certificados y los títulos a que se refieren los artículos 76 y 77 del presente reglamento;

IX. Proporcionar orientación a los usuarios que lo soliciten, sobre los requisitos de procedibilidad en materia de registro;

X. Expedir certificaciones y constancia de las inscripciones y asientos que obran en sus respectivas jurisdicciones de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;

XI. Cuando proceda conforme a derecho, cancelar la inscripción de los certificados parcelarios, los derechos de uso común y censo ejidal;

XII. Efectuar cuando proceda la reposición y rectificación de folios y asientos registrales así como llevar a cabo las tildaciones a que hubiere lugar;

XIII. Resguardar los sistemas de información y los archivos a su cargo;

XIV. Llevar el archivo de la lista de sucesión que depositen los ejidatarios, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo X del Título Tercero del presente reglamento;

XV. Informar al Director en Jefe, de acuerdo con los sistemas establecidos al efecto, de las actividades que realicen;

XVI. Imponer las sanciones administrativas a las que se haga acreedor el personal adscrito a las Delegaciones del Distrito Federal, y de las Entidades Federativas según corresponda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVII. Integrar la documentación necesaria para el ejercicio y comprobación del gasto, de acuerdo al presupuesto que les haya sido asignado, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVIII. Proporcionar la información o apoyos relativos al Registro que les sean requeridos por otra dependencia del Ejecutivo Federal, del Gobierno del Estado, de los Municipios o por los núcleos agrarios;

XIX. Coordinarse, en términos de los acuerdos y convenios respectivos, con los gobiernos de cada Entidad Federativa, notarios, oficinas de catastro, registros públicos de la propiedad y demás dependencias federales, estatales o municipales, cuyas funciones sean afines a las de su Delegación a su cargo;

XX. Presentar a la consideración del Director en Jefe, estudios, proyectos o medidas tendientes a mejorar el servicio de las unidades administrativas a su cargo; y

XX. Las demás que les señalen la ley y sus reglamentos, así como el Director en Jefe del Registro.

Capítulo IX

De los Registradores

Artículo 19. El registrador es el servicio público a quien compete examinar y calificar los documentos registrales y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones.

Artículo 20. El Registro, para el cumplimiento de sus funciones,

designará registradores en las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas. Los registradores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Registrar la calificación registral a través del estudio integral de los documentos que les sean turnados, para determinar la procedencia o improcedencia de su registro, de conformidad con los ordenamientos aplicables y los asientos registrales, atendiendo también a su forma, contenido y legalidad;

II. Calificar el monto de los derechos a cubrir por los solicitantes del servicio registral;

III. Llevar a cabo la inscripción de los documentos cuando proceda, así como supervisar y vigilar, bajo su estricta responsabilidad, que se practiquen los asientos en los folios correspondientes, autorizando cada asiento con su firma;

IV. Dar cuenta a su inmediato superior, de los fundamentos y resultados de la calificación.

Artículo 21. En caso de excusas o recusaciones, en términos de la ley de la materia, el documento se calificará y despachará por el registrador que al efecto designe el Delegado del Distrito Federal o de la Entidad Federativa correspondiente.

Capítulo X

De los requisitos para ser servidor público del Registro

Artículo 22. El Director en Jefe deberá ser mexicano, con un mínimo de tres años de experiencia en el ramo agrario o registral y ser de reconocida probidad.

Artículo 23. Los Directores Generales de Titulación y Control Agrario, y de Registro y de Asuntos Jurídicos deberán tener título profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de dos años en el ramo agrario o registral, y ser de reconocida probidad.

Artículo 24. El Director General de Catastro Rural y los demás servidores públicos, tendrán la profesión o estudios técnicos que exijan los reglamentos o la normatividad correspondiente.

Artículo 25. Los Directores Generales serán nombrados por el Secretario de la Reforma Agraria, a propuesta del Director en Jefe; los demás servidores públicos serán nombrados por el Director en Jefe del Registro.

Capítulo XI

De las suplencias

Artículo 26. el Director en Jefe será suplido en su ausencia por el Director General de Titulación y Control Agrario, por el Director General de Registro y Asuntos Jurídicos y por el Director General de Catastro Rural,

en el orden señalado.

Artículo 27. Las ausencias de los Directores Generales de Titulación y Control Agrario, de Registro y Asuntos Jurídicos y del Catastro Rural, serán suplidas por el Director de Área que designe el Director en Jefe.

Artículo 28. Las ausencias de los Directores Estatales y del Distrito Federal, serán suplidas por los Subdelegados de Control Agrario o de Registro en el orden señalado.

TITULO TERCERO

DEL ACTO REGISTRAL

Capítulo I

De los folios agrarios

Artículo 29. El folio agrario es el instrumento en el que se practican los asientos que se originen por la inscripción de los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufre la propiedad y los derechos legalmente constituidos sobre las tierras de los ejidos y comunidades, los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos, las colonias agrícolas o ganaderas, las sociedades rurales y las propiedades en las sociedades mercantiles o civiles.

Artículo 30. Los folios agrarios son los siguientes:

- I. De tierras;
- II. De derechos agrarios y titulación;
- III. De sociedades; y
- IV. De reglamentos y actas de asamblea.

Artículo 31. En los folios de tierras se deberá asentar todo lo relativo a la constitución del ejido o de comunidad, colonias agrícolas o ganaderas, terrenos nacionales o los denunciados como baldíos, también deberán asentarse las tierras parceladas, los asentamientos humanos, de uso común, de explotación colectiva y en general lo que afecte o modifique lo relativo a dichas tierras agrarias.

Artículo 32. En los folios de derechos agrarios y titulación, se asentará lo relativo a derechos sobre tierras parceladas, incluyendo la expedición de los títulos de propiedad correspondiente, derechos sobre tierras de explotación colectiva, de uso común, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, reserva de crecimiento, servicios públicos y lo que modifique dichos derechos.

Artículo 33. En los folios de sociedades se aceptarán tanto las uniones de ejidos y comunidades, las asociaciones rurales de interés colectivo, las sociedades de producción rural y las uniones de producción rural; así como las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales. En su caso, se atenderán las modifica-

ciones que sufran en su estructura y objeto social las referidas personas morales.

Artículo 34. En los folios de reglamentos y actas de asamblea, se inscribirá el reglamento interno con el cual se rija cada ejido o el estatuto comunal, así como las actas de asamblea que por disposición de la misma y de sus reglamentos deban inscribirse.

No se inscribirán en los folios aquellas actas de asamblea que por su naturaleza deban constar en los folios de tierras, derechos agrarios, y titulación y en el de sociedad.

Artículo 35. Los folios serán clasificados conforme a la clave registral y de acuerdo al sistema que permita su mejor control; la clave registral, servirá a la vez para su ordenamiento y localización en los archivos.

Artículo 36. El folio se compondrá de la carátula y de tres partes.

La carátula del folio deberá contener las características que identifiquen las tierras y los derechos agrarios, la razón social, objetivos y demás datos esenciales de la sociedad la mención de reglamento interno o el tipo de acta de asamblea que se inscriba, en su caso, debiendo señalar lo siguiente:

I. La mención de " Registro Agrario Nacional, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria;

II. Clave registral que se asigne al folio;

III. La autorización de la apertura del folio, con fecha, sello oficial del registro y firma del Coordinador Estatal ";

IV. Antecedentes registrales;

V. Nombre del ejido, comunidad, colonia, predio o lotes rústicos, sociedad, municipio y estado.

VI. Superficie, medidas y colindancia del terreno, así como la clave catastral del plano respectivo;

VII. Destino de las tierras;

VIII. Distribución de las tierras, y

IX. En su caso, nombre completo del titular de la propiedad y del derecho, con su registro federal de contribuyentes, lugar y fecha de nacimiento.

En el caso de los folios de derecho agrario y titulación se expresará además cuando se trate de derechos sobre tierras parceladas, de uso común, de explotación colectiva.

Artículo 37. Las tres partes señaladas en el artículo anterior, deberán permitir: la primera, el asiento individualizado de inscripciones; la segunda, gravámenes y limitaciones; y la tercera, anotaciones preventivas según corresponda, a excepción de folios de reglamentos y actas de asamblea que comprenderá el asiento principal y sus modificaciones. En cada una de estas, se anotarán invariablemente, el número de entrada del documento, fecha, hora, clase de operación, asunto, clave, nombre y firma del registrador.

En las mismas, se asentarán además los datos principales que

contengan el origen de las tierras, el derecho del titular, los terrenos nacionales, la constitución de las sociedades rurales, mercantiles y civiles.

Artículo 38. Cuando las hojas que integren el folio sean insuficientes para contener los asientos, podrán agregarse las necesarias, debiendo numerarlas progresivamente irán correlacionadas, conteniendo invariablemente la clave registral que les corresponde.

Capítulo II

De los índices

Artículo 39. El registro integrará los índices necesarios que correspondan a:

- I. Tierras;
- II. Derechos Agrarios y Titulación;
- III. Sociedades; y
- IV. Reglamentos y Actas de Asamblea.

Para el efecto, el propio Registro establecerá la metodología que le permita la identificación plena de cada uno de estos conceptos.

Capítulo III

Del acto registral

Artículo 40. El Registro, a través de la oficialía de partes correspondiente, recibirá los documentos para su inscripción con la copia o copias que se estimen necesarias, las que se marcarán con el número de entrada por riguroso orden progresivo, incluyendo la fecha y la hora de la presentación. La numeración se iniciará cada año del calendario, sin que por ningún motivo esté permitido emplear el mismo número para documentos diversos, aún cuando éste se provea de alguna marca o signo distintivo, salvo que se trate de un sólo instrumento

El Registro, según proceda, deberá inscribir, suspender o denegar el servicio en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate.

Artículo 41. La solicitud de inscripción se presentará por escrito, utilizando para ello, los formatos autorizados por el Registro, acompañando la documentación que en cada caso sea requerida.

Artículo 42. La solicitud con el número de entrada, fecha y hora, tendrá efectos probatorios para establecer el orden de prelación de su presentación.

Artículo 43. El registrador procederá a su calificación para determinar si es o no procedente su inscripción de acuerdo con las disposiciones de la ley, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal; de la legislación mercantil o de cualquier

otro ordenamiento legal aplicable en la materia.

El registrador deberá cerciorarse de que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita inscribir.

Artículo 44. Cuando el registrador al practicar la calificación determine denegar el asiento solicitado, deberá fundar y motivar conforme a derecho la razón de su dicho; para lo cual asentará el aviso preventivo en la parte correspondiente del folio y lo notificará a los interesados, a través del boletín del Registro, devolviéndoles la documentación para que en el plazo de 15 días hábiles subsanen las irregularidades o interpongan el recurso de inconformidad en los términos del Título Séptimo, Capítulo único de este reglamento.

Si en el plazo señalado no son corregidas las irregularidades, ni se recurre la calificación, la documentación se enviará a la oficialía de partes del Registro y se pondrá a disposición del interesado, debiéndose cancelar, en consecuencia, el aviso preventivo realizado.

Allanadas las deficiencias o irregularidades del documento o cuando con motivo del recurso interpuesto, se ordene la inscripción del documento, ésta se hará en la parte correspondiente del folio, sin perjuicio de la prelación adquirida.

Capítulo IV

Del registro de tierras

Artículo 45. En los casos de expropiación a los que se refiere la fracción VII del artículo 152 de la ley, el documento se inscribirá en el folio de tierras, así como en el de derechos agrarios de quienes resulten afectados, indicándose la superficie que comprende la expropiación y el remanente si lo hubiere.

Artículo 46. En el caso de nuevos ejidos, el Registro inscribirá la escritura pública en donde conste su constitución, así como el proyecto de Reglamento Interno, abriendo los folios que procedan.

Artículo 47. Cuando la asamblea general del ejido decida incorporar al régimen ejidal las tierras que hubiere adquirido en propiedad por cualquier medio legal y que estén dentro del régimen del dominio pleno, el Registro, a solicitud del comisariado ejidal respectivo, las inscribirá en los folios correspondientes, a partir de lo cual, dichas tierras quedarán sujetas a lo dispuesto por la ley para las tierras ejidales.

Artículo 48. Tratándose de ejidos, en la primera parte del folio de tierras, se inscribirá la parte conducente de la resolución presidencial o de los tribunales agrarios; de la escritura notarial o de cualquier documento que haya dado origen al ejido; y los acuerdos de la asamblea relativos al destino de las tierras ejidales, al usufructo y de aquellos que la ley exige sean inscritos. El reglamento interno se inscribirá en el folio específico.

Tratándose de comunidades o colonias agrícolas o ganaderas, se inscribirán las partes conducentes de las resoluciones judiciales o administrativas que les hayan dado origen; así como el acta de asamblea por el que se aprobó el destino de las tierras y, en su caso, de la parte relativa de los estatutos de la misma, así como el usufructo que en su caso les afecte.

Cuando se trate de la inscripción de terrenos nacionales o de los denunciados como baldíos, se inscribirá la parte conducente de la declaratoria o de la resolución correspondiente.

Artículo 49. Deberá abrirse un folio "matriz" que consigne los datos citados en el artículo anterior y, en caso que lo amerite, se abrirán folios auxiliares de tierras para asentar lo relativo al uso o destino de las mismas.

Artículo 50. En los folios auxiliares se consignará el antecedente del folio matriz, igualmente en este último se asentarán los antecedentes de los folios auxiliares.

Los asientos que impliquen modificaciones en la tenencia de la tierra, deberán consignar la referencia en el folio matriz de la modificación realizada en el auxiliar que corresponda.

Artículo 51. En la segunda parte del folio de tierras se asentarán los gravámenes o limitaciones que, en su caso, afecten a los mismos, independientemente de los asientos que se efectúen en el folio de derechos agrarios respectivo.

Artículo 52. En caso de existir anotaciones preventivas ordenadas por el derecho común, o por lo dispuesto en el presente reglamento, deberán anotarse en la tercera parte del folio.

Capítulo V

Del registro de derechos agrarios

Artículo 53. En la primera parte del folio de derechos agrarios y titulación se especificará si se trata de tierras parceladas o de explotación colectiva.

Cuando se trate de ejidos parcelados, se inscribirán los certificados parcelarios y en general todos los actos que conozcan, creen modificaciones o extingan derechos sobre la parcela.

Cuando se refiera a tierras de explotación colectiva se inscribirá el nombre de los titulares de los derechos y las modificaciones que sufran estos derechos.

Artículo 54. Cuando los ejidatarios decidan asumir el dominio pleno de sus parcelas, previo acuerdo de la asamblea, el comisariado ejidal solicitará al Registro, la cancelación de la inscripción en los folios correspondientes, el que expedirá el título de propiedad respectivo y lo remitirá para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la entidad de que se trate.

En los casos de explotación colectiva se inscribirá el acta de asamblea en la que los ejidatarios decidan concluir con dicha explotación.

Artículo 55. En la parte segunda del folio de derechos agrarios y titulación se inscribirán todos aquellos actos por los cuales se conceda el uso mediante: aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico que grave o limite el uso, sin constituir un derecho real y no este prohibido por la ley.

En caso de hacerse efectiva la garantía sobre el usufructo, se asentará en la primera parte del folio.

Capítulo VI

Del registro de derechos sobre solar urbano

Artículo 56. En el folio de derechos agrarios y titulación se inscribirán los derechos sobre solares asignados por la asamblea a los ejidatarios y a los vecindados, asentando el nombre del titular, registro federal de contribuyentes, lugar y fecha de nacimiento, así como los números de lote y de manzana del solar que les fuere adjudicado, debiendo también hacer referencia a la clave catastral del plano.

Artículo 57. En el caso señalado por el artículo anterior, el Registro expedirá los certificados que servirán de títulos de propiedad sobre solar urbano, mismos que se remitirán para la inscripción al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Capítulo VII

Del registro de derechos sobre tierras de uso común

Artículo 58. En la primera parte del folio de derechos agrarios y titulación se inscribirá el certificado en el que se consignen los derechos del ejidatario sobre las tierras de uso común.

Se abrirá un folio de derechos agrarios y titulación por cada beneficiario con derecho a tierras de uso común.

Artículo 59. En los folios de derechos agrarios y titulación se inscribirán los acuerdos de la asamblea, por medio de los cuales, las tierras de uso común sean destinadas a actividades específicas, o a grupos de trabajo de los propios ejidatarios.

Artículo 60. Igualmente se inscribirán en los folios de derechos agrarios y titulación, la parte conducente del acta de asamblea y del contrato correspondiente por medio de la cual se aprueba la transmisión del usufructo de las tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido, conforme a lo dispuesto en la ley.

Artículo 61. En la segunda parte del folio de derechos agrarios y titulación se asentarán los gravámenes que se contraigan, así como las limitaciones impuestas a dichos derechos.

Artículo 62. En los folios de derechos sobre tierras de uso común, deberá anotarse el antecedente del folio de tierras correspondientes.

Capítulo VIII

Del registro de sociedades

Artículo 63. En el folio relativo a sociedades, se inscribirán las uniones de ejidos y comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural y uniones de sociedades de producción rural así como las sociedades de carácter mercantil o civil a que se refiere la ley.

Artículo 64. En la parte correspondiente a la carátula del folio de sociedades, dependiendo de su naturaleza, se asentará el carácter rural, mercantil o civil de la persona moral de que se trate.

Artículo 65. Cuando se trate de uniones de ejidos y comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural y uniones de sociedades de producción rural, se inscribirá en la parte correspondiente: el tipo de persona moral de que se trate, su denominación, domicilio, los datos de identificación del fedatario público y del acta constitutiva correspondiente, duración, capital, objetivos y régimen de responsabilidad.

En la primera parte del folio de sociedades, se inscribirá el acta constitutiva que contengan los estatutos, los nombres de sus asociados y cualquier acto que modifique la constitución de dichas personas morales en cuanto a su capital y objeto.

Artículo 66. Tratándose de sociedades mercantiles o civiles, se inscribirán los datos correspondientes a la identificación del fedatario público y del acta constitutiva de la sociedad, a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y la superficie, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de estas sociedades.

Artículo 67. La inscripción de las sociedades señaladas en el artículo anterior, se asentará en la primera parte de folio, con base en el testimonio notarial en el que se haya consignado su constitución, indicando quiénes son ejidatarios y quiénes no, así como la participación que corresponda a cada uno de los socios.

Artículo 68. En los folios matriz o auxiliares destinados a la inscripción de tierras o de derechos agrarios en lo que corresponda, se asentarán las operaciones que lleven a cabo las sociedades, relativas a la adquisición o enajenación de tierras.

Artículo 69. En el caso de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, se asentarán además los datos relativos a: la emisión de acciones de serie "T", el nombre de cada tenedor, el número de las acciones emitidas y la proporción que éstas guarden entre sí.

La información que rindan los administradores o tenedores de acciones o partes sociales de la serie "T" a que se refiere el último párrafo del artículo 131 de la ley, deberán proporcionarla al registrador con base en las

disposiciones anteriores y utilizando el formato de solicitud a que se refiere el artículo 41 de este reglamento.

Artículo 70. Para los efectos de lo señalado por el artículo 156 de la ley, los notarios y registros públicos de la propiedad deberán notificar al Registro, sobre las adquisiciones de tierras por sociedades mercantiles o civiles, así como de toda translación de dominio de terrenos rústicos de dichas sociedades.

Para tal efecto, el Director en Jefe podrá celebrar convenios con los colegios de notarios y los registros públicos de la propiedad, a fin de obtener la información relativa a dichas operaciones, y la documentación en la que se señalen las mismas, a fin de realizar las inscripciones a que se refiere el artículo 131 de la citada ley.

Capítulo IX

Del registro de reglamentos y actas de asamblea

Artículo 71. En los folios de reglamentos y actas de asamblea, se asentarán el reglamento interno de ejido o el estatuto comunal, así como las actas de asamblea a que se refieren la ley y sus reglamentos, asentándose en su caso las modificaciones que se presenten.

Capítulo X

Del depósito de las listas de sucesion

Artículo 72. El registro deberá verificar la autenticidad de la firma o huella digital del ejidatario en la lista de sucesión preferencial, estableciendo para el efecto los procedimientos necesarios.

Artículo 73. Hecho lo anterior, las listas de sucesión preferencial deberán permanecer bajo el amparo del Registro, el que expedirá al interesado copia certificada, resguardando el original en sobre sellado, haciendo constar en ambos documentos la fecha de recepción.

Artículo 74. Al fallecimiento del ejidatario o comunero el Registro, a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, y con la presencia de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que procedan para acreditar los derechos del sucesor en los términos de la Ley.

Capítulo XI

De la sección especial del Registro

Artículo 75. El Registro contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con la indicación de la clase y uso de sus tierras;

III. Los nombres de los tenedores de acciones o partes sociales de serie "T" de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie "T" representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo; y

V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y que prevea el reglamento de la ley.

Artículo 76. Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie "T", según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento de la ley.

TITULO CUARTO

DE LOS CERTIFICADOS, DE LOS TITULOS, DE LA CERTIFICACION Y DE LA PUBLICIDAD

Capítulo I

De los certificados

Artículo 77. El Registro deberá expedir los siguientes certificados:

I. Certificados parcelarios; y

II. Certificados de derechos sobre tierras de uso común.

Artículo 78. El Registro deberá expedir los siguientes títulos de propiedad:

I. De origen parcelario;

II. De solar urbano; y

III. Sobre colonias agrícolas o ganaderas.

Dichos títulos se turnarán al Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa de que se trate para su inscripción, una vez que se hayan cumplimentado los requisitos que a se refiere el artículo siguiente del presente reglamento.

Artículo 79. Tanto los certificados como los títulos, serán autorizados y firmados por el Presidente de la República y contendrán en el anverso los datos generales del beneficiario, fecha del acta de asamblea que originó el documento, datos de identificación del predio y de su inscripción, así como la fecha de su expedición con firma del Director en Jefe del Registro.

Capítulo II

De las certificaciones

Artículo 80. Las certificaciones se expedirán previa solicitud escrita y serán respecto de las inscripciones y anotaciones que obren en los Archivos del Registro, con excepción de los índices, de los cuales no se expedirán copias certificadas o certificación alguna; ni de las listas de sucesión, respecto de las cuales únicamente se podrán expedir al depositante la copia certificada a que se refiere el Capítulo X de Título Tercero del presente reglamento.

Artículo 81. Las certificaciones sobre existencia de gravámenes y limitaciones, se harán únicamente por el período solicitado y con vista de todos los antecedentes relativos.

Capítulo III

De la publicidad

Artículo 82. Los delegados del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, emitirán un boletín que se publicará los días hábiles, en el cual se relacionarán los asuntos ingresados el día anterior a su publicación, el turno de los mismos al área correspondiente y su resolución por área, así como las notas, avisos y publicaciones que por su trascendencia merezcan incluirse en esta publicación para que surtan los efectos legales correspondientes.

El boletín, será colocado diariamente a la vista del público para su consulta.

TITULO QUINTO

DE LA MODIFICACION A LOS ASIENTOS

Capítulo único

De la rectificación, reposición y cancelación de los asientos

Artículo 83. Los asientos realizados en los folios podrán rectificarse, de oficio o a solicitud de parte interesada, con vista en los documentos que se exhiban con ese objeto o los que obren en el protocolo.

Artículo 84. Sólo procederá la rectificación por error material o de concepto, la que podrá ser autorizada por los delegados de los Estados y el del Distrito Federal, con base en la opinión que al efecto emita el área jurídica correspondiente.

Para tal efecto, se entenderá que existe error material cuando se escriban unas palabras por otras; se omita la expresión de alguna circunstancia; se equivoquen los nombres o las cantidades al copiarlas, siempre que no se cambie el sentido general de la inscripción, ni de ninguno de sus conceptos o cuando se haya asentado la inscripción en parte distinta del folio a la que le corresponda, anexando legajo de la documentación legal que para tal efecto se cuente.

Se entenderá que existe error de concepto, cuando al inscribir alguno de los contenidos del documento presentado para su registro, se altere o varíe el sentido, interpretación o calificación del acto.

La verificación, se hará con el conocimiento de todos los interesados en el asiento; a falta del consentimiento unánime, el asunto será turnado a la Dirección General del Registro y Asuntos Jurídicos, para que en su caso sea ésta quien determine dicha rectificación.

Artículo 85. En caso de mutilación o destrucción de los asientos, se repondrán teniendo a la vista todos los documentos que les dieron origen y todos aquellos que sean necesarios.

Los folios en que consten los asientos repuestos, deberán ostentar el sello con la leyenda de "reposición", y hacer la anotación al apéndice respectivo.

Artículo 86. La cancelación de los asientos se practicará haciendo mención de las causas que la motivaron.

Artículo 87. Los asientos de derechos parcelarios, los de tierras de uso común y de explotación colectiva, se cancelarán cuando estos derechos sean motivo de transmisión, en cumplimiento de resolución judicial o administrativa.

Artículo 88. Los gravámenes, dependiendo de su naturaleza se cancelarán por orden judicial, por consentimiento expreso del acreedor o mediante constancia del interesado pasada ante la fé del notario público, cuando concluya o se dé por cumplido el acto jurídico que los originó.

Artículo 89. Las anotaciones preventivas se cancelarán cuando lo ordene la autoridad judicial competente, cuando caduque o se realice la inscripción definitiva.

TITULO SEXTO

CATASTRO RURAL

Capítulo único

Del catastro rural

Artículo 90. Para los efectos del presente reglamento se entiende por catastro rural el levantamiento del inventario de la propiedad rústica, y cuyo objeto es el de precisar quiénes son sus propietarios o poseedores; así

como el proporcionar a quién lo solicite, la información estadística y de planificación que se requiera.

Artículo 91. Entre otra documentación, formarán parte del catastro rural los planes generales de ejidos y comunidades e internos de los ejidos a que se refiere la ley.

Artículo 92. Los planos deberán consignar la clave de identificación que les corresponda según su naturaleza, los datos generales y geográficos del predio y los que requiera para su archivo y clasificación.

Artículo 93. Cuando existan modificaciones o conversiones del régimen jurídico de las tierras, el catastro rural levantará el plano correspondiente y dará aviso a las áreas de inscripción del propio Registro, con el objeto de que proceda a inscribir dichas modificaciones o conversiones.

Artículo 94. En cuanto a la información que se requiera para los efectos indicados en el artículo 154 de la ley, el Registro se apoyará en la información técnica con que al efecto cuenten las dependencias o instituciones competentes en la materia.

Artículo 95. Cuando existan modificaciones o conversiones del régimen jurídico de las tierras, previa a la inscripción en el Registro, el catastro rural deberá verificar que el plano correspondiente se apegue a las especificaciones técnicas establecidas al afecto, para lo cual dará el aviso correspondiente.

Artículo 96. En forma complementaria, para los efectos de inscripción a que se refiere el artículo 152, fracción V de la ley, el catastro conocerá de los censos rurales.

Artículo 97. Cuando existan discrepancias en lo relativo a nombres de los titulares de las parcelas, superficies o conflicto por límites, el catastro lo hará de conocimiento de los comisariados ejidales para que se proceda conforme a derecho.

TITULO SEPTIMO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Capítulo único

Artículo 98. Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones del Registro que suspendan o denieguen el servicio registral.

Artículo 99. Si el área jurídica de la delegación del Distrito Federal o de los Estados, que corresponda, confirma la resolución suspensiva o denegatoria del registrador y el interesado manifiesta su inconformidad, el servicio público que conozca del asunto dará entrada al recurso de inconformidad que se sustanciará ante el delegado del Distrito Federal o de la Entidad Federativa de que se trate o el superior jerárquico inmediato de las oficinas locales del Registro, ordenando éste se practique la anotación preventiva de la inscripción sujeta a recurso de inconformidad y se publique en la Gaceta del Registro.

Artículo 100. El Delegado del Distrito Federal o de la Entidad Federativa de que se trate o el superior jerárquico inmediato de las oficinas locales del Registro conocerá del recurso que puede ser interpuesto en forma verbal de inmediato o por escrito en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de la denegación o suspensión del registro, el superior jerárquico de las oficinas locales del Registro, resolverá el recurso en un término de quince días hábiles.

Artículo 101. Si la resolución fuese favorable al recurrente, se notificará de ello al registrador que calificó el documento y se le remitirá ésta para su inscripción. En caso contrario, el documento será puesto a disposición del recurrente previa la cancelación de la nota de presentación para el área jurídica.

Artículo 102. La confirmación de la denegación o suspensión hecha por el recurso de inconformidad podrá ser impugnada ante los tribunales agrarios, en la competencia territorial que corresponda.

Artículo 103. El mismo procedimiento se seguirá en lo sustancial, cuando los interesados objeten la cotización de los derechos de registro o cuando el registrador rehuse practicar la rectificación de algún asiento por considerarla infundada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contenidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve y las demás disposiciones que se opongan al reglamento.

TERCERO. Las delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, se instalarán e iniciarán su funcionamiento dentro del término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

Dado en la Residencia de Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos .- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.

El número 1, Año I, de la Revista de los Tribunales Agrarios se imprimió en los talleres de Papeles e Impresos de Calidad S.A. de C.V. y, con un tiro de mil ejemplares.